

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LX.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE AGOSTO DE 1927.

NUM. 29.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 19, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

7944

Secretaría General.

Sección de Tesorería.

CORTE DE CAJA de segunda operación que practica esta Oficina para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de junio de 1927.

INGRESOS

Existencia anterior.....	\$	124,868 51
REMESAS DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS POR CUENTA DE SUS PRODUCTOS		
Administración de Rentas de Actopan.....	\$	503 41
Administración de Rentas de Apam.....		18,760 17
Administración de Rentas de Atotonilco.....		411 05
Administración de Rentas de Huejutla.....		2 87
Administración de Rentas de Huichapan.....		289 84
Administración de Rentas de Ixmiquilpan.....		0 28
Administración de Rentas de Jacala.....		2 70
Administración de Rentas de Metztlán.....		1 23
Administración de Rentas de Molango.....		0 07
Administración de Rentas de Pachuca.....		75,000 00
Administración de Rentas de Tenango.....		4 35
Administración de Rentas de Tula.....		188 48
Administración de Rentas de Tulancingo.....		6,249 23
Administración de Rentas de Zimapan.....		10 48
Sección de Bosques.....		199 95
RECAUDADO POR LA TESORERIA GENERAL		
Depósitos Diversos.....		1 60
Deudores y Acreedores Diversos.....		147 30
Ingresos Extraordinarios.....		125 00
Fincas del Estado.....		2,610 00
Reintegros.....		298 73
Suman los Ingresos.....	\$	229,675 25

EGRESOS

PODER LEGISLATIVO

Dietas de Diputados y Gastos de Representación.....	5,820 00
---	----------

Secretaría del Congreso. Sueldos y Gastos.....	1,144 00
Contaduría General. Sueldos y Gastos.....	1,755 75
	8,719 75

PODER EJECUTIVO

Secretaría Particular.....	213 75
Secretaría General.....	684 00
Dirección Gral. de Rentas....	1,849 80
Tesorería Gral. del Estado....	1,605 00
Sección de Catastro.....	2,193 00
Gobernación y Milicia.....	904 50
Estadística y Fomento.....	1,227 50
Direc. de Educación Primaria.	1,140 00
Oficialía de Partes.....	170 00
Proveeduría General.....	246 75
Sección de Archivo.....	238 50
Servidumbre del Gobernador..	171 00
Conserjería de Palacio.....	435 00
Dirección de Salubridad Pública.....	1,132 00
Propagación de la Vacuna....	50 00
Ministerio Público.....	1,878 50
Policía Judicial.....	114 00
Defensorías de Oficio.....	261 25
Defensorías Fiscales.....	189 00
Oficina de Ensayes.....	412 50
Hospital Civil.....	5,848 36
Talleres de Costura y Planchado.....	60 00
Subenciones para Hospitales..	270 00
Beneficencia Pública del Edo..	60 00
Junta de Beneficencia Privada	365 00
Banda del Estado.....	3,242 98
Cárcel del Estado.....	1,169 88
Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.....	4,425 74
Pensiones.....	880 00
Departamento de Trabajo y Previsión Social.....	964 11
Junta de Conciliación y Arbitraje de Pachuca.....	
Inspección de Conciliación y Arbitraje de Tulancingo....	90 00
Observatorio Meteorológico...	60 00
Juzgado del Estado Civil.....	795 00
Panteón Municipal.....	787 50
Depósito de Cadáveres.....	219 75
Dirección de Obras Públicas..	438 00
	34,792 37

MEJORAS MATERIALES

Presa la Estanzuela.....	26,929 29
Obras Varias.....	2,663 79
	29,593 08

DEPENDENCIAS

SECCION DE FOMENTO

Comisión Local Agraria.....	2,071 08
Departamento de Tráfico.....	531 80
Oficinas Telegráficas del Estado.....	1,790 94
	4,393 82

DEPENDENCIAS

DIRECCION DE EDUCACION

Escuelas Primarias del Estado	10,100 59	
Escuelas Superiores.....	13,165 16	
Gastos diversos de Instrucción Pública.....	4,539 30	27,805 05

GASTOS DIVERSOS DEL EJECUTIVO

Impresiones Oficiales, Libros para Oficinas y gastos de estorio para las mismas.....	1,082 71	
Correspondencia Oficial.....	455 27	
Rentas de Casas para Oficinas Públicas. Servicio Telegráfico. Telefónico, &.....	766 21	
Gastos Extraordinarios del Ejecutivo.....	1,633 45	
Sueldos Accidentales.....	5,533 15	
Gastos Imprevistos.....	2,867 62	
Festividades Nacionales.....	296 80	
Gastos Instalaciones de la Junta de Beneficencia Pública del Estado.....	289 75	
Amortización de la deuda.....	107 00	
Pagos de marcha.....	154 59	13,186 55

DIVERSOS

Deudores y Acreedores Diversos.....	175.00	
Responsabilidades pendientes.....	179 35	354 35

PODER JUDICIAL

Tribunal Superior de Justicia...	5,270 97	
Juzgado de Primera Instancia	3,438 35	
Gastos Diversos del Ramo Judicial.....	245 62	8,954 94

EXISTENCIA: En efectivo para el 1º de julio..... 101,875 34

IGUAL.....\$ 229,675 25

Pachuca, a 30 de junio de 1927.—El Tesorero General, *Andrés Becerril*.—Bº Vº El Director de Rentas, *G. Guerrero*.—Conforme, El Contador General, *F. González*.

8036

CIRCULAR NUMERO 42

C. Presidente Municipal.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en Oficio número 20422 fechado el 6 de los corrientes y girado por el Departamento de Comercio, dice lo que en seguida inserto:

"La Junta Central Consultiva del Comercio y de la Industria que conforme a lo dispuesto en el reglamento de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional, se encuentra funcionando en esta Capital, en oficio número 571 de fecha 20 de junio próximo pasado, dice a esta Secretaría lo siguiente: "El establecimiento de las Juntas Consultivas del Comercio y de la Industria marca, indudablemente, el comienzo de un nuevo sistema de trabajo del poder público en relación con los intereses privados del país; a la abstención del Estado en los negocios de los particulares y a su intervención constante en los mismos sin la cooperación de los propios intereses privados, ha surgido un nuevo sistema administrativo, en cierto modo significa una descentralización del poder público, y al propio tiempo, una incorporación de los intereses privados en la administración oficial. Este sistema de cooperación del Estado y los particulares en relación con los problemas sociales y económicos, al cristalizarse en instituciones como las Juntas Consultivas, no debe considerarse, por tanto, como una de las tantas actividades privadas del Gobierno, ni a las instituciones mencionadas como oficinas burocráticas, pues la obra que realizan así, como los nuevos organismos que establezcan, son de la responsabi-

lidad y pertenecen tanto al Estado como a los intereses particulares. A pesar de que a juicio de la Junta Central Consultiva las consideraciones anteriores son evidentes y suponía ésta que pronto habrían de advertir las Autoridades Locales y especialmente los intereses privados organizados en Cámaras de Comercio, toda su trascendencia, desgraciadamente la Junta Central ha visto que ni las Autoridades Locales ni las Cámaras de Comercio han sabido entender hasta hoy en toda su amplitud la importancia de este asunto. La Junta Central estima que los intereses privados deben ver en la creación de las Juntas Consultivas de Comercio y de la Industria, una verdadera oportunidad para hacerse oír con eficacia en los diversos órganos del poder público, puesto que de acuerdo con las atribuciones que el reglamento respectivo confiere a las mismas Juntas, ningún asunto que atañe a la cuestión social económica, regional o nacional, podrá resolverse en definitiva por la Autoridad competente sin oír la opinión de las Juntas Consultivas. Quizá por la novedad que este sistema de trabajo aporta en la Administración Pública, los intereses privados no han advertido desde luego toda su trascendencia y por este motivo la Junta Central, ha acordado dirigirse a usted para suplicarle haga ver a la Cofederación de Cámaras Nacionales de Comercio, así como a todos los particulares, por los conductos que Ud. juzgue más apropiados, la importancia que, a juicio de la Junta Central, tienen estos asuntos, pues decíamos no sólo servir con eficacia a la aplicación de la Ley Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional, sino también hacer todo el esfuerzo que sea posible, para que el público aproveche esta forma verdaderamente útil y sabia de ejercitar el derecho que consagra el Artículo 9º Constitucional, en su fondo, en los asuntos que indudablemente tienen más interés para los habitantes de la República, pues este será también un medio de elevar en su sentido más importante el verdadero nivel cívico del Pueblo Mexicano..."

"Lo que me permito transcribir a usted, pidiéndole de la manera más atenta que por todos los medios que estén al alcance de ese Ejecutivo a su merecido cargo, se sirva dar a conocer este asunto a los hombres de negocios de esa Entidad, por tratarse de algo de mucha importancia, que viene a beneficiarlos y que para la mayoría permanece ignorado...."

Lo que transcribo a usted por acuerdo del propio Primer Magistrado del Estado para los fines que se indican.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, julio 22 de 1927. El Sub-Srio. Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUM. 155.

La Secretaría de Gobernación en circular núm. 52 de 16 del actual, girada por el Departamento Confidencial, Referencia 313,1-175 dice a este Gobierno lo siguiente:

"Por acuerdo del C. Secretario, estimaré a usted se sirva dictar sus órdenes a efecto de que se prohíba en todo su territorio de su jurisdicción, la circulación de "Los Bonos de la Libertad" y de las estampillas "Mexican Liberty Stamps" que ha lanzado al público el Clero del país, con objeto de arbitrarse fondos destinados a alterar el orden."

Y por acuerdo del C. Gobernador la transcribo a Ud. para su conocimiento y a fin de que se dé a dicha disposición un estricto cumplimiento en toda la jurisdicción de ese Municipio.

Sírvase acusar el recibo respectivo.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, julio 21 de 1927.—El Subsecretario Enc. del Desp., *Lic. Rafael Martínez Vega*.

Al C. Presidente Municipal.

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

La langosta es temible por su unión: Imítela y únase para lograr su exterminio.

La langosta es a la Agricultura lo que la guerra a la humanidad.

SECCION AGRARIA

7746

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja un sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—República Mexicana.

VISTO para su resolución el expediente número 256 seguido por dotación de tierras ejidales, en la Comisión Local Agraria, a la Ranchería de TEZAHUAPA, del Municipio y Distrito de Atonilco el Grande, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que los CC. Arnulfo Vázquez, Socorro Hernández y Julián Licona, con fecha 14 de julio de 1925 y en representación del vecindario de la Ranchería de Tezahuapa, elevaron a este Gobierno una solicitud de dotación de ejidos, la que para su tramitación, estudio y dictamen fué enviada a la Comisión Local Agraria con oficio número 3873 de 3 de agosto del mismo año, girado por la Sección de Estadística y Fomento; que dicha solicitud se funda en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución General de la República, 3º de la ley de 6 de enero de 1915 y relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y que los signatarios de ella tienen el carácter debidamente acreditado de miembros del Comité Particular Ejecutivo.

Resultando Segundo.—Que la entidad solicitante tiene la categoría política de Ranchería, según se comprobó con el informe dado por este Gobierno en oficio número 4267, girado por la Sección de Estadística y Fomento con fecha 19 del ya mencionado mes de agosto, por lo que la Comisión Local Agraria acordó instaurar el expediente, durante la sesión celebrada el 14 del repetido mes.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria, de acuerdo con las disposiciones de las Circulares 15, 32 y 50 de la Comisión Nacional Agraria, y de los artículos 12, 22 y 24 del Reglamento de la materia, comisionó al Ingeniero Antioco Cortés, para que llevara a cabo la planificación de la aludida Ranchería y de la zona colindante, así como para que efectuara la integración de la Junta Censal. Terminados los trabajos que se le designaron, el Ingeniero Cortés rindió a la dicha Comisión Local, informe pormenorizado de su labor, adjuntando a él, el Cuestionario "D. S.", un plano en tela de calca, planillas de cálculo y el Censo formulado por la Junta Censal con todos los documentos relacionados con su integración y funcionamiento. De todo lo anterior se desprende que la Ranchería de Tezahuapa tiene un total de 297 habitantes, de los que 55 son jefes de familia y 25 varones mayores de 18 años, existiendo, en consecuencia, 80 individuos legalmente capacitados para solicitar y obtener tierras ejidales por concepto de dotación. En esa Ranchería, no hay tierras comunales y sus moradores son arrendatarios de la hacienda de "El Zoquital". Los vecinos poseen en propiedad pequeñas parcelas que miden cada una desde media hasta siete hectáreas y que en junto hacen un total de 106 Hs. 75 As.—Los terrenos de la mencionada finca de "El Zoquital", en la parte que comprende la Ranchería de Tezahuapa; son cerriles, arcillosos y pedregosos y solamente en determinados y escasos lugares se pueden dedicar al cultivo del maíz y del frijol, éste solamente para el consumo del que lo siembra, con rendimiento de 75 y 50 x 1, respectivamente. Si a las condiciones especiales del terreno se agrega que el período de lluvias es generalmente tardío y muy irregular, se llegará a la conclusión de que los habitantes de Tezahuapa atraviesan por una situación bastante aflictiva e inadecuada para su desenvolvimiento económico. La vegetación montuosa comprende encino joven, madroño y nogal silvestre.

Careciendo de tierras propias en extensión suficiente para sus necesidades agrícolas, los vecinos se ven precisados a arrendarlas de la multitudada hacienda de "El Zoquital", pagando cada individuo, aproximadamente, por concepto de renta, \$50.00 al año además de las cuotas que se les cobran por pasteo; algunos de ellos, prestan sus servicios en las fincas vecinas con un jornal que fluctúa entre \$0.75 y \$1.00.

Resultando Cuarto.—Que las fincas que pudieran resultar afectadas con la dotación a la Ranchería de Tezahuapa, son las que de "El Zoquital", tantas veces citada, y "La Venta", puesto que la de San José, por las condiciones topográficas en que está colocada en relación con la Ranchería, no es afectable, porque si esto se hiciera, la afectación resultaría inútil ya que sus terrenos no son accesibles a los vecinos de Tezahuapa.—La hacienda de "El Zoquital", tiene actualmente una extensión de 10215 Hs. 32 As. 20

Cs. después de las afectaciones que ha sufrido para dotar a distintos pueblos; la de "La Venta" tiene una extensión superficial de 2107 Hs. 96 As. 89 Cs. Los terrenos de la primera de las fincas nombradas son cerriles, arcillosos y pedregosos y se calcula que de cada hectárea solamente podrá aprovecharse la cuarta parte para dedicarla a la siembra de maíz y frijol. Por lo que toca a la hacienda de "La Venta" los terrenos con que sería afectada, son de los clasificados como de temporal de otras clases.

Resultando Quinto.—Que en oficio número 2431, 2432 y 2438, la Comisión Local Agraria notificó a los propietarios de las fincas denominadas "El Zoquital", "La Venta" y "San José", que de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento Agrario vigente, quedaba el expediente a su vista por el término de treinta días, para que hicieran objeciones al censo y alegaran lo que a sus derechos conviniera; las constancias de que esas notificaciones fueron hechas en tiempo y forma, existen en el expediente; pero ni dentro del plazo concedido por la Comisión, ni fuera de él, los mencionados propietarios se presentaron a deducir algo en su defensa, por lo que es de suponer que la tramitación dada por la Comisión al tantas veces repetido expediente, ha sido tenida como buena y legal por los propietarios de las fincas en cuestión.

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de tierras ejidales elevada a este Gobierno por los CC. Arnulfo Vázquez, Socorro Hernández y Julián Licon, está dentro de los términos del artículo 3° de la ley de 6 de enero de 1915, fracción VII del artículo 27 de la Constitución General de la República y 1° del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y que las solicitantes tienen debidamente acreditada su personalidad con el acta de elección popular fechada el 12 de julio de 1925, por la que se les designó como miembros del Comité Particular Ejecutivo; que además, la entidad a cuyo nombre se hizo la solicitud tiene categoría política suficiente para el efecto de la dotación, puesto que está considerada como Ranchería.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, al designar Ingeniero que procediera a recabar los datos agrotécnicos de la Ranchería de Tezahuapa obró de acuerdo con lo que previenen las Circulares 15, 32 y 50 de la Comisión Nacional Agraria, fundándose, para el levantamiento del Censo en lo dispuesto por los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario ya invocado; que esas instrucciones fueron debidamente cumplidas por el Ingeniero operador, como lo demuestra el hecho de haber rendido un informe amplio y fundado a la oficina que lo comisionó y de que en su oportunidad haya quedado integrada la Junta Censal por los CC. Antioco Cortés, como representante de la Comisión Local Agraria; Saturnino Díaz, en representación del vecindario de Tezahuapa, y Esteban Hernández, que actuó como representante del H. Ayuntamiento de Atotonilco el Grande.

Considerando Tercero.—Que como se menciona en el resultando tercero de esta Resolución la Ranchería de Tezahuapa tiene en la actualidad un total de 297 habitantes, de los 80 son jefes de familia y varones mayores de 18 años, legalmente capacitados para recibir tierras por concepto de dotación; la Ranchería está enclavada dentro de terrenos pertenecientes a la Hacienda de "El Zoquital", y algunos vecinos poseen pequeñas parcelas cuya extensión varía desde media hasta siete hectáreas, por lo que queda evidenciada la necesidad que de tierras tiene la Ranchería que se pretende dotar. Ahora bien, como al Gobierno no compete velar por el mejoramiento económico y social del pueblo, mediante la aplicación correcta de los preceptos legales del caso, es incuestionable que por lo que toca a la Ranchería de Tezahuapa deben aplicarse los ordenamientos de la ley de 6 de enero de 1915 y del artículo 27 de la Constitución General de la República, que manda de manera expresa y terminante mejorar las condiciones económicas de los pueblos, dándoles las tierras que les sean necesarias, en consecuencia, proceda la dotación de tierras ejidales a la Ranchería ya mencionada.

Como las tierras con que se pueden dotar a Tezahuapa, por lo que respecta a la hacienda de "El Zoquital", son cerriles con una cuarta parte aprovechable para la agricultura, debe tomarse de esas tierras el cuádruplo de lo que pudiera corresponderle a cada vecino de acuerdo con lo establecido por el artículo 9° del Reglamento Agrario, o sea, aplicando lo dispuesto por el artículo 11 del mismo ordenamiento, que manda que el tipo de parcela podrá fijarse en terrenos de la clase de los que en esa parte posee la hacienda de "El Zoquital", hasta por el séxtuplo de lo que señala el artículo 9° para los terrenos de temporal de otras clases. Así, pues, tomando en consideración los terrenos que actualmente tienen los vecinos de Tezahuapa, habría que asignarles una parcela de 22 Hs. 50 As. quedan un total de 1615 Hs. que corresponden a la repetida finca de "El Zoquital" como contribución para dotar a la Ranchería indicada, aplicando la proporcionalidad correspondiente a su actual extensión, con el coeficiente de 0.1581.

Por lo que toca a la hacienda de "La Venta", siendo los terrenos de los clasificados como de temporal de otras clases, debe asignárseles un tipo de parcela en proporción a lo que debiera corresponderle si fuera a contribuir con terrenos cerriles, y como la proporción que le toca aplicando el coeficiente mencionado con anterioridad sería la de 182 Hs. debe considerarse que estas bastarían para formar $8\frac{1}{2}$ parcelas, por lo que la hacienda de "La Venta", contribuirá con 68 Hs. de terrenos de temporal de otras clases, de acuerdo con lo que dispone el repetido artículo 9° del reglamentario.

En resumen, la dotación a la Ranchería de Tezahuapa será de 1615 Hs. de terrenos cerriles y 68 Hs. de terrenos de temporal, que no están considerados como de primera clase.

Considerando Cuarto. —Que a pesar de haber sido notificados los propietarios de las fincas posiblemente afectadas por la dotación a la Ranchería de Tezahuapa, se abstuvieron de alegar en su defensa, por lo que debe considerarse que de manera implícita aceptaron los procedimientos de la Comisión Local Agraria, considerándolos como en efecto lo son, enteramente apegados a la ley; pero en caso de que no existiera esa aceptación por parte de los afectados, debe tomarse como existente, porque es de explorado derecho que la rebeldía para contestar demandas en forma legal se toma como equivalente de la aceptación de los hechos a que la demanda se refiere.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º de la ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, y de acuerdo con el dictamen aprobado por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debería resolver y resolver:

Primero. —Es de dotarse y se dota a la Ranchería de Tezahuapa, Municipio y Distrito de Abotonilco el Grande, con 1,683.00.00 Hs. (un mil seiscientos ochenta y tres hectáreas) de terrenos que se tomarán de las siguientes fincas, en la forma que se indica; de la hacienda de "El Zóquital", 1615.00.00 Hs. (un mil seiscientos quinientos hectáreas), de terreno cerril; de la hacienda de "La Venta", 68.00.00 Hs. (sesenta y ocho hectáreas), de terrenos de temporal no considerados como de primera clase. Las tierras se expropiarán por causa de utilidad pública y pasarán a poder del pueblo con todos sus usos, costumbres y servidumbres y cuanto por ley y naturaleza les corresponda, haciéndose la localización de acuerdo con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria.

Segundo. —La expropiación de las tierras se hará por cuenta del Gobierno Nacional, dejando a salvo los derechos de los propietarios para que gestionen lo relativo a indemnización, en los términos que señala el artículo 10º de la ley de 6 de enero de 1915.

Tercero. —Comuníquese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo de Tezahuapa para que sea asesorado por los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria, proceda a dar la posesión provisional de las tierras motivo de esta resolución, cuidando de observar lo que previenen los artículos 18, 19 y 21 del Reglamento Agrario vigente.

Cuarto. —Notifíquese esta Resolución a los interesados; elévese el expediente por conductos debidos al C. Presidente de la República para su resolución final, de acuerdo con las prevenciones del artículo 9º de la ley de enero de 1915 y publíquese copia de esta resolución en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos veintisiete. —El Gober-

nador Constitucional del Estado de Hidalgo, Matías Rodríguez. —Rúbrica. —El Sub. Srio. Enc. del Despacho, Rafael Martínez Vega. —Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación a la Ranchería de Tezahuapa. —Pachuca de Soto, julio 5 de 1927. —*Samuel Rico Córdova.* 5—1

7772

Al margen un sello que dice: República Mexicana. —Estado de Hidalgo. —Comisión Local Agraria.

Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo. Pachuca, Hgo. —Los suscritos, vecinos de la Ranchería de ZEQUETEJE, Municipio y Distrito de Huichapan, ante Ud. con el debido respeto y como mejor proceda exponemos: —I. Que todos los de la Ranchería vivimos de la Agricultura. —II. Que los terrenos que tenemos son de muy mala calidad y pocos por lo que no nos alcanza para subsanar nuestras necesidades. —III. La ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 de la Constitución General de la República nos da el derecho de obtener tierras en concepto de dotación, ya que dichas leyes dicen que los Pueblos, Rancherías, etc. que carezcan de tierras o no las tengan en cantidad suficiente para subsanar las necesidades pueden pedir y obtener tierras en concepto de dotación. —Nosotros señor Gobernador nos encontramos en difíciles circunstancias por carecer de tierras, por lo que nos acogemos a los beneficios de las leyes agrarias y en tal concepto, a Ud. señor Gobernador del Estado pedimos: —1º Nos tenga por presentados con esta solicitud de dotación de ejidos, y —2º Se sirva remitirla a la Comisión Local Agraria, para que esta oficina inicie el expediente y mande lo más pronto posible a un Ingeniero para que mida los terrenos y recoja los datos necesarios. —Esperando señor Gobernador que esta solicitud sea acordada de conformidad con lo que hará entera justicia. —Ranchería de Zequetejé, Huichapan, junio 13 de 1926. —Un sello que dice: —Cumplido este acuerdo con oficio número 4735 —julio 29 de 1926. —Lauro Olguín. —Saturnino Olguín. —Medardo Miranda. —Manuel Martínez. —Marcos Chavero. —Hesiquio Santiago. —Margarito López. —Bruno Luna. —Félix Luna. —Antonio López. —Genaro Trejo. —Antonio Trejo. —Gregorio García. —Luis Olguín. —Miguel Martínez. —Inocencio López. —Emigdio Ramírez. —Eleuterio Olguín. —Zenón García. —Zenaido Mejía. —Amador Olguín. —Cándido López. —Casimiro Olguín. —José López. —C. Olguín. —Francisco Cruz. —E. Martínez. —Casimiro Callejas. —Martín Almaraz. —Arnulfo Chávez. —Ángel Chavero. —Eduardo Chávez. —Miguel Callejas. —Javier Olguín. —Anastasio Chavero. —Julián Mejía. —Miguel García. —Rúbricas. —El C. Presidente Municipal propietario

en ejercicio de este Municipio, que suscribe, hace constar que las firmas que calzan la presente solicitud, son auténticas de los ciudadanos vecinos de la Ranchería de Zequetejé de este Municipio.—Huichapan, julio 13 de 1926.—N. S. Mejorada.—Rúbrica.—José M. Trejo.—Un sello que dice:—Presidencia Municipal de Huichapan. Edo. de Hidalgo.—República Mexicana.—7-24-926.—Tómese copia y original remítase a la C. L. Agraria para lo que proceda.—Matías Rodríguez.—Carlos Castelán Melo.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación a la Ranchería de Zequeteje.—Pachuca de Soto, julio 11 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—1

7897

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja un sello que dice:—Estado de Hidalgo. Poder Ejecutivo.—República Mexicana.

VISTO para su resolución el expediente número 281 seguido por dotación de tierras ejidales al Pueblo de "SANTO TOMAS", Municipalidad de Zempoala, Distrito de Pachuca, de este Estado, y

Resultando Primero.—Que los Ciudadanos Pepino Cuevas, Toribio Lucio y Severo Sánchez miembros del Comité Particular Ejecutivo del Pueblo de Santo Tomás del Municipio de Zempoala, en representación del vecindario de dicho poblado, con fecha 13 de abril de 1926, solicitaron de este Gobierno en términos del artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República, dotación de tierras ejidales. Que este propio Ejecutivo para los efectos legales correspondientes, con fecha 21 de abril del mismo año y con oficio número 2504, remitió original de dicha solicitud a la Comisión Local Agraria la que instauró el expediente que se resuelve el 24 de mayo del propio año habiéndose hecho la publicación de la citada solicitud a fojas 275 del Periódico Oficial del Estado, número 24, Tomo LIX de 24 de junio de 1926.

Resultando Segundo.—Que a solicitud de la Comisión Local Agraria este Gobierno certificó para los efectos del Artículo 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, que Santo Tomás, tiene la categoría política de Pueblo, según oficio número 2504 de fecha 21 de abril de 1926.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria a fin de dar exacto cumplimiento a las disposiciones expresadas por las Circulares 15, 32 y 50 de la H. Comisión Nacional Agraria; así, como a lo ordenado por los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, con fecha 24 de junio del mismo año, comisionó al Ingeniero Salvador Teuffer para que se trasladara al Pueblo antes mencionado y recabara los datos a que se refieren los artículos a que antes se ha hecho mención. Como resultado de lo anterior, el 9 de septiembre del año próximo pasado, el referido Ingeniero rindió el informe de Ley acompañando a éste el Cuestionario "D.S." croquis de la zona urbanizada, planillas de cálculo, plano en tela, heliografía con proyecto, cartera de campo, plano en tela del Rancho de "San Onofre" y Censo General y Agrario del Pueblo de Santo Tomás. Que el padrón agrario arroja un total de 646 habitantes, de los cuales 239 son jefes de familia y varones mayores de 18 años de edad capacitados para obtener tierras por concepto de

dotación; 349 cabezas de ganado mayor y 252 de ganado menor; que el pueblo de Santo Tomás tiene una extensión superficial de 555 Hs. 92 As. de terrenos subdivididos y clasificados en la siguiente forma: 63 Hs. ocupadas por la zona urbanizada del pueblo, 280 Hs. 87 As. de tierras laborables y 202 Hs. 03 As. de terrenos inútiles para la agricultura; que de los 239 jefes de familia capacitados para obtener tierras, hay que descontar 16 que poseen parcelas de una superficie fluctuante entre cinco y 41 Hs. que suman en junto 151 Hs. sobrando entonces de las 280 Hs. 87 As. 129 Hs. 87 As. de terrenos laborables para los 223 jefes de familia que arroja el Censo deduciendo los 16 individuos que antes se mencionan. Que no hay pastos en el pueblo; que los cultivos principales son maíz, cebada y maguey, alcanzando precios, el primero, de \$ 12.00 carga en tiempo de cosecha la que produce un rendimiento medio de 80 x 1, y la cebada de \$ 6.00 carga; produciendo ésta última un rendimiento de 15 x 1; que el jornal medio es de \$ 1.00 y dos litros de pulque; que el pueblo dispone de las aguas de tres jagües que existen en el pueblo, en cantidad aproximada de 2500 litros cúbicos; que el clima es frío; que la distancia a los grandes centros de población más cercana son: a Zempoala a 12 kilómetros, a Tlajomulco 2 kilómetros y a Tlanalapa a 16 kilómetros, comunicados todos estos lugares por caminos en regular estado; que la Estación del F.C. más próxima es la de "Animas" a 2 kilómetros por camino en mal estado. Que las fincas colindantes al Pueblo de Santo Tomás son: al Norte Hacienda de Mazatepec y San Antonio Tochatlaco; al S. Haciendas Montecillo, Buena Vista y Arcos; por el Este, pueblo de Tlajomulco y Hacienda de Tepechichilco; y por el Oeste, las Haciendas de San Antonio Tochatlaco y Arcos. Que en el pueblo de Santo Tomás no existen industrias de ninguna especie, y que un hombre puede laborar una parcela de 5 Hs.

Resultando Cuarto. Que la Comisión Local Agraria en términos legales notificó a los probablemente afectados como sigue: a María de Jesús García y Muñoz, por la Hacienda de Mazatepec en oficio número 1935 de 18 de agosto de 1926, indicándole que en la propia Oficina estaba a su disposición el Censo Agrario para que hiciera las objeciones a que hubiere lugar en derecho, enviándole además con el mismo oficio y por duplicado el Cuestionario "P.A." que devolvió la notificada por conducto del señor Gelacio García, su Apoderado sin que hubieran objetado el padrón ni alegado nada en defensa de sus intereses durante la larga tramitación del expediente. El Sr. Manuel Brasetti por la Hacienda de San Antonio Tochatlaco se le notificó en oficio número 1936 de 18 de agosto del propio año en el mismo sentido que a la primera existiendo constancias en el expediente respectivo de que la notificación le fue entregada el día siguiente según tarjeta postal que corre agregada al expediente que se resuelve. El mismo señor Brasetti en escrito de 13 de septiembre de 1926 compareció manifestando que su Hacienda fué fraccionada el 25 de febrero de 1925 como lo comprobó con la copia que agregó de la constancia expedida el 24 de agosto del mismo año por el C. Secretario de Agricultura y Fomento, la que manifiesta que siendo las escrituras del fraccionamiento de febrero de 1925, y la solicitud del 13 de abril de 1926, es decir, anterior al fraccionamiento, este debe respetarse por cuanto al presente caso se refiere ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado esta tesis en casos análogos. En este mismo sentido, la Delegación de la Comisión Nacional Agraria transcribe en oficio número 3851 de 28 de septiembre, el número 5304 de la Secretaría de Agricultura y Fomento, fechado el 22 del mismo mes, en el que dice, que el Banco de Crédito Agrícola ha hecho estudio sobre ese fraccionamiento y que se ha reconocido por llenar los requisitos de Ley. A los señores Rovalo y Fernández por la Hacienda de Montecillo y Buena Vista, se les notificó como a los anteriores, en oficio número 1937 de 18 de agosto, notificación que le fue entregada al Administrador de dichas fincas, Felipe J. Morales, el 28 del mismo mes y

por conducto del Presidente Municipal de Zempoala según constancia que corre agregada al expediente respectivo. Como alegatos, fué presentado un escrito fechado el 2 de septiembre firmado por Luis Rovalo, por la Sociedad Civil Teresa F. de Rovalo e hijos, en el que, en la primera a tercera fracciones del mencionado escrito hace objeciones al Censo, que no comprueba; y cuarta y quinta alegatos sobre esas mismas objeciones, que tampoco comprueba; termina su escrito solicitando que se tenga por reputado el censo y además que se pidan informes a las Oficinas del Estado, así como se haga un levantamiento de las propiedades que cita en su multitudinario escrito, a lo que le contestó la Comisión Local Agraria en oficio número 2329 de 2 de octubre, que no estaba facultada para pedir los datos que solicitaba ni el levantamiento mencionado. Al señor Agustín Espinosa propietario de la Hacienda de Arcos, se le notificó por oficio número... 1938 en los mismos términos que los anteriores habiéndole sido entregada la notificación respectiva al Administrador de la Hacienda, quien con escrito de 8 de septiembre devolvió a la Comisión Local Agraria los dos ejemplares del Cuestionario "P.A." con los siguientes datos: Que la Hacienda de Arcos tiene 2 Hs. de riego 900 Hs. de temporal de 1ª, 200 de temporal de 2ª, 700 de cerril con pastos y 79 de caminos y barrancas, todo lo cual hacen una extensión de 1881 Hs. Al señor J. Refugio Fernández propietario de la Hacienda de Techichilco fué notificado por oficio número 302 de 14 de febrero del presente año, quien por alegatos presentó el 11 de marzo un certificado de la Oficina de Catastro con el que acredita que la finca de su propiedad sólo mide... 470 Hs. 80 As. apoyándose en tal cantidad para decir que su Hacienda es pequeña propiedad; que como una prueba a su espíritu conciliador y amigo del problema agrario, declara que donó a San Mateo Tlajomulco, de una manera voluntaria una porción de tierras y que en esa virtud no debe afectársele.

Resultando Quinto.—Que el Representante agrario de Santo Tomás, en escrito de 18 de septiembre del año próximo anterior, manifestó a la Comisión Local, que dentro de las propiedades del pueblo existen tres pequeñas propiedades pertenecientes una a Sofía P. Viuda de Montero, otra al señor José Zamora, y otra al Sr. Jesús Ramírez las que cuentan con una extensión superficial de 100, 60 y 45 hectáreas respectivamente.

Por todo lo anterior y

Considerando Primero. Que la solicitud de tierras ejidales elevada a este Gobierno por los vecinos del pueblo de Santo Tomás del Municipio de Zempoala, Distrito de Pachuca, es legal y está ajustada a derecho, y además de apoyarse en los artículos 39 de la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 Constitucional, reúne los requisitos establecidos por los artículos 1º fracción I. y 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Considerando Segundo.—Que hechos los trabajos de planificación respectiva, y levantado el Censo en los términos señalados por los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario vigente, por la junta censal que al efecto se formó por los Sres. Salvador Teuffer, Joaquín Reyes y Antonio Reyes respectivamente, se viene al convencimiento de que el poblado de Santo Tomás cuenta con 239 jefes de familia y varones mayores de 18 años de edad, todos capacitados para recibir tierras por concepto de dotación; que el referido pueblo como ya antes se dice en el cuerpo de esta resolución, posee una extensión superficial de 555 Hs. 92 As. de las que 63 Hs. corresponden a la zona urbanizada; 212 Hs. 05 As. son inútiles para el cultivo y 280 Hs. 87 As. que son de tierras laborables; que de éstas 250 Hs. 87 As. 151 Hs. están en poder de 16 jefes de familia que aparecen anotados en el censo, y de los que descontado éstos queda un total de 225 jefes de familia, quedando en consecuencia 129 Hs. 87 As. de terrenos laborables para los 225 jefes que antes se mencionan.

Considerando Tercero.—Que hechas las notificaciones que manda y ordena el artículo 22 Reglamentario, reformado

por Decreto Presidencial a 8 de octubre de 1925, a los señores Manuel Brassetti propietario de San Antonio Tochatlaco, María de Jesús García y Muñoz propietaria de la Hacienda de Mazatepec, Sociedad Teresa F. de Rovalo e hijos, propietario de la Hacienda de Montecillo y Buenavista, Agustín Espinosa propietario de la Hacienda de Arcos, y J. Refugio Fernández propietario de la Hacienda de Tepechichilco, para que objetaran el Censo Agrario levantado con motivo de la solicitud de tierras hechas por el vecindario de Santo Tomás, así como alegaran lo que a su derecho conviniera en defensa de sus intereses durante el mes que la referida Ley concede, y como se desprende por los documentos que obran en el expediente respectivo que dichos propietarios de las fincas que se mencionan a pesar de que unos objetaron el padrón agrario y presentaron alegatos, sin ajustarse a lo prescrito en las fracciones I, II, III. y IV. del Artículo 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, no son de tomarse en consideración, y en tal virtud tanto el Censo Agrario como todo lo que aparece actuado en el expediente respectivo debe tenerse como bueno y legal para los efectos de la presente Resolución. Como el señor Manuel Brassetti propietario de la Hacienda de San Antonio Tochatlaco comprobó con documentos fehacientes que la finca de su propiedad está debidamente fraccionada en los términos que para estos casos señala la Ley; debe tenerse como legal tal fraccionamiento, por lo que e independientemente ese reconocimiento este Gobierno de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia toma como válido éste porque fue hecho antes de la fecha de la solicitud de tierras y de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Considerando Cuarto.—En consecuencia y según el Considerando anterior las propiedades que deben aportar la dotación provisional que se proyecta son: Mazatepec que según los datos del Ingeniero operador tiene 1940 Hs. 21 As. 84 Cs. de temporal de 2ª Montecillo y Buena Vista que según el Ingeniero operador cuenta con una extensión de 831 Hs. 60 As. de temporal de 2ª; Hacienda de Tepechichilco que mide 2143 Hs. 50 As. como lo indica el certificado expedido por la Oficina de Catastro y que modifica al presentado anteriormente por el propietario de la finca referida.

Aun cuando la Comisión Local Agraria propone que se afecte la Hacienda de Arcos, no es de afectarse por no colindar con el pueblo y porque existen otras fincas inmediatamente colindantes que puedan aportar la dotación.

Considerando Quinto.—Que hechas las deducciones respectivas resulta que en definitiva el pueblo de Santo Tomás tiene 225 jefes de familia e individuos capacitados para obtener dotación de tierras; que tiene una extensión superficial de 555 Hs. 92 As. que se clasifican de la siguiente manera: 63 Hs. correspondientes a la zona urbanizada, 129 Hs. de terrenos laborables, 52 Hs. de terrenos improductivos, 160 Hs. en poder de tres pequeños propietarios, 151 Hs. que están repartidas entre 16 jefes de familia, todo lo cual suma las 555 Hs. de que antes se habla. Que estando Santo Tomás a menos de 8 kilómetros de una estación ferrocarrilera deben aplicarse para los efectos de la presente Resolución los artículos 99 y 109 del Reglamento Agrario, y en consecuencia, la parcela tipo debe ser 6 Hs. en terrenos de temporal de 2ª o bien séxtuplo de esa cantidad para los efectos del artículo 11. Que esta virtud y siendo las 129 Hs. 87 As. que posee el pueblo de tierras laborables, éstas llenarían las necesidades de 22 individuos a razón de 6 Hs. por jefe de familia, y las 52 Hs. de tierras incultivables, las de 3 jefes de familia razón de 15 Hs. por cabeza quedando así cubiertas las exigencias naturales y legales de 25 individuos. Que faltando por dotar 193 vecinos y tomando el mismo tipo de parcela en terrenos de temporal de 2ª la superficie con que deben contribuir para la dotación que se proyecta para el pueblo de Santo Tomás, las Haciendas de Mazatepec, Montecillo y Buena Vista y la de Tepechichilco es la de 1188 Hs. en la calidad antes indicada.

Considerando Sexto.—Que en efecto, la Hacienda de Mazatepec y anexos, tiene una extensión superficial de 200 Hs. 48 As. después de descontarle lo que se tomó para San Mateo Tlajomulco según certificado del Catastro, de 31 de

marzo en curso; la Hacienda de Montecillo o Buena-Vista, según certificado también del Catastro, y de esa propia fecha, mide 831 Hs. 60 As. que concuerdan con los datos antes recabados en este expediente, y finalmente, la Hacienda de Tepechichilco y anexos que según certificado del mismo Catastro mide 2148 Hs. 43 As. y que descontando lo que se tomó para San Mateo Tlajomulco le queden 1978 Hs. 43 As. en vez de las 470 Hs. 80 As. como lo manifestó el quejoso en un anterior certificado expedido por la misma oficina, pretendiendo sorprender en esa forma a esta Comisión.

Considerando Séptimo.—Si tenemos que dotar al pueblo de Santo Tomás con 1188 Hs., y son tres las fincas afectables, les corresponde contribuir a cada una de ellas, en la siguiente proporción; Hacienda de Mazatepec con 521 Hs.: 74 As. Hacienda de Tepechichilco con 469 Hs. 09 As. y Hacienda de Montecillos y Buena-Vista con 197 Hs. 17 As.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de Enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, 1º 2º 4º 9º 10, 11, 12, 18, 19, 21, 22 y 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente y legal la solicitud de dotación de ejidos elevada a este Gobierno por los vecinos de Santo Tomás del Municipio de Zempoala, Distrito de Pachuca, y en esa virtud, es de dotarse y se dota a dicho poblado con la cantidad de 1188 Hs. en las siguientes proporciones y calidades: 521 Hs. 74 As. de temporal de la Hacienda de Mazatepec y anexos; 469 Hs. 90 As. de terreno temporal de la Hacienda de Tepechichilco y anexos y 197 Hs. 17 As. de temporal de Montecillos y Buena-Vista, debiendo pasar los terrenos a poder del pueblo con todos sus usos, costumbres y servidumbres y cuanto por ley y naturaleza les corresponda, localizándose dichas tierras de acuerdo con el plano aprobado por el suscrito.

Segundo.—Pátese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo del Pueblo mencionado para que de acuerdo con el artículo 7º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 del Reglamento Agrario en vigor, proceda a dar la posesión provisional de las tierras que se mencionan, asesorado de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria en el Estado, teniendo cuidado al ejecutarse esta Resolución con lo que prescriben los artículos 18, 19 y 21 del supramencionado Reglamento Agrario.

Tercero.—Notifíquese esta Resolución a los interesados en términos acostumbrados, y de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de 6 de enero de 1915 elévese el expediente por conductos debidos a la Comisión Nacional Agraria para los efectos del artículo 9º de la propia Ley. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.—El Gobernador Constitucional del Estado, Matías Rodríguez.—Rúbrica.—El Sub-Srio. Encargado del Despacho, Rafael Martínez Vega.—Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Hidalgo. Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación al Pueblo de "SANTO TOMAS."—Pachuca de Soto, julio 9 de 1927.—Samuel Rico Córdova. 5--1

7778

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 11-10-926.—Tómese copia y original a la Comisión Local Agraria.—Matías Rodríguez.—G. Guerrero.—Rúbricas.—Un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 7201 noviembre 11 de 1926.—Al centro.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Los suscritos, miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería de BATHA y sus barrios Loma Colorada y Humini; Municipalidad de Nopala, Distrito de Huichapan, ante Usted, y con debido respeto, exponemos:—Que el Artículo 3º de la Ley de 6 enero de 1915, elevado al carácter de Constitucional, da derecho a las Rancherías etc., para ser dotados de los ejidos que nece-

sitan.—Que la Ranchería de Bathá y sus Barrios Loma Colorada y Humini, que representamos, está en apremiante necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y ser todos los vecinos de dicha Ranchería y sus barrios, verdaderos agricultores.—Que careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestro trabajo y a descuidar la educación de nuestros hijos. Por tanto, a Usted Ciudadano Gobernador, basados en nuestros derechos, pedimos: I.—Que nos tenga por presentados solicitando para dicha Ranchería y sus Barrios, la dotación de tierras ejidales. II.—Que sea Ud. servido de certificar, al pie de la presente solicitud, la categoría política del lugar. III.—Que sea Ud. servido de remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria, junta con el acta que acompañamos, y con la cual justificamos nuestra personalidad. IV.—Que sea Ud. servido de recordar a la Comisión Local Agraria, al remitirle estos documentos, el plazo que fija la Ley, y; V.—Que se nos acuse recibo de la presente solicitud a la Oficina de Correos en Nopala, Hgo., donde recibimos notificaciones. Las fincas que colindan con nuestra Ranchería y sus Barrios son: Hacienda "El Jazmín", propiedad del Sr. Piedad Romero, radicado en la misma, el Rancho de "Humini", una de las propiedades del Sr. Francisco E. Rivera, que radica en Nopala, Rancho de "La Escondida", Rancho de "Decá" y algunas otras propiedades del Sr. Macario Pérez Hijo. Hacienda de "Cuachithi", propiedad del Sr. Ignacio Salinas Gil, ubicada en Arroyo-Zarco. Hacienda de "Bathá", una de las propiedades de la Sra. Modesta Quintanar Vda. de Arnulfo Basurto, radica en México. Hacienda de "El Fresno", hacienda de "San Lorenzo" y rancho de "La Esperanza" y algunas otras propiedades en el Estado de México de la señora Juana Garfias, cuyo domicilio ignoramos. Protestamos al C. Gobernador Constitucional, nuestros respetos, y suplicamos anotar que queda el C. Procurador de Pueblos de la Comisión Nacional Agraria en este Estado, autorizado como Representante de este poblado—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca, Hgo., octubre 8 de 1926.—Antonio R. García, Agripino Bravo, Antonio Bravo, Jesús Bravo, Atilano Reyes, Pedro Gómez, Maximino Mejía, Marcos Gómez, Abraham García, Juan Martínez, J. Soledad Hernández, Arnulfo Reyes, Lucio Reséndiz, Ubaldo López, Trinidad Bueno, Simón Martínez, Lorenzo Bravo, Trinidad Romero, Miguel Martínez, Justo Rivera, Hilario Bravo, Pablo Rivera, Fausto Pérez, Marcelino Granados, Juan Campistran, Alberto Reséndiz, Lucio Resendiz, José Torres, Melesio Quintanar, Eliodoro Quintanar, Joaquín Guerrero, Gabino Esquivel, Eulogio Quirino, Tomás Rosas, Ramón Sánchez, Pedro Callejas, Ponciano Hernández, Benito Rosas, Cándido Hernández, Julián Pérez, Daniel Martínez, Gumesindo Ibyñez, Samuel Bravo, Vicente Olvera, Romualdo Bravo, Crescencio Gutiérrez, Cándido Fuentes, Abraham Esquivel, Daniel Iyáñez, Jesús Bravo, Santiago Heriberto, Leandro Acevedo, Octaviano Hernández, José Hernández, Pascual Herrera, Pedro Martínez, José Ramírez, Marcos Bravo, Melesio Sánchez, Antonio Olvera, Félix Bautista, Nicasio Zúñiga, Gumesindo Iáñez, Marcos Esquivel, Francisco Hernández, Eduardo Campistrano, Ignacio Gómez, Jesús García, Ambrosio Espinosa, Julio Martínez, León García, Felipe Gómez, Delfino Gómez, Vicente Uribe, Guadalupe Uribe, Donaciano Guzmán, Matilde Cruz, Isabel Martínez, Ricardo López, Crispín Cruz, Miguel Cruz, Francisco Esquivel, Camilo Esquivel, Silviano Martínez, José Uribe, Fernando Gutiérrez, Mariano Dorantes, Nemorio Martínez, Arcadio García, Adelaido Rivera, Crescencio Lugo, Telésforo Rivera, Pantalcón Hernández, Lorenzo García, José Hernández, Juan García, Juan Hernández, Isidro García, Leonardo Chávez, José Campistrano, Trinidad Rivera, Roberto Pérez, Simón Olvera, Valerio Hernández, Octaviano Sánchez, Mateo Esquivel, Jacobo Bravo, Juan González, Daniel Hernández, Aniseto Olvera, Pedro Martínez, Estéban Torres, Modesto González, Mauro González, Benito González, Florentino Zaldivar, Fortino Torres.—A ruego de los presentes que no saben firmar, lo hace. Juan Martínez.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación a la Ranchería de Bathá y Barrios.—Pachuca de Soto, julio 11 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5-1

7724

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 7 24-926.—Tómese copia y original remítase a la Comisión L. A. para lo que proceda.—Matías Rodríguez. Rúbrica.—C. Castelán Melo.—Rúbrica.—Cumplido este acuerdo con oficio número 4734.—Julio 29 de 1926.—Al centro.—C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los suscritos vecinos de la Ranchería del CAJON, Municipio y Distrito de Huichapan, ante usted con el debido respeto y como mejor proceda, exponemos:

I.—Que todos los de la Ranchería vivimos de la agricultura.

II.—Que los terrenos que tenemos son de muy mala calidad y pocos por lo que no nos alcanza para subsanar nuestras necesidades.

III.—La ley del 6 de enero de 1915 y artículo 27 de la Constitución General de la República nos da derecho de obtener tierras en concepto de dotación ya que dichas leyes dicen que los pueblos, rancherías, etc. que carezcan de tierras o no las tengan en cantidad suficiente para subsanar las necesidades pueden pedir y obtener tierras en concepto de dotación.

Nosotros, señor Gobernador, nos encontramos en difíciles circunstancias por carecer de tierras, por lo que nos acogemos a los beneficios de las leyes agrarias y en tal concepto.

A Ud. C. Gobernador del Estado pedimos:

1º—Nos tenga por presentados con esta solicitud de dotación de ejidos y

2º—Se sirva remitirlo a la Comisión Local Agraria para que esta Oficina inicie el expediente y mande lo más pronto posible a un Ingeniero para que mida los terrenos y recoja los datos necesarios.

Esperamos Sr. Gobernador que esta solicitud sea acordada de conformidad con lo que hará entera justicia. Porfirio Chávez.—Rúbrica.—Ranchería del Cajón, Huichapan, junio 3 de 1926.—Cástulo Avila.—Julián Trejo.—Cornelio Díaz.—Felipe López.—Gregorio Callejas.—Teodoro Callejas.—Arnulfo Díaz.—Cenobio Sánchez.—Feliciano López.—Bonifacio Díaz.—Román López.—Fortino Trejo.—A ruego y encargo no saben escribir, Antonio Ochoa.—Patrocinio Ochoa.—Leonardo López.—Ascención López.—Sixto Díaz.—Angel Muñoz.—Joaquín López.—Cayetano Cruz.—Margarito López.—Juan López.—Felipe Trejo.—Francisco Trejo.—Graciano Trejo.—Ildefonso Trejo.—Pedro Trejo.—Juan Trejo.—Gabriel Díaz.—Esteban López.—Hilario Sánchez.—Teodoro Callejas.—Teodoro Sánchez.—Leoncio Chávez.—Antonio Ramírez.—Francisco López.—Clemente López.—Celso Trejo.—Atilano Trejo.—Ventura Ramírez.—Maximiano Trejo.—Agustín Trejo.—Leopoldo Muñoz.—Domingo Muñoz.—Margarito López.—Rómulo Mejía.—Crescencio Díaz.—Juan López 2º.—Pascual López.—Pedro Mejía.—Rúbricas.—Al C. Presidente Municipal Propietario en ejercicio de este Municipio que suscribe, Certifica: Que las firmas que calzan la presente solicitud, son auténticas de los ciudadanos que son vecinos de la Ranchería del Cajón jurisdicción de este Municipio.—Huichapan, Hgo., julio 12 de 1926.—N. Mejorada.—M. Trejo.—Rúbricas.—Sello que dice: Presidencia Municipal de Huichapan, Edo. de Hgo.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel del original debidamente compulsada. Pachuca de Soto, a 12 de julio de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5-1

7900

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 1º 12-927.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación.—Matías Rodríguez.—Rafael Martínez Vega. Rúbrica.—Un sello que dice.—Cumplido este acuerdo con oficio número 309, enero 12 de 1927. Al centro.—Señor Gobernador del Estado.—Fernando Magos, representante del Pueblo de MAMITHI, Municipio y Distrito de Huichapan, Hgo. según consta de la acta que acompaño ante Ud. respetuosamente expongo:

Que vengo a solicitar con la representación indicada dotación de tierras ejidales para el pueblo de Mamithi, por carecer de ellas para el cultivo.

Casi la totalidad de los vecinos del pueblo que represento, son agricultores y por carecer de tierras que cultivar se ven en la necesidad de trabajar doce horas por veintiocho centavos diarios o sea veinte en efectivo y un doble litro de maíz.

Los vecinos de este pueblo son ciento veinticuatro los que deben ser dotados de ellas.

Por lo expuesto, vengo a suplicar atentamente a Ud. señor Gobernador se sirva ordenar se tramite este expediente por la Comisión Local Agraria y en su oportunidad ordenar la posesión provisional.

Protesto mi respeto.—Huichapan, Hgo., 10 de enero de 1927.—Fernando Magos. Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel del original debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, a 12 de julio de 1927. *Samuel Rico Córdova.* 5-1

7903

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen.—Fomento.—12 29-926. Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación.—Matías Rodríguez. Rúbrica.—Rafael Martínez Vega. Rúbrica.—Un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 8181. Diciembre 29 de 1926.—Al centro.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo. Pachuca. Los suscritos miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería de DAÑU, Distrito de Huichapan, Hidalgo, ante Ud. con el debido respeto exponemos: Que el artículo 3º de la ley del 6 de enero de 1915 elevada al carácter constitucional da derecho a los pueblos para ser dotados de los ejidos que necesiten. Que la Ranchería de Dañú, que representamos, está en apremiante necesidad de tierras ejidales por carecer completamente de ellas y ser una Ranchería netamente agricultora. Que careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a emigrar de nuestra Ranchería a lugares en donde tan solo conseguimos para comer descuidando la educación de nuestros hijos. Por tanto a Ud. C. Gobernador, basados en nuestros derechos, pedimos: Primero.—Que nos tenga por presentados solicitando para la Ranchería la dotación de tierras ejidales.—Segundo.—Que se sirva Ud. certificar al pie de la presente solicitud, la categoría política de nuestra Ranchería.—Tercero.—Que se sirva Ud. remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria, junta con el acta que acompañamos y con la cual justificamos nuestra personalidad.—Cuarto.—Que se sirva Ud. recordar a la Comisión L. Agraria, al remitirle estos documentos el plazo de cuatro meses que le fija el art. 3º del decreto del 17 de abril de 1922.—Quinto.—Que se nos acuse recibo de la presente solicitud a la Estación de «Dañú» Hgo. F. C. M. donde recibiremos notificaciones.—Las fincas que colindan con nuestra Ranchería son la Hda. «Cuauixithi», Rancho Nuevo, Hda. de Arroyozarco, Ranchos de la Escondida, Rancho de Corral Viejo y Rancho de la Palma. Protestamos al C. Gobernador nuestros respetos.—Sufragio Efectivo. No Reelección. Ranchería de Dañú, Hgo. Dic. 12 de 1926. El Srío. del C. P. E., Gilberto G. Rodríguez. Rúbrica.—El P. del C. P. E. Manuel D. Romero. Rúbrica.—El Representante Suplente, Hipólito García, Rúbrica.—El Representante Propietario, Gabino Guerrero. Rúbrica.—El Tesorero Propietario, Leonardo

Romero. Rúbrica. — El Suplente del Presidente, José Romero-Basurto. Rúbrica. — El Secretario Suplente, Juventino Reséndiz. Rúbrica. — El Tesorero Suplente, Diego Fuentes Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel del original debidamente compulsada. — Pachuca de Soto, a 12 de julio de 1927. — Samuel Rico Córdova. 5-1

7736

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Comisión Local Agraria.

Al margen: Enero 27 de 1923. — Original a la Comisión Local Agraria para los efectos a que haya lugar. Dígase el trámite. — A. Aznara. — Rúbrica. — Al centro. — Fomento. — Registrado bajo el número 260 del libro respectivo. — Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo. — Alfonso M. Ortiz, representante acreditado como lo comprueba el acta adjunta, de los vecinos del poblado de TLAXCO, Municipio y Distrito de Metztitlán, de este Estado, ante Ud. con todo respeto expongo: Que los vecinos mis representados han sido despojados del terreno denominado, "común de Tlaxco" situado en la Vega de Metztitlán, según lo compruebo con los documentos y títulos que originales, presentará para que se tome debida nota ante la Comisión Local Agraria, a su debido tiempo, por el Sr. Juan D. Quintero, quien posee propiedades en el Distrito a que hago mención. — Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 27 Constitucional, Ley Agraria y demás disposiciones vigentes, a Usted C. Gobernador, pido respetuosamente se sirva, sino tiene inconveniente, pasar esta mi solicitud a la Comisión Local Agraria del Estado, con el objeto de que se instaure el procedimiento respectivo de restitución y se devuelva a mis representados el terreno de que fueron despojados. — Es justicia que espero recibir y con lo necesario protesto. — Sufragio Efectivo. No Reelección. Pachuca, Diciembre 5 de 1922. — Alfonso M. Ortiz. Rúbrica. — Un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 1262-1963. Enero 27 de 1923. — Al dorso. — En atención a que el C. Alfonso Ortiz tiene debidamente acreditada la personalidad que ostenta como representante del pueblo de de Tlaxco, y en vista de que el Ciudadano Gobernador del Estado ya rindió la información que ordena el artículo 29 del Reglamento Agrario, se acuerda: I. — Instárese el expediente relativo de restitución, reconociéndose para sólo dar fuerza legal a la solicitud, al C. Alfonso Ortiz como representante de Tlaxco. II. — En vista de que los vecinos representados han manifestado su inconformidad con que continúe representándolos el Sr. Ortiz, téngase en adelante como representantes del pueblo a los señores Alejandro Céspedes y Crisóforo Hernández. III. — Pase el expediente al 3º Vocal para que ejerza la ponencia respectiva dentro del plazo que marca la Ley, y notifíquese a los representantes para que en el término de treinta días contados desde la fecha en que reciban las notificaciones, escriban ante esta Oficina los títulos y documentos que acredite la propiedad que tienen sobre los terrenos reclamados y las pruebas de los que fueron despojados por cualquiera de los procedimientos que declara nulas la Ley de 6 de enero de 1915. IV. — Sáquese copia autorizada de esta solicitud y remítase al Ejecutivo del Estado para que se sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado. — Así por unanimidad de votos lo acordó la Comisión Local Agraria en sesión efectuada el día 5 de Agosto de 1924, haciendo constar que hasta hoy se instauró el expediente por que los representantes no habían gestionado que se cumpliera el Artículo 29 del Reglamento Agrario. — Doy fe. El Secretario, P. del Corral. — J. de Dios Álvarez. — Rúbricas Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo. Certifica que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por restitución al Pueblo de Tlaxco. — Pachuca de Soto, mayo 31 de 1927. — Samuel Rico Córdova. 5-1

7871

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Secretaría General. — Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja sello que dice: Estado de Hidalgo. — Poder Ejecutivo. — Al centro: Visto para su resolución el expediente número 188, seguido por dotación de ejidos, en la Comisión Local Agraria, al Pueblo de SAN MATEO TLAJOMULCO, Municipio de Zempoala, del Distrito de Pachuca, de la comprensión de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero. — Que el C. Justo Delgadillo, como representante legal de los vecinos del pueblo de "San Mateo Tlajomulco", elevó ante este Gobierno, con fecha 31 de octubre de 1921, una solicitud de dotación de ejidos, misma que fue remitida el 9 de noviembre de ese año a la Comisión Local Agraria, para su tramitación. Ese cuerpo, en sesión celebrada el día 21 del propio mes de noviembre, acordó instaurar el expediente, solicitando de este repetido Gobierno se hiciera la publicación del escrito peticionario en el Periódico Oficial del Estado, la que se efectuó en el número 4 del tomo LV de ese órgano.

Resultando Segundo. — Que la Comisión Local Agraria, en 27 de noviembre de 1922, designó al Ingeniero Enrique Gutiérrez para que procediera a la integración de la Junta Central encargada de formar el Censo General Agrario, entregando su trabajo a aquella Oficina el 10. de diciembre del mismo año de 1922. El Censo en cuestión, fue objetado por el señor Arcadio Molina, mandante de la señorita María de Jesús García; pero como con posterioridad se procedió a la factura de uno nuevo, no es del caso ocuparse de ese documento, y mucho menos de las objeciones que se le formularon. — Que el 3 de febrero de 1926, la prementada Comisión, nombró al Ingeniero Antioco Cortés, para que se trasladara al pueblo de San Mateo Tlajomulco, a efecto de practicar la visita reglamentaria, haciendo la planificación de los terrenos que forman el fundo legal del pueblo, de los terrenos que comunal e individualmente tuvieran sus moradores y de la zona colindante suficiente a proyectar el nuevo ejido, en caso de prosperar la solicitud; recabara los datos del cuestionario "D. S." y formara un nuevo censo, de acuerdo con lo que disponen los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922. — En 25 de marzo del mismo año, el Ingeniero Cortés, rindió informe pormenorizado de sus trabajos, del que se desprende lo siguiente: — San Mateo, pertenece al Municipio de Zempoala, el único pueblo cercano, es Santo Tomás, que se encuentra situado a dos kilómetros; dista cinco kilómetros de la estación de bandera "Las Animas", del F. C. Hidalgo, el caserío se encuentra en la parte más baja del contorno que forman las tierras de los vecinos, ascendiendo ligeramente hacia el Sur hasta colindar con la Hacienda de Tepechichilco, por el Este, el declive es mucho más fuerte, colindando con el cerro de "El Ocote", el más elevado de la región, continuando los terrenos, después, hacia la parte de

nominada "Las Mesas", colindando en ese punto con el Rancho del mismo nombre, de la Hacienda de "Mazatepec", y por la parte Sur de ese Rancho, con el de San Camilo, perteneciente a la Hacienda de Tepechichilco. Por el Norte, en donde el terreno es muy accidentado, colinda con la Hacienda de Mazatepec. El Censo arroja un total de 351 habitantes; el número de ellos con derecho a dotación, es de 109 individuos, siendo 73 jefes de familia y el resto varones mayores de 18 años; de los 109 individuos, hay que descontar 8 que tienen parcelas mayores de lo que pudiera corresponderles por dotación. El hectólitro de maíz, alcanza un precio medio de \$5.00, produciéndose 20 hectólitros por hectárea, lo que da un promedio de \$100.00 anuales, de éstos deben deducirse \$27.00 que aproximadamente importa el costo de la siembra, quedando, en consecuencia, una utilidad de \$73.00. El salario mínimo debe ser de \$1.00 o sean \$365.00 al año, por lo que debe asignarse una parcela tipo de cinco hectáreas para cada uno de los que se pretende dotar. Las tierras que posee el pueblo, son las siguientes: 273 Hs. 88 As. de labor; 185 Hs. 25 As. de pastel tepetatoso y 77 Hs. 66 As. distribuidas en pequeños lotes entre algunos vecinos; haciendo un total de 536 Hs. 80 As. Tomando en consideración la cantidad de tierras de labor que en la actualidad posee el pueblo, (273 Hs. 88 As.), tocan a cada individuo con derecho a dotación 2 Hs., 71 As., faltando para completar las 505 Hs. que conforme a la parcela tipo propuesta, 231 Hs. 12 As. que deben formar el nuevo ejido al que tienen derecho los ciento un individuos que quedan, descontados los ocho que tienen tierras. De esas 231 Hs. 12 As. se proyectaron, aproximadamente, en la Hacienda de Mazatepec 121 Hs. 87 As. y 110 Hs. 35 As., en la de Tepechichilco. No se aplicó la proporcionalidad exactamente, porque en la oficina del Catastro, solamente existe una copia del plano, hecha a lápiz que comprende también el Rancho de San Camilo. La superficie planimétrica se desconoce, y el valor fiscal fué proporcionado por la Administración de Rentas, que le asigna una superficie de 1557 Hs. 50 As. con valor de \$170,000.00 a Tepechichilco, y 2,383 Hs. 48 As., con valor de \$129,454.00, a Mazatepec. Los propietarios de las fincas, son el señor Refugio Fernández y la señorita María de Jesús García, respectivamente, siendo ambos de nacionalidad mexicana.

El pueblo conforme al censo agro-pecuario, posee 145 cabezas de ganado mayor y 146 de menor, las que repartidas entre las 185 Hs. 25 As. que los terrenos pastales tienen los vecinos, tocan a dos cabezas de cada uno de los ganados, por cada 2 Hs. 25 As. El cultivo principal es el maíz, teniendo como secundarios, el frijol, la cebada y el maguey. También se aprovechan algunos tramos para la siembra de cebada exclusivamente, por no poderlas utilizar en otros cultivos. El régimen de lluvias es sumamente variable, estableciéndose, generalmente, en los meses de junio a septiembre. El Cuestionario "D.S." indica: que San

Mateo Tlajomulco, tiene 351 habitantes, de los que ciento nueve están capacitados para trabajar la tierra; 56 personas poseen tierras en el actual perímetro del pueblo, comprendiendo la parte urbanizada; que los vecinos que se dedican a la agricultura, cultivan directamente sus tierras, obteniendo un producto en el maíz, de 80 x 1, y la cebada de 15 x 1, levantándose, de ambos una cosecha al año; el precio medio de esos productos, en la época de las cosechas, es de \$5.00 el hectólitro de maíz y de \$4.00 el de cebada. El jornal medio es de \$0.80, y el pueblo dispone de 3 jagüeyes y de un manantial, con capacidad aproximada de 3,700 metros cúbicos. La situación Geográfica de San Mateo Tlajomulco, es la siguiente: altura sobre el nivel del mar, 2,600 metros; su clima es frío, en general, siendo templado en verano. Las distancias a los demás pueblos y cabeceras de importancia, son: a Santo Tomás, 2 kilómetros, por camino carretero en mal estado; a Zempoala, cabecera del municipio, 16 kilómetros, por igual clase de camino, también en mal estado. La estación del ferrocarril más próxima es la de bandera, conocida por el nombre de "Animas", que dista 4 kilómetros, con la que se comunican los vecinos por una vereda, por hallarse el camino de Mazatepec en peores condiciones que la vereda. Las fincas que colindan con el pueblo y los propietarios actuales de ellas, son: al Norte, Hacienda de Mazatepec, de la señora María de Jesús García; al Sur, Hacienda de Tepechichilco, del señor J. Refugio Fernández; al Este, las Haciendas de Mazatepec a Tepechichilco, y al Oeste, el pueblo de Santo Tomás. Un vecino, puede cultivar 5 hectáreas, con producto de \$365.00 anuales, no existe ninguna industria siendo por lo tanto, esa región, esencialmente agrícola.

En censo, debidamente estudiado y corregido, arroja un total de 115 individuos con derecho a dotación, y no 101, según consideró el Ingeniero operador, pues son 77 jefes de familia y 38 varones mayores de 18 años.

Resultando Tercero.—Que este Gobierno, a solicitud de la Comisión Local Agraria, hizo constar en oficio número 3432 de 3 de junio de 1926, que la localidad denominada San Mateo Tlajomulco, conforme al censo formulado el año de 1921 por la Dirección General de Estadística, tiene la categoría política de Pueblo.

Resultando Cuarto.—Que la misma Comisión Local Agraria, en 31 de mayo de 1926, notificó a los propietarios de las únicas fincas afectables, señores J. Refugio Fernández, que lo es de Tepechichilco, y María de Jesús García, de la Hacienda de Mazatepec, que el expediente estaba a su disposición para que dentro de un plazo de treinta días, alegaran lo que a sus derechos conviniera y si lo estimaban oportuno, hicieran objeciones al censo.

Por la señorita María de Jesús García, compareció, el señor Gelasio García, devolviendo la copia del censo que le fué enviada, haciendo varias objeciones, sin comprobarlas debidamente, pues

no acompañó ningún documento probatorio. En 29 de diciembre del mismo año de 1926, el señor García, volvió a comparecer ante la Comisión Local, por medio de un escrito, manifestando: Que considera que estando la Hacienda de Mazatepec, propiedad de su mandante, en las cercanías del pueblo de San Mateo; posiblemente resulte afectada por la dotación, y que para evitar dificultades, ha procurado tener un convenio amistoso con los vecinos interesados en la dotación, por lo cual cede voluntariamente una extensión de terrenos equivalente, de manera aproximada, a lo que pudiera corresponderle como contribución forzosa al resolverse el expediente, y que consiguientemente, creé, con esa transacción, se han llenado las necesidades agrícolas del pueblo que se ha recurrido a este procedimiento para ahorrar tiempo, molestias y dinero, tanto a los vecinos, como al Gobierno, pues si así se resuelve un problema desde un punto de vista moral y material, más amplio y más expeditivo, y que para comprobar que en el caso de la cesión voluntaria hecha por su mandante, se ha obrado con perfecta buena fé y armonía, acompaña copia del convenio, en el que tomaron parte todos los vecinos de San Mateo Tlajomulco y el Presidente Municipal de Zempoala.

Las cláusulas del contrato, dicen: "...Primera.—La señorita María de Jesús García y Muñoz, cede al pueblo de Tlajomulco, de la Jurisdicción de Zempoala, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, en propiedad, la porción de terreno que es de su propiedad, comprendido entre el camino de Mazatepec a Las Mesas, que limita por otra parte con los linderos de Santo Tomás y por otra con la falda del cerro de "El Sabinal", y por la otra con la Ranchería de Tlajomulco.—Segunda.—La propiedad que transfiere con todos sus usos, costumbres, derechos y servidumbres y con cuento de hecho y por derecho le pertenezca, libre de todo gravámen y responsabilidad, quedando el maguey a favor del pueblo. Tercero.—El señor como representante del pueblo de Tlajomulco se desiste de la solicitud de tierras que tiene intentada por lo que toca a la obligación que pudo haber tenido la señorita María de Jesús García, para contribuir a ella"....

El documento está firmado por el señor Gelasio García, apoderado general de la donante, por varios vecinos del pueblo y por los C.C Juez Conciliador de Santo Tomás y Presidente Municipal de Zempoala, certificándolo estos últimos.

Cosa análoga había hecho con anterioridad el señor, J. Refugio Fernández, propietario de la finca denominada Tepechichilco, pues en 6 de julio de 1926, remitió a la Comisión Local Agraria un convenio celebrado con los vecinos del mencionado pueblo, por el que se compromete a ceder sin estipendio alguno, 175 hectáreas de terreno del Rancho de San Camilo, anexo a Tepechichilco; 10 mulas, 30 vigas y el tabique que sea necesario para el abovedamiento y techado del local que se destina a juzgado; comprometiéndose, además del señor Fernández, a dar a medias los terrenos

que los vecinos del precitado pueblo soliciten; en cambio, los interesados en la dotación. dice el convenio, se desisten de la solicitud que tienen presentada.

El documento está firmado por el citado señor Fernández, por el Presidente del Comité Particular Ejecutivo, por varios vecinos del pueblo, y certificado por el Presidente Municipal de Zempoala y por el Juez Conciliador de Santo Tomás.

Resultando Quinto.—Que también fué remitida a la Comisión Local por los vecinos del tantas veces repetido pueblo, copia del convenio celebrado con el señor Fernández; pero en esa copia, no existe la cláusula Quinta, referente al desistimiento de la solicitud ejidal que los predichos vecinos tienen presentada, por lo que se infiere que éstos firmaron dos ejemplares del convenio, sin darse cuenta de que en uno de ellos existía la estipulación indicada.

Que en el expediente seguido en la Comisión Local Agraria, con motivo de la solicitud de dotación de ejidos al pueblo que se viene citando, existen varios escritos en que los vecinos del lugar, manifiestan no reconocer el convenio celebrado con el señor Gelacio García, representante de la propietaria de la Hacienda de Mazatepec, y piden que se resuelva el expediente en la forma indicada por las leyes de la materia.

Resultando Sexto — Que la oficina del Catastro dependiente de este Gobierno, informó a la Comisión Local Agraria, que la actual extensión de la Hacienda de Mazatepec y anexos, es de 2,383 Hs. 48 As. 00 Cs., y la de Tepechichilco y anexos, de 2,143 Hs. 50 As. 00 Cs.

Considerando Primero — Que la solicitud elevada ante este Gobierno por el C. Justo Delgadillo, con el objeto de que el pueblo de San Mateo Tlajomulco reciba los beneficios de la dotación de tierras, está fundada en lo dispuesto por los artículos 3º de la Ley de 6 de Enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 1º y 2º del Reglamento Agrario de 10 de Abril de 1922, quedando comprobada la personalidad del solicitante con el acta de elección popular que corre agregada al expediente; la categoría política de la localidad en cuestión, también fué comprobada con la declaración de este mismo Gobierno, a la que se hace referencia en el Resultando Tercero de esta Resolución, siendo esa categoría la de Pueblo, y que además, para los efectos legales correspondientes, se hizo la publicación de la mencionada solicitud en el número 4 del Tomo LV del Periódico Oficial del Estado.

Considerando Segundo. — Que la misma Comisión Local, al nombrar Ingeniero que practicara la visita Reglamentaria, se fundó en lo dispuesto por las Circulares 15, 32 y 50 de la Comisión Nacional Agraria, y al designarlo su representante para que integrara la Junta Censal, lo hizo con apoyo en lo mandado por los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Que como resultado de los trabajos del Ingeniero en cuestión, se vino en conocimiento de que las tierras que actualmente poseé el pueblo,

dadas las circunstancias de clima, calidad de las tierras, distancia a que se encuentra de la Estación del ferrocarril y de los demás centros de población, régimen de lluvias, etc., son insuficientes para llenar las necesidades agrícolas de los habitantes, por lo que se impone la necesidad de dotarlos, de acuerdo con las leyes vigentes, en esa materia. Así pues, se considera que las 273 Hs. 88 As. de terrenos de labor que actualmente tiene el pueblo, son suficientes para 45 individuos con derecho a dotación, asignando una parcela de 6 Hs. por persona, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9º del Reglamento Agrario; las 185 Hs. 25 As. de terreno pastoral tepetatoso, bastarán para llenar las necesidades de 12 personas, con la asignación individual de 15 Hs. según lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento ya indicado. En consecuencia, se considerarán dotados 57 individuos, faltando por dotar 58 vecinos con ese derecho, de los 115 que conforme al censo que forman la población netamente agrícola de la localidad.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9º ya invocado, y siendo la calidad de las tierras con que se dotará a los vecinos faltantes, la de temporal, debe fijarse un tipo de parcela de 6 hectáreas, para cada uno, necesitándose por lo tanto 348 hectáreas, que se tomarán de las únicas fincas colindantes: Mazatepec y anexos y Tepechichilco y anexos, de la siguiente manera: Hacienda de Mazatepec y anexos, 183 Hs. y de la de Tepechichilco y anexos, 165 Hs., que son las extensiones que les corresponden dentro de la proporcionalidad señalada por el artículo 13 del tantas veces citado Reglamento Agrario.

Considerando Tercero.—Que habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 reglamentario, en lo que respecta a la notificación a los propietarios de las fincas posiblemente afectadas y a la concesión del plazo para alegar y presentar objeciones al censo, se dió también ocasión a los mismos propietarios para que acudieran en defensa de sus derechos.

Que por lo que respecta a las objeciones hechas al censo por el señor Gelasio García y a la donación de terrenos que en representación de la señorita María de Jesús García, hace el pueblo de San Mateo Tlajomulco, debe decirse, que en cuanto a las primeras, no son de tomarse en consideración porque no habiendo sido probadas conforme a Derecho, carecen de base legal, y por lo que ve a la donación de los terrenos, siendo los fallos gubernativos locales equivalentes a la primera instancia de un juicio, no cabe aceptar ofrecimientos, definitivos, ya que las leyes de la materia no hacen especificaciones a este respecto, y por lo tanto, solamente al ser dictado el fallo definitivo por el C. Presidente de la República, se decidirá sobre la conveniencia o inconveniencia de aceptar el ofrecimiento de la señorita García.

En cuanto a lo que el mismo sentidó ha hecho el Señor Fernández cabe decir lo anterior, no siendo de aceptarse la donación de los terrenos, reconociendo este Gobierno, desde luego, la bue-

na voluntad conque se ha obrado por parte de los señores propietarios.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 30., 60. y 70. de la Ley de 6 de Enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, 10., 20. 90. 110. y demás relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el dictámen aprobado por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ejidos elevada ante Gobierno en nombre de los vecinos del Pueblo de "San Mateo Tlajomulco" y, en consecuencia, se dota al pueblo mencionado, con 348 Hs. 00 As. 00 Cs. (TRESCIENTAS CUARENTA Y OCHO HECTAREAS) de terrenos que se expropiarán, por causa de utilidad pública y por cuenta del Gobierno Nacional, de las fincas denominadas "Mazatepec y Anexos" y "Tepechichilco y Anexos", en la siguiente forma: Hacienda de Mazatepec y Rancho Anexos, 183 Hs. (CIENTO OCHENTA Y TRES HECTAREAS) Hacienda de Tepechichilco y Rancho Anexos, 165 Hs. (CIENTO SESENTA Y CINCO HECTAREAS). Las tierras pasarán a poder del pueblo, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, y cuanto por ley y naturaleza les corresponda, localizándose el ejido conforme al plano que apruebe la Comisión Local Agraria.

Segundo.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo del Pueblo mencionado para que de acuerdo con el artículo 7º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 del Reglamento Agrario en vigor, proceda a dar la posesión provisional de las tierras que se mencionan, asesorado de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria en el Estado, teniendo cuidado al ejecutar esta Resolución con lo que prescriben los artículos 18, 19 y 21 del supramentado Reglamento Agrario.

Tercero.—Notifíquese esta resolución a los interesados en términos acostumbrados, y de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de 6 de enero de 1915 elévese el expediente por los conductos debidos a la Comisión Nacional Agraria para los efectos del artículo 9º de la propia Ley. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.—Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.—El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Matías Rodríguez.—El Sub. Srio. Encargado del Despacho, Rafael Martínez Vega.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Nacional Agraria. Certifica: Que la presente es copia debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto. julio 5 de 1927.—Samuel Rico Córdova.

6983

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.

Al centro: VISTO para su resolución el expediente número 162 seguido por restitución de tierras ejidales al Pueblo de "SAN MIGUEL ACAMBAY". Municipalidad de San Salvador, Distrito de Actopan, de esta Entidad Federativa, así como el dictámen emitido por la Comisión Local Agraria, y

Resultando Primero.—Que con fecha 4 de julio de 1921, los vecinos del Pueblo de San Miguel Acambay solicitaron de este Gobierno en términos del artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, la restitución de algunos terrenos que les fueron arrebatados por los vecinos del Pueblo de Tepatepec. Que este propio Ejecutivo en atención a dicha solicitud, con fecha 25 de julio del mismo año con oficio número 3543 remitió dicha instancia a la Comisión Local Agraria para su iniciación e instauración respectiva. Que la Comisión Local Agraria el 29 de julio acordó en sesión instaurar el expediente, según queda comprobado por el acta levantada en la propia fecha, haciéndose posteriormente la publicación de la solicitud respectiva, en el Periódico Oficial del Estado, constando en el número 31 Tomo LIX de 16 de agosto de 1926.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria a fin de dar cumplimiento al artículo 4º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, en oficio número 1759 de 11 de agosto de 1921, ordenó al representante del Pueblo supramentado, remitiera a la mayor brevedad posible los títulos y documentos en que fundaran sus derechos para poder ver si procedía la reivindicación solicitada; esta misma orden se reiteró al mismo Representante en oficio número 1176 de mayo 21 de 1926 sin que por esto existan en el expediente respectivo las constancias que puedan probar el derecho que las asiste para tal objeto. Que en vista de lo anterior la Comisión Local Agraria en sesión verificada el 19 de mayo de 1925 aprobó la petición del C. Vocal encargado del estudio de este expediente, en el sentido de que no siendo posible obtener los títulos justificativos del derecho de reivindicación de los peticionarios, se tramitara y dictaminara de oficio este expediente por la vía dotatoria tal y como lo especifica la circular número 24 de la H. Comisión Nacional Agraria.

Resultando Tercero.—Que la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, en auxilio de la Comisión Local, con fecha 3 de febrero de 1926 comisionó al Ingeniero Ricardo Munguía para que se trasladara al Pueblo en cuestión, a recabar los datos que mandan y ordenan las circulares 15 y 32 de la H. Comisión Nacional Agraria, así como que el mismo que el Ingeniero previas órdenes de la Comisión Local, dadas en oficio 269 de fecha 6 del mismo mes y año, procediera a la fracción del Censo Agrario, tal y como lo ordenan los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento de 10 de Abril de 1922.

Resultando Cuarto.—Que con fecha 10 de Abril de 1926, el Ingeniero Ricardo Munguía, rindió el informe de los trabajos llevados a cabo en el Pueblo que antes se ha hecho mención acompañando a éste, el Censo Agrario que consta de 15 fojas, Cartera de campo, planillas de cálculo, plano y Cuestionario "D. S." deduciéndose de éstos los siguientes datos: Que el Censo Agrario arroja un total de 886 habitantes reducidos éstos a 292 jefes de familia y varones mayores de 18 años de edad, con derecho a dotación de tierras ejidales; que el perímetro del Pueblo es de 2282 hectáreas, 80 áreas 00 centiáreas de las cuales, 6 Hs. están ocupadas por la zona urbanizada, 1487 Hs. 07 As. 26 Cs. que son cerriles y por lo tanto impropias para el cultivo y 789 Hs. 72 As. 74 Cs. que son de varias calidades, contándose entre éstas tres pequeñas propiedades de Adolfo y Efraín Barredo, "Rancho de la Aldana" con 52 Hs. 12 As. 24 Cs., de Tomás Reyna con 134 Hs. y de Patricio Salazar con 42 Hs.; que sumando estas tres pequeñas propiedades en conjunto, hacen un total de 228 Hs. 12 As. 24 Cs., que deducidas de las 789 Hs. 72 As. 74 Cs. que arriba se mencionan, dejan un

saldo de 561 Hs. 60 As. 50 Cs. para las necesidades agrícolas del pueblo. Que los vecinos del pueblo de San Miguel Acambay, en vista de no poder presentar títulos de propiedad para sentar sus derechos reivindicatorios, así como por varias dificultades tenidas con los de Tescatepec no desean la restitución solicitada; pero que en cambio y como sí necesitan de tierras esperan recibirlas por la vía dotatoria. Que las tierras probablemente afectables son cerriles y de pasto con muy escaso monte; y el clima es templado y las lluvias son de mayo a septiembre con poca abundancia; que la región es montañosa y la vegetación espontánea es de chaparral, uña de gato, mezquite, maguey silvestre, pirú, etc. etc.; que los pueblos más inmediatos al de San Miguel Acambay son: por el Norte, el de Lagunilla a 8 kilómetros; al Oriente, San Salvador a 4; por el Sur el Rosario a 5 y, por el Poniente Tepatepec a 5 kilómetros. Que la propiedad que resulta afectable en el caso presente, es la Hacienda de "Ocozhá" que tiene una superficie de 13838 Hs. 64 As. 31. Cs. descontadas ya 3303 Hs. 38 As. 00 Cs. que han servido para dotar a los pueblos de Yolotepec y Xuchitlán; que los jornales son de \$ 0.75 cs. a \$ 1.00; que de las tierras que poseé el pueblo, 62 son de riego, poseyendo además el vecindario del pueblo solicitante 129 cabezas de ganado mayor y 1160 de menor, terminando el informe del Ingeniero Munguía por hacer una proposición de 15 Hs. como tipo de parcela en terrenos cerril y de pastos para cada jefe de familia o varón mayor de 18 años.

Resultando Quinto.—Que la Comisión Local Agraria en oficio número 1589 de 16 de julio de 1926, notificó al señor Alejandro Athié propietario de la Hacienda de "Ocozhá" que quedaba el Censo Agrario a su disposición en la referida Oficina por el término de un mes, para los efectos del artículo 23 Reglamentario. Que en la propia fecha le fué remitido el Cuestionario "P. A." indicándole lo devolviera en un plazo de 20 días con los datos respectivos. En el expediente de referencia corre agregado certificado número 6564 de 26 de julio de 1926 por el que consta que tal notificación la recibió con toda oportunidad; pero no existen ningunos alegatos ni pruebas presentadas por el señor Athié propietario de Ocozhá, no obstante haber transcurrido con creces el plazo señalado por la ley de la materia.

Resultando Sexto.—Que el pueblo de San Miguel Acambay, según se comprueba con el oficio número 4512 girado por este Gobierno a la Comisión Local Agraria el 21 de julio del propio año, tiene la categoría política de Pueblo y por tal motivo está dentro de lo prescripto por la fracción I del artículo 1º del precitado Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 para poder solicitar y obtener tierras por concepto de dotación.

Con motivo de lo expuesto y

Considerando Primero.—Que no existiendo los elementos que requiere la Ley para que resulte procedente la restitución solicitada por los vecinos de San Miguel Acambay, puesto que no pudieron presentar ni títulos ni documentos fehacientes que determinaran ese derecho reivindicatorio tal y como lo indica el artículo 4º de la Ley de 10 de Abril de 1922, y existiendo por otra parte el mandato imperativo de la circular número 24 de la H. Comisión Nacional Agraria por la que de oficio puede revertirse un expediente de restitución por el de dotación, así como el del artículo 27 de la Constitución General de la República, y 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, indicando el primero en su parte relativa, que en aquellos casos en que resulte improcedente la restitución solicitada por los pueblos, se les dejará aquellos las tierras que necesitaren, en calidad de dotación SIN QUE EN NINGUN CASO DEJE DE ASIGNARSELES LAS QUE NECESITARE, es de declararse y se declara que existiendo motivos suficientes como más adelante se verá para proceder de acuerdo con los textos legales invocados, así como también existiendo definido el requisito establecido por los artículos 1º fracción I y 2º del Reglamento Agrario, es procedente la dotación de ejidos al pueblo de San Miguel Acambay.

Considerando Segundo.—Que teniendo el pueblo de referencia 292 vecinos capacitados debidamente para ser

dotados, se comprueba con el Censo Agrario que corre agregado al expediente de referencia, y poseyendo en cambio solamente 561 Hs. 60 As. 50 Cs. de terrenos laborables, es inconcuso que tal cantidad no es suficiente para cubrir las necesidades del poblado como se especifica más adelante; el perímetro total del pueblo, es de 2282 Hs. 80 As. 00 Cs. de las que hay que deducir, 6 Hs. que corresponden a la zona urbanizada, 228 Hs. 12 As. 24 Cs. que corresponden a las tres pequeñas propiedades de Adolfo y Efraín Barredo, Tomás Reyna y Patricio Salazar, y para llegar a la conclusión de que en realidad solamente le quedan al poblado de referencia 2048 Hs. 67 As. 76 Cs. hay que tener en consideración las siguientes extensiones: 1487 Hs. 07 As. 26 Cs. de terrenos cerriles improductivos impropios para el cultivo, 62 Hs. de terrenos de riego y 499 Hs. 60 As. 50 Cs. de terrenos de temporal de las clasificadas en tercer lugar por el artículo 9º del Reglamento Agrario. Ahora bien, las 1487 Hs. 07 As. 26 Cs. que son impropias para el cultivo y que deben calificarse dentro de las prescripciones señaladas por el Artículo 11 del precitado Reglamento, que es de aplicarse en relación con la tercera asignación del artículo 9º del mismo ordenamiento, alcanzarían para satisfacer las necesidades de 41 individuos a razón de 36 Hs. por jefe de familia. Las 62 Hs. de riego, a razón de 5 Hs. por individuo, teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 10º alcanzarían para satisfacer las necesidades de 12 individuos, y por último, las 499 Hs. 60 As. 50 Cs. servirán para dotar a 62 individuos; quedando así cubiertas las necesidades de 115, y por satisfacer las de 177 puesto que el Censo Agrario arroja un número total de 292 jefes de familia. Para los 177, debemos tomar parcelas de 15 Hs. como lo propone el Ingeniero operador, ya que las tierras por afectarse son cerriles con pastos, y estar esa parcela dentro de lo señalado por los artículos 9º 11º del multicitado Reglamento Agrario.

En consecuencia y para cubrir las necesidades de esos 177 individuos que quedan por dotar a razón de 15 Hs. por cada uno, hacen un total de 2655 Hs. que deben tomarse de la única finca colindante denominada "Ocozhá" propiedad del señor Alejandro Athié. Que como se hace constar en el Cuerpo de esta Resolución, no obstante haber sido notificado en términos de ley el referido señor Athié, éste no objetó el padrón agrario ni alegó nada en defensa de sus intereses, en tal virtud debe tenerse en consideración lo anterior para los efectos de la presente resolución, ya que del estudio hecho tanto al dictamen emitido por la Comisión Local Agraria como al expediente respectivo, consta que la referida Comisión cumplió en todo a lo prescripto por la ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 Constitucional y artículos relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, 1º, 2º, 4º, 9º, 10º, 11, 12, 18, 19, 21, 22 y 23 del Reglamento Agrario vigente, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debía resolver y resuelve:

PRIMERO.—No es procedente la solicitud de restitución de tierras presentadas por los vecinos del pueblo de "San Miguel Acambay", en virtud de no haber aprobado durante la tramitación del expediente sus derechos en la forma que lo especifica el artículo 4º del Reglamento Agrario y circulares relativas de la H. Comisión Nacional Agraria.

SEGUNDO.—Es de dotarse y se dota al vecindario del pueblo de San Miguel Acambay, Municipio de San Salvador, Distrito de Actopan de esta Entidad Federativa, con la extensión de 2655 Hs. 00 As. 00 Cs. (dos mil seiscientos cincuenta y cinco hectáreas) de terreno cerril con pastos, las que se expropiarán por causa de utilidad pública a la Hacienda de "Ocozhá", pasando éstas a poder del pueblo con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbre y cuanto por la ley y naturaleza les corresponda, y que se localizarán de acuerdo con el plan que apruebe la Comisión Local Agraria.

TERCERO.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo del Pueblo mencionado para que de acuerdo con el artículo 7º de la ley de 6 de enero de 1915 y 27 del Reglamento Agrario en vigor, proceda a dar la posesión provisional de las tierras que se mencionan, asesorado de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria en el Estado, teniendo cuidado al ejecutarse esta Resolución con lo que prescriben los artículos 18, 19 y 21 del supramentado Reglamento Agrario.

CUARTO.—Notifíquese esta Resolución a los interesados en términos acostumbrados, y de acuerdo con el artículo 8º de la ley de 6 de enero de 1915 elévese el expediente por los conductos debidos a la Comisión Nacional Agraria para los efectos del artículo 9º de la propia ley. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.—El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Matías Rodríguez.—El Sub. Srio. Enc. del Despacho, Rafael Martínez Vega.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, junio 17 de 1927.—*Samuel Rico Córdova*.
5-2

7743

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—El que suscribe Representante Agrarista del pueblo de SAN AGUSTIN TLALIXTICAPA, Municipio de Alfajayuca, Distrito de Ixmiquilpan, ante Ud. con el debido respeto expongo: Que el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, elevada al carácter de Constitucional da derecho a los pueblos para ser dotados de los ejidos que necesitan.—Que el pueblo de San Agustín Tlalixtipan, que represento está en apremiante necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y ser un pueblo netamente agricultor.—Que careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestro trabajo y a descuidar la educación de nuestros hijos.—Por lo tanto a Ud. C. Gobernador, basado en nuestros derechos pedimos: Primero. Que nos tenga por presentados solicitando para el pueblo de San Agustín Tlalixticipa la dotación de tierras ejidales.—Segundo. Que se sirva Ud. certificar al pie de la presente solicitud la categoría política del pueblo que represento.—Tercero. Que se sirva Ud. remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria para su inmediata tramitación.—Cuarto. Que se sirva Ud. recordar a la Comisión Local Agraria al remitirle la presente solicitud el plazo de cuatro meses que le fija el artículo 3º de 17 de abril de 1922 y; Quinto. Que se me acuse recibo de la presente solicitud al pueblo de San Agustín Tlalixticipa. Oficina de Correos.—La única finca que colinda con nuestro pueblo es "La Piedad" propiedad del señor Domingo Macotela, radicado en la ciudad de México, ignorando su dirección.—Protesto a Ud. C. Gobernador mis atentos respetos.—San Agustín Tlalixticipa, mayo 7 de 1925.—El Representante Agrarista, Crescencio V. García.—Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación al Pueblo de San Agustín Tlalixticipa.—Pachuca de Soto, mayo 31 de 1927.—*Samuel Rico Córdova*.
5-2

7775

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 12-19-926.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación.—Matías Rodríguez. Rafael Martínez Vega.—Rúbricas.—Sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 7573 Dic. 3 de 1926.—Al centro.—5568.—Al C. Gobernador Coronel Matías Rodríguez.—Pachuca, Hgo.—Tenemos la honra de comunicar a Ud. que con esta fecha ha quedado formado el Comité de esta Ranchería, adjuntando a Ud. el acta de instalación.

Esta Ranchería se haya situada en la Sección 6ª del Municipio de NOPALA, Hgo., y linda por el O. con el ejido del Pueblo de Amealco, por el N. con la Ranchería del Jagüey, por el P. con el Pueblo de Nopala, cuyos tres lados están deslindados y medios, faltando únicamente el S. y linda por este lado con la Hacienda del Capulín y la Cañada y el Pueblo de Maravillas.

La mayor parte de esta Ranchería somos agricultores y que por falta de tierras, tenemos la necesidad de trabajar como peones o como medieros, por estar esta Ranchería dividida entre un grupo de propietarios según consta en el Censo Agrario; varias veces hemos solicitado del C. Soledad Basurto dueño de las fincas colindantes con esta Ranchería, se nos vendan pequeñas fracciones, y siempre se ha negado a ello, y si alguna vez ha accedido ha sido pidiendo un precio muy elevado, y ahora para eludir el cumplimiento de las leyes Agrarias está vendiendo grandes fracciones a personas desconocidas, y tal vez simulando escrituras de venta, y en vista de que se halla al frente de nuestro Estado un Ciudadano amigo de los Campesinos y que ha dado pruebas de su patriotismo sosteniendo y cumpliendo los ideales de la Revolución, nos hemos agrupado para que conforme al Art. 27 de la Constitución General de la República, la Ley de 6 de Enero de 1915 y el Reglamento Agrario vigente, se nos dote de tierras suficientes para cubrir las necesidades agrarias nuestras, señalando para dicha dotación tierras de la Hacienda del Capulín y La Cañada.

(1). Que nos tenga por presentados solicitando para la Ranchería del MANGUI la dotación de tierras ejidales.

(2). Que se sirva Ud. certificar al pie de la presente solicitud la categoría política de nuestra ranchería.

(3). Que se sirva Ud. remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria junto con el acta que acompañamos, y con la cual justificamos nuestra personalidad.

(4). Que se sirva Ud. recordar a la Comisión Local Agraria al remitirle estos documentos el plazo de cuatro meses que fija el Art. 30 del Decreto de 17 de Abril de 1922.

(5). Y que se nos acuse recibo de la Presente solicitud en la Escuela "Román Guerrero" donde recibiremos notificaciones.—Protestamos a Ud. nuestra más alta consideración y respeto.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Mangui, Noviembre 14 de 1926.—El Presidente del Comité, Miguel Quintanar.—Vocal Tesorero, Luis Miranda.—Secretario J. Quintanar.—José G. Cadena.—Rúbricas.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Hidalgo. Certifica, que la presente es copia fiel del original.—Pachuca de Soto, a 11 de julio de 1927.—Samuel Rico Córdova. 5-2

7766

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 4716 10-2 926. Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación.—Matías Rodríguez.—Carlos Castelán Melo.—Rúbricas.—Un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 6930. Octubre 28 de 1926.—Al centro.—O. Gobernador del Estado.—Pachuca de Soto.—Los suscritos, miembros del Comité Particular Ejecutivo del Pueblo de LAGUNILLA, perteneciente al Municipio de San Salvador, Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, ante Ud. con el debido respeto, expone-

mos: Que el Art. 3º de la Ley de 1º de enero de 1915, elevada al carácter Constitucional, da derecho a los Pueblos para ser dotados de los Ejidos que necesitan. Que el Pueblo de Lagunilla, que representamos, está en apremiante necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y ser un Pueblo netamente Agrícola.—Que careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestros trabajos y a desmenuzar la educación de nuestros hijos.—Por tanto, a Ud. O. Gobernador, basados en nuestros derechos, pedimos: Primero.—Que se nos tenga por presentados solicitando para el Pueblo de la Lagunilla, la dotación de tierras ejidales. Segundo.—Que se sirva Ud. certificar al pie de la presente solicitud, la categoría política de nuestro Pueblo. Tercero.—Que se sirva Ud. recordar a la Comisión Local Agraria, junto con el acta que acompañamos y con la cual justificaremos nuestra personalidad. Cuarto.—Que se sirva Ud. recordar a la Comisión Local Agraria, al remitirle estos documentos el plazo de cuatro meses que fija el artículo 3º del Decreto de 17 de abril de 1922, y Quinto.—Que se nos acuse recibo de la presente solicitud en este mismo Pueblo donde recibiremos notificaciones. Las fincas que colindan con nuestro Pueblo son el Rancho del Fénix propiedad del señor Eduardo Lirio, la Hacienda de la Vega Ramírez Dolores, propiedad del señor Lic. Francisco Hernández y varios propietarios de este mismo Pueblo que tienen suficientes terrenos.—Protestamos a Ud. nuestra atención y respeto.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Lagunilla, agosto 29 de 1926.—El Presidente, Donato Bautista.—El Secretario, Gavacio Aguilar.—El Tesorero, Atilano Esquivel.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo. Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación al Pueblo "La Lagunilla".—Pachuca de Soto, julio 11 de 1927.—Samuel Rico Córdova. 5-2

7718

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 12 22-926.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación.—Rafael M. Vega.—G. Guerrero.—Rúbricas.—Un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 8078 —Diciembre 23 de 1926. Al centro.—Señor Gobernador del Estado:—Adalberto García, representante del Pueblo de Maney, según consta del acta que acompañó en la cual fui designado, ante Ud. respetuosamente expongo:—Todos los vecinos de este poblado son agricultores y no tienen otro medio de vida que los trabajos en el campo, teniendo que trabajar la mayor parte de los vecinos de peones, que tienen un salario muy insignificante para sus indispensables necesidades, apenas se paga por los hacendados treinta centavos por doce horas de trabajo rudísimo.—En la junta celebrada por los vecinos del poblado me designaron representante para gestionar la dotación de ejidos, ya que las tierras que antes fueron de la propiedad y posesión de Maney fueron arrebatadas por los hacendados que colindan, la hacienda de «La Ciénega» y que es del señor Maximino Verduzco es una de las que resultará afectada y que menor perjuicio recibirá al restituir nuestras tierras ya que posee más de quince mil hectáreas dicho hacendado, y la Hda. de Naxcasdha, que también colinda y es del señor Pedro Guerrero.—Esta solicitud la fundé en el

art. 27 de la Constitución General de la República y ley de 6 de enero de 1915.—Por lo expuesto, a Ud. señor Gobernador atentamente pedimos, se sirva tenerme por presentado ante su recta justificación y ordenar se turne esta solicitud a la Comisión Local Agraria a fin de su inmediata tramitación en atención a las grandes necesidades de los vecinos que represento y que es la única manera de obtener el mejoramiento de estas clases trabajadoras.—Protesto lo necesario, y suplico se sirva ordenar se me devuelva la acta de nombramiento o se me expida copia de él, por tener que solicitar la dotación de aguas, ya que carecemos en lo absoluto hasta para los servicios más indispensables y en la Hacienda vecina hay en abundancia.—Huichapan, 18 de diciembre de 1926 — Adalberto García.—J. Hernández.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación al Pueblo de "Maney".

Pachuca de Soto, julio 11 de 1927.—Samuel Rico Córdova. 5—2

7771

Al margen un sello que dice: República Mexicana. Estado de Hidalgo. Comisión Local Agraria.

Al margen: 7-24-926. Tómese copia y original remítase a la C. L. Agraria para lo que proceda. Matías Rodríguez, Carlos Castelán Melo. Rúbricas. Cumplido este acuerdo con oficio número 47 5 julio 28 de 1926. Al centro. C. Gobernador del Estado. Pachuca, Hgo. Los suscritos, vecinos de la Ranchería de la SABINA GRANDE, Municipio y Distrito de Huichapan, ante Ud. con todo el debido respeto yo como mejor proceda exponemos: 1º Que todos los de la Ranchería vivimos de la agricultura. 2º Que las tierras que tenemos son de muy mala calidad y pocas por lo que no nos alcanza para subsanar nuestras necesidades. 3º La Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 de la Constitución de la República, nos da el derecho de obtener tierras en concepto de dotación ya que dichas Leyes dicen que los Pueblos, Rancherías que carezcan de tierras o no las tengan en cantidad suficiente para subsanar las necesidades, pueden pedir y obtener tierras por concepto de dotación.

Nosotros señor Gobernador nos encontramos en difíciles circunstancias por carecer de tierras, por lo que nos acorramos a los beneficios de las Leyes Agrarias y en tal concepto a Ud. C. Gobernador del Estado, pedimos: 1º—Nos tenga por presentados con esta solicitud de dotación de ejidos, y 2º—Se sirva remitirla a la Comisión Local Agraria, para que esta Oficina inicie el expediente y mande lo más pronto posible un ingeniero para que mida los terrenos y recoja los datos necesarios. Esperando señor Gobernador que esta solicitud sea acogida de conformidad con lo que hará entera justicia.—Ranchería de la Sabina Grande.—Huichapan, meses 6 27 de 1926.—Porfirio Callejas, Gabriel Villeda, Filencio Angeles, Fernando Cervantes, Librado Muñoz, Trinidad Chavero, Victoriano Chavero, Mercial Lugo, José Angeles, Hermilio Lugo, Rosalito Chavero, Trinidad Chavero 2º—Manuel Chavero, Enrique Muñoz, Juan Trejo, Juan Avila, Pedro Trejo, Antonio Trejo, José Villeda, Hermenegildo Villeda, Gabriel Villeda 2º, Francisco Villeda, Julio Chavero, Astolfo Chavero, Atilano Reyes, Leopoldo Martínez, Pablo Angeles, Pablo Callejas, Leocadio González, José González, Pablo González, Hexiquio Avila, José Chavero, Cipriano Chavero, José Trejo, Cervantes, Pedro Chavero, Sotero Anaya, Antonio Anaya, José Martínez, Crescencio Martínez, Amado Callejas.—Rúbricas..... El C. Presidente Municipal que suscribe, de este Municipio hace constar que las firmas que calzan la presente solicitud, son auténticas de los Ciudadanos vecinos de la Ranchería de la Sabina Grande de

este Municipio.—Huichapan, julio 18 de 1926.—N. S. Mayordía. Rúbrica. Al margen un sello que dice: Presidente Municipal de Huichapan. Edict. de Hidalgo.—Joaquín M. Trejo. Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria. Certifica, que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, a 4 de julio de 1927.—Samuel Rico Córdova

5—2

7763

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen:—Fomento.—2590. Registrado bajo el número 3488.—Junio 3-926.—Tómese copia y original remítase a la C. L. Agraria para sus efectos.—Matías Rodríguez.—Carlos Castelán Melo.—Rúbricas.—Un sello que dice:—Cumplido este acuerdo con oficio número 3435, junio 4 de 1926.—Al centro. —C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los que suscribimos, vecinos de la Ranchería de "PEDREGOSO", Municipio y Distrito de Huichapan del Estado de Hidalgo, ante Ud. con todo respeto exponemos:—En el año de 1917 juntamente con los vecinos de la Ranchería de "Vitejé" solicitamos dotación de ejidos, pero en virtud de muchas dificultades no se ha podido resolver el expediente hasta la fecha, las Leyes Agrarias nos conceden el derecho de obtener ejidos en concepto de dotación en virtud de que tenemos categoría política de Ranchería y también en vista de que el padrón agrario de Vitejé no se nos ha considerado, venimos a solicitar que por separado se nos forme nuestro expediente haciendo ver que ya no hay necesidad de que manden Ingeniero en virtud de que ya existe en el expediente de Vitejé el plano respectivo.—También hacemos ver que carecemos de tierras para nuestras necesidades. Pues las pocas que tenemos son de mala calidad.—por motivos expuestos, a Ud. C. Gobernador pedimos:—1. Nos tenga por presentados solicitando dotación de ejidos, y 2º Remita la presente solicitud a la Comisión Local Agraria para que se forme nuestro expediente.— Esperando que nuestra solicitud sea acordada de conformidad, ya que es de justicia, Protestamos a Ud. nuestra atenta y distinguida consideración.—Ranchería de "Pedregoso" Huichapan, a 22 de mayo de 1926.—Bardomiano Martínez. Rúbrica.—Narciso Reséndiz. Rúbrica.—Lorenzo Martínez. Rúbrica.—Benito Reséndiz. Rúbrica.—Por Pedro Mejía. Benito Reséndiz. Rúbrica.—José Martínez. Trinidad Martínez, Bartolo Cruz, Celestino Chávez, Felipe Baltazar, Vidal Baltazar, José Baltazar, Luis Anaya, Jesús Anaya, León Ramírez, Hermenegildo Martínez, Pedro Mejía, Patricio Peña, Manuel Ramírez, José Hernández, José Anaya, Ubaldo Martínez, Francisco Reséndiz, Nabor Martínez, Patricio Martínez, Eustaquio Martínez, José Valdez, Félix Martínez, Damián Roséndiz, Marcos Roséndiz, Anselmo Reséndiz, Inocencio Reséndiz, Bernardino Valdez, Luciano Valdez, Lauriano Valdez, Cándido Cruz, Sóstenes Callejas, Anastasio Callejas, Rafael Martínez, Crescencio Martínez, Francisco Martínez, Gavino Martínez, Tomás Callejas, Tomás Martínez, Bernabé Martínez, Pánfilo Martínez, Pedro Rufino, Pilar Rufino, Francisco Rufino, Vicente Martínez 1, Vicente Martínez 2, Francisco

Trejo, Filogonio Trejo, Rosario López, Angel López, Hilario Martínez, Inocencio Martínez, Juan Martínez, Fidencio Martínez, Calixtro Cruz, Nestro Reséndiz, Eulogio Reséndiz, Modesto Reséndiz, José Chávez, Nemecio Chávez, Arcadio Chávez, Prisciliano Martínez, Daniel Monroy, Leandro Martínez, Ciriacio Martínez, Ponciano Martínez, Sabino Martínez

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación a la Ranchería de Pedregoso.—Pachuca de Soto, julio 11 de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—2

7740

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen:—Fomento.—12 31 926.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación.—Matías Rodríguez. Rúbrica.—Rafael M. Vega. Rúbrica.—Un sello que dice:—Cumplido este acuerdo con oficio número 20, Enero 4 de 1927.—Al centro:—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.—Los suscritos miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería de Juchitlán, Municipio de Chapantongo, Distrito de Huichapan del E. de Hgo., ante Ud. con el debido respeto exponemos:

Que el artículo 3º de la Ley del 6 de enero de 1915, elevada al carácter constitucional da derecho a los pueblos para ser dotados de los Ejidos que necesitan. Que la Ranchería de Juchitlán, que representamos está en apremiante necesidad de tierras de cultivo por carecer de ellas, ya que la mayoría del terreno que actualmente tenemos es cerill e improductivo.

Que nuestra Ranchería está incapacitada para progresar al igual que otros pueblos por estar enteramente reducida y rodeada de dos latifundios.

Por lo tanto C. Gobernador, basados en nuestro derecho pedimos:

Primero.—Que nos tenga por presentados solicitando para nuestra Ranchería de Juchitlán, las tierras Ejidales con que deba ser dotadas.

Segundo.—Que se sirva Ud. certificar al pié de la presente solicitud la categoría política de nuestra Ranchería.

Tercero.—Que tenga Ud. la bondad de remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria, junta con el acta que acompañamos y con la que justificamos nuestra personalidad.

Cuarto.—Que se sirva Ud. recordar a la Comisión Local Agraria, al remitirle estos documentos el plazo de cuatro meses que le fija el Art. 3º del Decreto de 17 de abril de 1922, y

Quinto.—Que se nos acuse recibo de la presente solicitud a la Estación de Sayula, Hgo. F. C. N. de M. donde recibiremos notificaciones.

Las fincas que colindan con nuestro Pueblo, son Haciendas de la "Joya" y San José Marquez, propiedades de D. José G. Escandón radicado en México en la calle de José María Pino Suárez N° 38.

Protestamos a Ud. nuestra distinguida consideración y respeto.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Ranchería de Juchitlán, Dic. 22 de 1926.—El P. del C. P. E.—Auxilio Guerrero. Rúbrica.—Son auténticas las firmas.—El Presidente Municipal Rosalío A. Trejo. Rúbrica.—El Secretario, José Mendieta. Rúbrica.—Sello que dice: Presidencia Municipal de Chapantongo, Dto. de Huichapan, E. de Hidalgo.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Edo. de Hgo. Certifica: Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, a 11 de julio de 1927.—*Samuel Rico Córdova.* 5—2

7737

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen:—7 24 926.—Tómese copia y original remítase a la C. L. Agraria para lo que proceda.—Matías Rodríguez.—C. Castelán Molo.—Rúbricas.—Cumplido este acuerdo con oficio número 4736, julio 29 de 1926.—Al centro:—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Hgo.—Los suscritos, vecinos del pueblo de la Sabinita, Municipio y Distrito de Huichapan, ante Ud. con el debido respeto y como mejor proceda exponemos: I.—Que todos los del pueblo vivimos de la agricultura. II.—Que los terrenos que tenemos son de muy mala calidad y pocos por lo que no nos alcanza para subsanar nuestras necesidades. III.—La Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 de la Constitución General de la República, nos da el derecho de pedir la restitución de tierras que antes pertenecían a los pueblos según documentos que existen en nuestro poder, ya que dichas leyes dicen que los pueblos que carezcan de tierras o no las tengan en cantidad suficiente, para subsanar sus necesidades, pueden pedir les restituya sus tierras, o en concepto de dotación. Nosotros Señor Gobernador nos encontramos en difíciles circunstancias por carecer de tierras, por lo que nos acogemos a los beneficios de las Leyes Agrarias y en tal concepto a Ud. C. Gobernador del Estado pedimos: 1º—Nos tenga por presentados en esta solicitud de restitución de tierras. 2º—Se sirva remitirla a la Comisión Local Agraria, para que esta Oficina inicie el expediente y mande lo más pronto posible a un Ingeniero y reconozca linderos y demás datos necesarios.—Esperamos señor Gobernador que esta solicitud sea acordada de conformidad con lo que hará Ud. entera justicia.—Pueblo de la Sabinita Huichapan, julio 11 de 1926.—Silviano Magos, Hilario López, Aureliano López, Medardo Miranda, Félix López, Jacinto Avila, José Avila, Alberto Miranda, Pablo Hernández, Leonardo Leal, Eusebio Martínez, Epifanio Ramírez, Valerio López, Ponciano González, Vicente Guerrero, Conrado Chávez, Lauro López, Florentino Martínez, José Martínez, Juan Martínez, Crispín Ramírez, Moisés Ramírez, Gregorio Cruz, José Cruz, Remigio Ramírez, Gumesindo Ramírez, Adolfo López, Modesto Magos, Francisco Magos, Fermín Gómez, Flavio Olguín, Vicente Ramírez, Baltas López, Trinidad Miranda, Herlindo Miranda, Francisco Paz,

Anacleto López, Miguel Miranda. Rúbrica. —El ciudadano Presidente Municipal que suscribe, Certifica: que las firmas que calzan la presente solicitud, son auténticas de los ciudadanos originarios y vecinos de la Ranchería de la Sabioita de este Municipio. —Huichapan julio 21 de 1926. —N. S. Mejorada. Rúbrica. —José M. Trejo. Rúbrica. —Al margen un sello que dice: —Presidencia Municipal de Huichapan, Edo. de Hidalgo.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Edo. de Hgo. Certifica: Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada. —Pachuca de Soto, a 11 de julio de 1927. —El Srío. de la C. L. A. Samuel Rico Córdova.

5--2

7319

Al margen un sello que dice: República Mexicana. —Estado de Hidalgo —Comisión Local Agraria.

VISTO para su resolución el expediente número 261, seguido en la Comisión Local Agraria por dotación de ejidos a la Ranchería de Agua Bendita, del Municipio de Metzquititlán, de esta Entidad Federativa, y

RESULTANDO PRIMERO. —Que con fecha 2 de junio de 1925, el C. Francisco Alvarez, Representante legalmente acreditado de los vecinos de la Ranchería de Agua Bendita, elevó ante este Gobierno una solicitud de dotación de tierras ejidales, fundándose en los artículos 3º de la ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, misma solicitud que fué turnada a la Comisión Local Agraria para su estudio, y tramitación y dictamen con fecha 9 del mismo mes y año.

RESULTANDO SEGUNDO. —Que la Comisión Local Agraria en vista de que en el oficio de remisión de la solicitud se hacía constar que la localidad denominada Agua Bendita tenía la categoría política de Rancho, solicitó de este Gobierno se dijera si en ese lugar funcionaba un Juez Auxiliar, para los efectos del Decreto número 7, expedido por la H. Legislatura Local, con fecha 24 de marzo de 1925, contestándosele que sí existía ese Juzgado, estando a cargo del C. Venancio Licon, por lo que se declaró insaurado el expediente el 24 de agosto del propio 1925. Que la misma Comisión Local, para mejor proveer en el asunto, en oficio número 35 de 19 de enero del presente año, volvió a solicitar del Gobierno nueva declaratoria sobre el particular, obteniendo como resultado que se certificara que conforme al censo practicado por la Dirección General de Estadística Nacional el año de 1921, la localidad denominada "Agua Bendita", actualmente, tiene la categoría política de Ranchería.

RESULTANDO TERCERO. Que para llevar a cabo la planificación, recabar los datos del Cuestionario "D. S." y levantar el Censo General y Agrario la precitada Comisión nombró al Ingeniero Enrique Gutiérrez, integrándose la Junta Censal por los siguientes CC.: en representación de la Comisión Local Agraria, Ingeniero Enrique Gutiérrez; por el H. Ayuntamiento de Metzquititlán, Pedro

G. Moreno, y como representante de los vecinos de Agua Bendita, Antonio Moreno. Practicado el Censo, arrojó un total de 439 habitantes, de los cuales 217 son jefes de familia y varones mayores de 18 años. Del informe rendido por el Ingeniero Gutiérrez y del Cuestionario "D. S." se desprende, que la Ranchería de referencia posee tierras en una extensión de 13.71.90.00 Hs. incluyendo la parte urbanizada, difícil de apreciar por estar las casas muy diseminadas. Las tierras en cuestión se clasifican de la manera que en seguida se expresan: 139 Hs. 30 As. 00 Cs. de labor; 1227 Hs. 62 As. 00 Cs. de terreno cerril improductivo, y 4 Hs. 98 As. ocupadas por un arroyo y varios caminos. Las tierras cultivadas, están en poder de 95 individuos, sin que ninguno de ellos posean parcelas mayores de 50 hectáreas. Los cultivos principales, son el maíz y la cebada, con producción de 50 x 1 y 5 x 1 respectivamente, levantándose una cosecha al año. Los precios que alcanzan ambos productos en la época de cosechas son de \$8.00 por carga de maíz y de \$4.00 de cebada. La altura sobre el nivel del mar es de 1850 metros y el clima de la región es templado. No existen corrientes de agua que pudieran utilizarse para el riego. Las lluvias son irregulares y tienen su período, generalmente, en los meses de mayo a agosto. La vegetación espontánea, es el nopal, el cardón, el pirú, el mezquite, la malva y el maguey silvestre. El jornal medio de que disfruta un individuo, es de \$0.50 dedicándose los vecinos a la agricultura, por falta de industrias, pues no existe ninguna en los contornos.

El censo acusa que los vecinos de Agua Bendita tienen 470 cabezas de ganado mayor, 1236 de ganado menor; 61 Hs. 62 As. de tierra de temporal y 34 Hs. 68 As. 75 Cs. de terreno cerril improductivo.

De lo anterior se desprende la necesidad que de tierras de labor tienen los vecinos de Agua Bendita, pues aunque el pueblo aparece como poseedor de una gran extensión de terreno, éste en su casi totalidad es completamente improductivo, por lo que los habitantes atraviesan por una era de miseria que hace imposible su mejoramiento económico, social y cultural.

RESULTANDO CUARTO. —Que la única finca colindante con el poblado en mención, es la de Vaquerías, propiedad de la Testamentaria de la señora Luz H. de Herrera, que tuvo una extensión primitiva de 10.919 Hs. 50 As. 20 Cs. y que después de las afectaciones que ha sufrido para dotar a los pueblos de Santa Catarina, Los Reyes, San Sebastián, le quedan 8901 Hs. 07 As. 43 Cs.

En vista de la circunstancia anterior, la Comisión Local Agraria no tuvo inconveniente en ordenar que se le expidiera copia certificada de la solicitud de dotación hecha a nombre de los vecinos de Agua Bendita, al representante de la Testamentaria propietaria de la finca, quien se presentó a esa Oficina pidiéndola como parte interesada en esa solicitud, por la posible nueva afectación que la repetida finca sufriera. La copia solicitada le fué expedida y por oficio número 1574 de 14 de julio de 1926, se notificó al susodicho representante de que contaba con un plazo de 30 días para hacer objeciones al Censo y para alegar lo que a sus derechos conviniera, pero

como no existieran constancias en el expediente respectivo de que hubiera llegado a su poder la notificación, se hizo nuevamente, hasta lograr que obrara en el expediente el acuse de recibo necesario aprobar legalmente la entrega de la notificación.

En el Periódico Oficial del Estado, se publicó la solicitud prementada, en el número 40 del Tomo LIX, correspondiente al 25 de octubre de 1926.

Ni dentro del plazo, ni después de él, fué objetado el Censo, ni se presentaron alegatos en contra de la dotación que se proyecta, por lo que debe considerarse que la parte interesada tuvo como buenos y legales los procedimientos de la Comisión Local Agraria.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada a este Gobierno por el C. Francisco Alvarez en representación de los vecinos de la Ranchería de Agua Bendita, está fundada en los artículos 3º de la ley de 6 de enero de 1915, 27 fracción VII, de la Constitución de 5 de febrero de 1917 y la localidad en nombre de quien se hace la petición, queda comprendida dentro de lo preceptuado por la fracción I del artículo 1º del Reglamento Agrario vigente, por tener la categoría política de Ranchería, según se comprueba por la declaración hecha por este Gobierno, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del mismo Reglamento Agrario, y que corre arreglada al expediente, y que para los efectos legales a que hubiere lugar, se hizo la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que conforme a las estipulaciones de los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario y a lo dispuesto por las Circulares 15, 32 y 50 de la Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local ordenó la fracción del censo general y Agrario y la planificación del poblado de referencia y de la zona colindante, así como que se recabaran los datos del Cuestionario "D. S." Remitido el informe por el Ingeniero Operador y con vista de los documentos que a ese informe adjuntó, se vino en consideración que el censo arroja un total de 439 habitantes, entre los que hay 217 jefes de familia y varones mayores de 18 años, con derecho a dotación; que el poblado posee una superficie de 1371 Hs. 90 As. 00 Cs. con la siguiente clasificación: 1227 Hs. 62 As. de terreno cerril completamente improductivo; 139 Hs. 30 As. 00 Cs. de tierras de labor de temporal y 4 Hs. 98 As. 00 Cs. que ocupan varios caminos y arroyos; no siendo posible apreciar la extensión de la zona urbanizada, por estar el caserío sumamente diseminado; que existen 95 individuos que poseen parcelas menores de 50 Hs. y que en junto hacen 139 Hs. 30 As. por lo que deben excluirse del censo conforme a las especificaciones excluyentes del artículo 23 reglamentario; 5 de ellos, que tienen parcelas mayores, iguales o un poco menores de lo que pudiera corresponderles por dotación, resultando únicamente, para el efecto de la dotación, 118 personas y por último, que la Ranchería de Agua Bendita no tiene ni vías ni estaciones de ferrocarril en sus cercanías.

Ahora bien, suponiendo que los terrenos cerriles improductivos pudieran ser de alguna utilidad a los habitantes de la Ranchería, conforme a lo dispuesto

por el artículo 11 del Reglamento Agrario, reformado por Decreto Presidencial de 28 de abril de 1925, la asignación que por individuo debe hacerse es de 48 Hs. ya que por su carácter de improductivos ninguna o muy poca ventaja podrían sacarse de los multicitados terrenos. Por lo tanto considerando a las indicadas 48 Hs. por persona con las 1227 Hs. de terrenos cerriles improductivos, habrá para satisfacer aunque sea hipotéticamente y siempre dentro de las disposiciones legales relativas, las necesidades de 25 jefes de familia. Las 139 Hs. 30 As. 00 Cs. de terreno de temporal no considerando como de primera clase, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9º del repetidamente invocado Reglamento Agrario, con una asignación de 8 Hs. por individuo, bastaría para llenar las necesidades de 17 jefes de familia o varones mayores de 18 años quedando una fracción de 3 Hs. 30 As. 00 Cs. suficientes para formar una parcela que con las 27 62 que sobran de terreno cerril, habrá para dotar a uno más. De esta suerte se consideran fuera del derecho de obtener parcela 43 individuos, puesto que con las tierras que posee el poblado, se calculan cubiertas sus necesidades agrícolas, restando por dotar 87 jefes de familia y varones mayores de 18 años a quienes habrá de proporcionárseles tierras en extensión suficiente a lograr su mejoramiento económico.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que la única finca colindante con el pueblo, es la de Vaquerías, propiedad de la testamentaria de doña Luz H. de Herrera, que ha venido siendo legalmente representada por el señor licenciado Trinidad Herrera. Esta finca en la actualidad cuenta con una extensión de 8,889 Hs. 07 Cs. después de haber contribuido con 2018 Hs. 42 As. 77 Cs. para las dotaciones de varios pueblos y, por lo tanto también es la única finca que puede afectarse para dotar a la Ranchería de Agua Bendita, ya que las demás colindancias, de ésta, son las Rancherías de Alamos, Tetela y de la Peña. Por los anteriores motivos debe fincarse el nuevo ejido de la precitada Ranchería de Agua Bendita en los terrenos de la indicada Hacienda denominada Vaquerías cuyo representante, no obstante haber sido notificado repetidas veces, la última el 24 de marzo del corriente año, según se comprueba con la tarjeta de acuse de recibo que corre agregado al expediente seguido por la Comisión Local Agraria, por lo que debe entenderse que los actos de la citada Comisión han sido estimados como buenos y correctos por el interesado.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que como se hace constar en el Considerando Segundo de esta Resolución quedan por dotar 80 individuos. El Ingeniero Enrique Gutiérrez, consigna en su informe, que las tierras de la Hacienda de Vaquerías que colindan con la Ranchería aunque son de temporal, no pueden considerarse como de clase, por lo que el tipo de parcela que se asigne para la dotación debe ser de acuerdo con lo que establece el artículo 9º reglamentario en su parte relativa, la parcela individual debe ser de 8 Hs. que multiplicadas por el número de personas a las que se les va a dotar dan un total de 640 Hs. 00 As. 00 Cs. que en resumen será la afectación que se haga a la Hacienda de Vaquerías.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º, 6º y 7º de la ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, 1º, 2º y 9º del Reglamento Agrario vigente, y de acuerdo con el dictamen aprobado por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional, del Estado debería resolver y resuelve:

PRIMERO. Es de dotarse y se dota a la Ranchería de Agua Bendita, Municipio de Metzquitlán, Distrito de Metzquitlán, con la superficie de 640 Hs. (seiscientos cuarenta hectáreas) de terrenos de temporal de las no consideradas de primera clase, las que se expropiarán por causa de utilidad pública, de la única finca denominada Vaquerías, las que pasarán a poder de la Ranchería en cuestión, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres y cuanto por la ley y naturaleza les correspondan, localizándose las tierras de acuerdo con el plano que apruebe la Comisión Local Agraria.

SEGUNDO.—Párese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo de la ranchería mencionada para que de acuerdo con el artículo 7º de la ley de 6 de enero de 1915 y 27 del Reglamento Agrario en vigor, proceda a dar la posesión provisional de las tierras que se mencionan, asesorado de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria en el Estado, teniendo cuidado al ejecutar esta resolución con lo prescrito por los artículos 18, 19 y 21 del Reglamento Agrario vigente.

TERCERO.—Notifíquese esta Resolución a los interesados en términos acostumbrados, y de acuerdo con el artículo 8º de la ley de 6 de enero de 1915 elévese el expediente por los conductos debidos a la Comisión Nacional Agraria para los efectos del artículo 8º de la propia ley. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos veintisiete. — El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Matías Rodríguez. — Rúbrica. — El Sub. Srio. Enc. del Despacho, Rafael M. Vega. — Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación a la Ranchería de Agua Bendita. — Samuel Rico Córdova.

5—3

7326

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja un sello que dice: Estado de Hidalgo. — Poder Ejecutivo. — República Mexicana.

VISTO para su resolución el expediente número 274 seguido por dotación de ejidos a la Ranchería de "LA MESILLA", Municipio de Tecozautla, Distrito de Huichapán, de esta Entidad Federativa, así como el dictamen emitido por la Comisión Local Agraria, y

Resultando Primero — Que con fecha 7 de diciembre de 1925, el O. Ausencio Gomeziaga, en representación del vecindario de la Ranchería de "La Mesilla", solicitó de este Gobierno en los términos de la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 Constitucional, dotación de tierras ejidales. Este

propio Ejecutivo y para los efectos legales correspondientes original de dicha solicitud remitió a la Comisión Local Agraria el 18 del mismo mes y año para que instaurara el expediente respectivo, instauración que llevó a cabo dicha oficina el 26 del propio diciembre, después de haber obtenido la publicación de la solicitud de referencia en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero, número 4 Tomo LIX y que corre agregado al expediente.

Resultando Segundo. — Que el O. Delegado de la Comisión Nacional Agraria, en auxilio de la Comisión Local designó al C. Luis Carrasco 2º Ingeniero para que se trasladara a la Ranchería supradicha, a practicar la visita de inspección reglamentaria en los términos fijados por las Circulares 15, 32 y 50 de la H. Comisión Nacional Agraria, así como se encargara de levantar el Censo Agrario de acuerdo con lo ordenado por los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922. Que dicho Ingeniero el 9 de marzo de 1916, rindió el informe de los trabajos llevados a cabo en la Ranchería de "La Mesilla" acompañando a éste, el Cuestionario "D. S". Cartera de Campo, planillas de cálculos, plano en tela de calca, copia holiográfica del mismo y Censo Agrario. De lo anterior se desprende que la Ranchería en cuestión, tiene 281 habitantes, de los cuales 88 son jefes de familia y varones mayores de 18 años de edad todos capacitados para obtener tierras por concepto de dotación; que la Ranchería tiene una superficie de 458 Hs. clasificadas de la siguiente manera: 276 Hs. de terreno eriazó. 40 Hs. que corresponden a la parte urbanizada y 142 Hs. de terreno de temporal. Que los terrenos de labor, están dedicados a la siembra de maíz y frijol cuyo rendimiento medio por hectárea es de 45 x 1 en maíz, y de 15 x 1 en frijol levantándose una sola cosecha al año; que el precio del maíz es de \$8.00 a \$10.00 carga y el del frijol de \$15.00 a \$20.00; que el jornal de un vecino es de \$0.50 diarios; que las aguas de que disponen los vecinos son de un manantial que produce una cantidad aproximada de dos litros por segundo, siendo su corriente temporal pueato que en el mes de abril el vecindario ocurre por dicho líquido a la Ranchería de Bothé, utilizando las de la localidad como propias; que la altura de dicha Ranchería sobre el nivel del mar, es de W 2010 metros; que su clima es frío; que las distancias a los pueblos y cabeceras de importancia son: a Bothé 2 kilómetros, a Tecozautla 8 kilómetros y 12 a Huichapán todos estos comunicados por caminos en buenas condiciones; que la Estación más próxima es la de Rayón a 9 kilómetros de distancia y por último que las fincas colindantes a dicha Ranchería son: por el Norte Rancho de Tinté, propiedad de los hermanos Camacho, y Ranchería de Comexhate de pequeñas propiedades: por el Sur Hacienda de Boudojito propiedad del señor Vicente Mejía Galindo; por el Este la Ranchería de Bothé y por el Oeste la misma finca de Boudojito. Que la superficie de terreno que puede cultivar un vecino ayudado de su familia, es de 4 hectáreas de medio riego, la que puede dejarle una utilidad líquida de \$365.00 al año; que no existiendo industria peculiar en la Ranchería que antes se hace mención, los vecinos de ésta se dedican a la manufactura del tule, del que hacen canastas y papates.

Resultando Tercero. — Que terminada la substanciación del expediente, la Comisión Local Agraria con fecha 15 de junio de 1926, y en términos del artículo 22 del Reglamento Agrario del 10 de abril de 1922, reformado por Decreto Presidencial de 8 de octubre de 1925, notificó al señor Vicente Mejía Galindo propietario de la Hacienda de Boudojito, para que en el término de un mes que concede dicho precepto, objetara el padrón agrario y alegara lo que a su derecho conviniera, sin que durante el tiempo antes referido hubiera objetado dicho padrón y presentara alegatos por lo que deben tenerse como buenos los procedimientos llevados a cabo por la Comisión Local, y Junta Censal que formó el Censo Agrario.

Por todo lo anterior y

Considerando Primero: Que la solicitud de tierras calzada por el O. Ausencio Gomeziaga como representante legal del vecindario de la Ranchería de "La Mesilla", Municipalidad de Tecozautla, Distrito de Huichapán, de este Estado, está dentro de lo prescrito por los artículos 3º y 6º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 1º y 2º del Reglamento Agrario vigente,

ya que con toda oportunidad probaron la categoría política de Ranchería, requisito legal que señala la Ley para poder solicitar y obtener dotación ejidal.

Considerando Segundo. Que la solicitud de dicha Ranchería fue publicada en el Periódico Oficial como se indica en el Resultado Primero de esta Resolución.

Considerando Tercero. Que la Comisión Local Agraria al haber comisionado Ingeniero que se trasladara a la Ranchería de "La Mesilla", se ajustó a las prevenciones establecidas por las Circulares números 15, 32 y 50 de la H. Comisión Nacional Agraria. Que la Junta Censal legalmente formada por los CC. Luis Carrasco, Anselmo Hernández y Aurelio Gómizaga como representantes de la Comisión Local Agraria, Ayuntamiento de Huichapan y de la Ranchería peticionaria respectivamente, al levantar el Censo Agrario, se ajustaron a lo prescrito por los artículos 12, 22 y 23 Reglamentarios.

Considerando Cuarto. Que la referida Comisión al haber notificado al señor Vicente Mejía Galindo propietario de la Hacienda denominada Bandojito, se ajustó a lo indicado por el artículo 22 reformado por Decreto Presidencial de 8 de octubre de 1925.

Considerando Quinto. Que como se deja especificado en el Resultado Segundo de esta Resolución, la Ranchería de "La Mesilla", cuenta con 88 jefes de familia y varones mayores de 18 años de edad, los que disfrutan de una extensión de 48 hectáreas después de restar 40 hectáreas que corresponden a la parte urbanizada. Que de estas 118 hectáreas, 276 son de terrenos erizos y el resto o sean 142 Ha. de temporal que son las únicas con las que el vecindario cubre sus necesidades. Que del estudio hecho al Censo Agrario que corre agregado al expediente que se resuelve, se desprende que los jefes de familia marcados en dicho Censo bajo los números 4, 22 y 32, Bonifacio Banchi, Jesús Dimas y Efraín Irineo, tienen tierras en cantidad igual o mayor de lo que deberían recibir por concepto de dotación, de acuerdo con lo prevenido por la fracción II del Artículo 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, deben ser excluidos, y entonces nos quedan por dotar 85 vecinos. Ahora bien, teniendo en consideración lo estipulado por los artículos 59 y 11 del precitado Reglamento Agrario, las 142 hectáreas de tierras de temporal de otras clases, llenarían las necesidades de 17 jefes de familia a razón de 8 hectáreas y las 276 de terrenos erizos, las de 5 individuos a razón de 48 hectáreas. Descontando de los 85 individuos dotables, 22 que cubren sus necesidades con las tierras que posee la Ranchería en la forma que se deja asentada antes, nos faltan por dotar 63 vecinos.

Siendo la única finca colindante a la Ranchería de "La Mesilla" la denominada "Bandojito", propiedad del señor Vicente Mejía Galindo que tiene una extensión de 4134 hectáreas y no habiendo otra de donde tomar tierras, ésta es la que debe aportar la dotación de tierras que se proyecta. En consecuencia y siendo la calidad de las tierras de "Bandojito" de varias clases, debe señalarse para el presente caso, un tipo de parcela de 6 hectáreas en terrenos de medio riego, 8 Ha. en terrenos de temporal y 12 Ha. en terrenos de cerril con pastos, y entonces para dotar a los 63 vecinos que nos faltan, deben tomarse de dicha finca las siguientes extensiones: 180 hectáreas de tierras de medio riego que sirven para dotar a 30 individuos a razón de 6 hectáreas; 24 hectáreas de temporal para dotar a 3 vecinos a razón de 8 Ha. y 360 Ha. de cerril con pastos para dotar a 30 personas a razón de 12 hectáreas las que hacen un total de 564 Ha. que satisfacen las necesidades de 63 jefes de familia.

Considerando Sexto. No habiendo presentado objeción alguna al padrón Agrario el señor Vicente Mejía Galindo, propietario de la Hacienda de "Bandojito", ni alegado nada en defensa de sus intereses, téngase como bueno dicho Censo y por ende todo lo actuado en el expediente por la Comisión Local Agraria para los efectos de la presente Resolución.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 y 70 de la Ley de 6 de Enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, 19, 29, 99, 109, 129, 189, 199, 219, 229, 239 y 279 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el parecer de la Comisión

Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, deberá resolver y resuelve:

Primero. Es de dotarse y se dota a la Ranchería de "LA MESILLA", Municipio de Tezozautla, Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, con 564 Ha. (QUINIENTAS SESENTA y CUATRO HECTAREAS) de la Hacienda denominada "BANDOJITO", que deberán tomarse de la siguiente manera: 180 Ha. (CIENTO OCHENTA HECTAREAS) de medio riego; 24 Ha. (VEINTICUATRO HECTAREAS) de temporal y 360 Ha. (TRESCIENTAS SESENTA HECTAREAS) de terrenos cerriles con pastos, las que se expropiarán de dicha finca, por cuenta del Gobierno Nacional, y por causa de utilidad pública, pasando éstas a poder de la Ranchería en cuestión, con todos sus usos, accesorios, costumbres y servidumbres y cuento por la Ley y naturaleza les corresponda, haciéndose la localización respectiva de acuerdo con el plano que apruebe la Comisión Local Agraria.

Segundo. Pásele esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería mencionada para que de acuerdo con el artículo 79 de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 del Reglamento Agrario en vigor, proceda a dar la posesión provisional de las tierras que se mencionan, asesorado de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria en el Estado, teniendo en cuenta al ejecutarse esta Resolución con lo que prescriben los artículos 18, 19 y 21 del supramencionado Reglamento Agrario.

Tercero. Notifíquese esta Resolución a los interesados en términos acostumbrados, y de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de 6 de Enero de 1915 elévese el expediente por los conductos debidos a la Comisión Nacional Agraria para los efectos del artículo 9º de la propia Ley. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintidós días del mes de abril de 1927.—El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, *Vatías Rodríguez*, rúbrica.—El Sub. Sec. Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*,—rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo; Cofide, que la presente es copia debidamente compulsada de su origen al que obra en el expediente seguido por dotación a la Ranchería de "La Mesilla". Pachuca de Soto, junio 22 de 1927.—Samuel Rico Córdova. 5-3

6765

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen sello que dice: Cumplido este acuerdo. Con oficio núm. 4111 y 4112.—Noviembre 19 de 1924.—Nov. 19-924.—Original a la Comisión Local Agraria para los efectos legales.—Dígase el trámite.—M. Escudero, Rúbrica.—R. Asiain, Rúbrica.—Al centro: Al C. Gobernador Constitucional Sustituto del Estado de Hidalgo: El que suscriba, Representante Agrario de los vecinos del pueblo de Zacualtipán, del Distrito y Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que el artículo 39 de la Ley de 6 de enero de 1915, elevada al carácter de Constitucional, da derecho a los pueblos para ser dotados de los ejidos que necesiten.

Que la población de Zacualtipán de que soy representante según consta del acta de elección que acompaño, debidamente certificada por la Autoridad Municipal del lugar, está en apremiante necesidad de tierras ejidales por carecer completamente de ellas y por ser un pueblo netamente agricultor.

Que careciendo de las tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestro trabajo y a descuidar la educación de nuestros hijos.

Por todo lo anteriormente expuesto a Ud. pido señor Gobernador, se sirva acordar basados en la referida Ley de 6 de enero y demás Leyes relativas:

Primero.—Que se me tenga por presentado con este escrito y acta que acompaño solicitando la dotación de tierras ejidales para mis representados los vecinos de esta población, designando para ese efecto las de Atopizco, propiedad del Municipio.

Segundo.—Certificar al pie de la presente solicitud la categoría política de este pueblo.

Tercero.—Remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria, juntamente con el acta de elección que acompaño con la cual justifico mi personalidad.

Cuarto.—Recordar a la Comisión Local, al remitirle estos documentos, el plazo de cuatro meses que le fija el artículo 27 del Reglamento Agrario en vigor, y

Quinto.—Que se nos acuse recibo de la presente solicitud, se me comunique todo lo relacionado con la misma en mi domicilio Barrio de Cosapa, Zacualtipán, Hidalgo. —Protesto a Ud. mi atenta consideración y respetos —Zacualtipán, Hgo., 2 de agosto de 1924.— El Representante Agrario, Leonides Ibarra.—Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, a 4 de junio de 1927.—Samuel Rico Córdova. 5—4

6793

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen una estampilla de cinco centavos.—Un sello: Comisión Local Agraria. Pachuca del Estado de Hidalgo.—26 de septiembre de 1917.—A la Comisión Local Agraria para los fines que procedan conforme a la Ley que se invoca en el presente escrito.—Una rúbrica—E. Suárez. Rúbrica.—Cumplido 2891 y 2892.—Al centro: Los que suscriben por sí y en representación de los vecinos del pueblo de Tzincoatlán, Municipio de Zacualtipán de este Estado de Hidalgo, ante Ud. exponen:

Que habiendo sido despojado de las tierras que con todo derecho les pertenecen, según consta en la copia certificada extendida por el Archivo General y Público de la Nación, copia que se permiten acompañar y en algunos otros documentos que obran en su poder y que si fuese necesario presentarán; a Ud. piden con fundamento del Decreto de 6 de enero de 1915, que previos los trámites de ley se sirva acordar la reivindicación de sus tierras.

Es justicia que pedimos al amparo de la Constitución General de la República, que es en vigor.—Pachuca, 26 de septiembre de 1917.—Por el Juez Auxiliar de Tzincoatlán, Julián Martín y por Juan Leyva, José Ignacio Crescencio, José Luciano y

José Antonio, Alfonso Hernández.—Rúbrica.—Suplicamos atentamente nos sea recibido este escrito con timbre de (Cinco centavos), por que somos notoriamente pobres los vecinos de Tzincoatlán.—Registro número 713 a 10-9-17.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel del original debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, a 31 de mayo de 1927.—Samuel Rico Córdova. 5—4

6776

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo. Al centro: VISTO para su resolución el expediente número 198 seguido por dotación de tierras en la Comisión Local Agraria a la Ranchería de "Mesa Grande", del Municipio y Distrito de Metztlán, de esta Entidad Federativa, así como el dictamen emitido por la Comisión Local Agraria, y

RESULTANDO PRIMERO.—Que con fecha 19 de junio del año de 1922, el C. Nicolás Escamilla como representante legal del vecindario de la Ranchería de "Mesa Grande", Municipio y Distrito de Metztlán, de este Estado, solicitó de este Gobierno dotación de tierras ejidales de acuerdo con las prevenciones estipuladas por la ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 Constitucional y Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, instaurándose el expediente en la Comisión Local Agraria en términos de ley.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que este Gobierno en oficio número 5760 de 19 de julio del propio año informó a la Comisión Local Agraria que la categoría política de "Mesa Grande" es de la Ranchería; y últimamente se ratificó este dato en oficio número 1229 de 3 de marzo de 1926.

RESULTANDO TERCERO.—Que la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, en auxilio de la Comisión Local, comisionó al Ingeniero Alfredo Arreguín para que se trasladara a la Ranchería de referencia a recabar los datos a que se refieren las circulares 15, 32 y 50 de la H. Comisión Nacional Agraria así como levantara el Censo Agrario de acuerdo con los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario vigente. Que terminado el trabajo anterior el Ingeniero Arreguín rindió el informe de los trabajos efectuados en "Mesa Grande", remitiendo por conducto de la Delegación a la Comisión Local Agraria, censo agrario, planillas de cálculo, plano, etc., etc., con los siguientes datos: Que el levantamiento topográfico practicado en la Ranchería supradicha, se compone de los terrenos que los vecinos de la Ranchería dicen haber recibido en posesión provisional militar el 30 de diciembre de 1923 del C. Serapio López, componiéndose este levantamiento de un solo polígono con 95 vértices y un desarrollo de 22,628 metros, 69; y de los dos polígonos que encierran terrenos de la propiedad de Pablo, Néstor y Lorenzo Reyes, siendo la extensión superficial total de estos dos polígonos, de 20 hectáreas 80 áreas 00 centéareas o sean para el primero 8 Hs. 92 As. 50 Cs. y para el segundo 11 Hs. 87 As. 50 Cs. Que aquellos terrenos que la Ranchería dijo haber recibido en posesión militar del C. Serapio López, tiene una extensión superficial de 1537 Hs. 38 As. 00 Cs. con la siguiente clasificación: 110 Hs. 60 As. de tierras impropias para el cultivo; 253 Hs. 05 As. 00 Cs. de tierras de temporal con escaso maguey; 1135 Hs. 50 As. 50 Cs. de terreno pastal con monte, y 38 Hs. 22 As. 50 Cs. de terrenos de riego de primera clase, no apareciendo en el plano levantado por el Ingeniero operador que esas 38 Hs. 22 As. 50 Cs., que se dicen ser de riego de primera, por quedar éstas distantes de la Ranchería en cuestión, agregando que la totalidad de las tierras de la llamada posesión militar, pertenecen a la Testamen-

taría de Miguel Varela, que según informe recogido por el Ingeniero, fueron acaparadas por los actuales propietarios por medio del despojo. Que respecto a la calidad de las tierras cuya clasificación se hace mención antes, dice que los terrenos impropios para la Agricultura están en una antiplanicie rodeada por acantilados y cubierta de peñascos; que la de temporal es de mala clase, por ser muy delgada la capa aprovechable y que los terrenos cerriles con monte, pueden considerarse de clase regular sólo en lo que corresponde al cerro del "Escorpión", en donde existe monte grande, pues que en el resto, el monte es menor y demasiado talado. Que el Censo Agrario levantado por la junta integrada legalmente, arroja 48 personas con derecho a dotación, 91 cabezas de ganado mayor y 50 de ganado menor. Que del cuestionario "D. S." se desprende: Que la Ranchería de "Mesa Grande" no tiene fundo legal ni terrenos para la Agricultura, porque las 20 Hs. 80 As. en que viven y trabajan, corresponden a las dos pequeñas propiedades de Pablo, Néstor y Lorenzo Reyes, de las que ya se hizo mención antes. Que los cultivos principales de la región, son maíz, frijol y cebada, ésta última en pequeña escala; produciendo el maíz un rendimiento del 50 x 1; el frijol 30 y la cebada 40. Que la cosecha de cada uno de estos cereales es una al año y en esa época el maíz vale \$7.00 carga y el frijol \$15.00. Que el jornal en esa región es de \$0.50 cs. Que los centros de población más cercanos a la Ranchería de referencia son Metztlán a 12 kilómetros y Zacualtípán a 20, por caminos en muy malas condiciones. Que la Estación del F. C. más próxima, es la de Pachuca, a 60 kilómetros por caminos de herradura en malas condiciones hasta Atotonilco el Grande, y de este lugar a Pachuca por camino carretero en regulares condiciones. Que la Ranchería de "Mesa Grande" colinda por todos sus rumbos con terrenos de la Testamentaría de Miguel Varela.

RESULTANDO CUARTO.—Que el señor Alfonso Varela en escrito de 6 de marzo de 1925 compareció en representación de los coopropietarios del Rancho denominado "Carmen Vista-Hermosa", diciendo que tienen conocimiento de la tramitación del expediente de tierras ejidales seguido por dotación a la Ranchería de "Mesa Grande", y que para objetar el censo agrario y alegar lo que a su derecho convenga, necesitaba copia del informe del Ingeniero, plano y otros documentos, los que le fueron remitidos con oficios números 1171 y 1493 de 21 de mayo y 23 de junio de 1925. Que como resultado de lo anterior, con fecha 2 de julio del propio año el mencionado señor Varela remitió a la Comisión Local una hoja que titula "Observaciones hechas por el suscrito al Censo correspondiente a la Ranchería de "Mesa Grande", y a la vez, devolvió el Cuestionario "P. A.", en el que no anota extensiones ni calidad de tierras, etc. etc., concretándose a manifestar que los seis coopropietarios representan numerosa familia.

RESULTANDO QUINTO.—Que la Comisión Local Agraria a fin de dictaminar en términos legales el expediente seguido por dotación a la Ranchería de "Mesa Grande", solicitó de la Oficina de Catastro los datos necesarios sobre la extensión de las propiedades probablemente afectadas, informando esa Oficina no tener ningún dato acerca de la extensión de la finca propiedad del señor Varela. Que en esa virtud se pidieron los datos anteriores al Juez de Primera Instancia de Metztlán, encargado del Registro Público de la Propiedad, quien informó en oficio número 151 de 10 de septiembre de 1926, que en el juicio testamentario de Miguel Varela quien falleció en 1917, aparece "El Carmen", Vista-Hermosa y Anexos" con 630 hectáreas de terrenos cerriles montuosos, estando registrados en esa Oficina como propiedad proindivisa, en 25 de octubre de 1920, a nombre de Raymundo, Miguel, Alfonso y Francisco Varela Badillo, y Laura, Carmen, Godofredo y Raúl Varela Leinar.—Atento a lo anterior y,

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la solicitud de dotación de ejidos tramitada por la Comisión Local Agraria, es legal y procedente, que el vecindario de

"Mesa Grande" probó carecer totalmente de tierras ejidales y que las necesita en términos señalados por los artículos 3º de la ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, ya que le son indispensables para su estabilidad económica-material y porque reúnen los requisitos establecidos por la fracción II. del artículo 1º en relación con el 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que las únicas fincas afectables en el caso, son los terrenos de que está rodeada la Ranchería supramentada, y que según informe del Ingeniero operador pertenecen a la testamentaría de Miguel Varela, y especialmente esas mismas 1537 Hs. 38 As. que midió el citado Ingeniero y que la Ranchería ha venido disfrutando desde el 30 de diciembre de 1923 que las recibió como posesión provisional militar del extinto C. Serapio López.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que como los propietarios de los terrenos colindantes a la Ranchería de "Mesa Grande", no proporcionaron datos exactos sobre la extensión de su propiedad, y como del informe rendido por el Juez de Primera Instancia de Metztlán Encargado del Registro Público de la Propiedad, se desprende que además de la propiedad en él escrita, existen otras, como también lo prueba el informe del Ingeniero y las mismas comparecencias de Alfonso Varela, debe tenerse como cierto el informe del Ingeniero operador, en adición a la propiedad descrita por el Juez indicado, y a las parcelas anotadas por Alfonso Varela en su escrito de 9 de julio de 1925, y en consecuencia, aceptar, que las 1537 Hs. 38 As. 00 Cs. que mide la llamada posesión militar que han poseído los vecinos de "Mesa Grande", son ajenas a diversas de las que habla en su informe el Juez de Primera Instancia y el compareciente, así como aceptar como ciertas todas las actuaciones de este expediente, inclusive las objeciones hechas al Censo por el señor Varela, porque no comprobó de acuerdo con las fracciones I, II, III y IV del artículo 23 del multicitado Reglamento Agrario vigente su dicho, ya que debió probarlo con documentos oficiales.

CONSIDERANDO CUARTO.—Teniendo en cuenta que la Ranchería de "Mesa Grande", arroja un total de 48 jefes de familia como queda comprobado por el Censo Agrario que corre agregado al expediente, y que éstos están perfectamente capacitados para obtener tierras en calidad de dotación, así como que el resto de la población carece absolutamente de tierras, existe la imperativa obligación de dotarlos de ejidos para procurarles un mejoramiento colectivo económico-social, y teniendo también en cuenta que las tierras probablemente afectadas son las mismas que la Ranchería, y el informe del Ingeniero manifiestan estar poseyendo en virtud de la llamada posesión militar, y las cuales pertenecen a la Testamentaría de Miguel Varela, es de ver si con esas hectáreas, es decir, las 1537 Hs. 38 As. 00 Cs. cubren las necesidades de los 48 jefes de familia con derecho a dotación y para el efecto podemos calcular que, si el artículo 9º del Reglamento Agrario en terrenos de riego señala un tipo de parcela de 5 Hs., con las 38 Hs. 22 As. 50 Cs. que tiene el vecindario de la Ranchería citada, llenarían sus necesidades 8 vecinos; y si de acuerdo con este mismo artículo, aplicado en relación con el 11, del mismo ordenamiento, en terrenos cerriles, la parcela tipo puede ser hasta de 48 Hs., resulta que con las 1499 Hs. 15 As. 50 Cs. de terreno cerril con pasto escaso maguey, con monte e impropio para el cultivo, que midió el Ingeniero junto con las de riego, pueden satisfacer las necesidades de los 40 vecinos restantes con parcelas de 37 Hs. cada uno; que si bien es cierto no son precisamente de la extensión de 48 Hs. que resulta de la aplicación de los artículos 9º y 11 antes citados, sí están dentro de lo ordenado por Reglamento Agrario, y, por ende, la aplicación no puede ser perjudicial para el afectado.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y demás relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Local Agraria, por virtud de que se estima correcta y legal la tra-

mitación del expediente hecho por ese Cuerpo Consultivo, el suscrito Gobernador del Estado de Hidalgo debería resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es de dotarse y se dota a la Ranchería de "Mesa Grande", Municipio y Distrito de Metztitlán, de esta Entidad Federativa, con la superficie de 1537 Hs. 38 As. 00 Cs. (mil quinientas treinta y siete hectáreas treinta y ocho áreas) que se expropiarán por causa de utilidad pública de la propiedad de la Testamentaria de Miguel Varela, siendo de éstas 38 Hs. 22 As. 50 Cs. de riego de primera y 1499 Hs. 15 As. de terrenos de temporal de segunda clase y cerril con pasto, monte e impropio para el cultivo. Las tierras pasarán a poder de la Ranchería citada con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres y cuanto por la ley y la naturaleza les corresponda, debiendo localizarse dicha extensión precisamente en el perímetro que mide tal superficie y que los vecinos de "Mesa Grande" han estado poseyendo en lo que llaman posesión provisional militar.

SEGUNDO.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería antes mencionada, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 7º de la ley de 6 de enero de 1915, 27 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, proceda a dar la posesión provisional de las tierras que se mencionan, asesorado de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria, cuidando de dar cumplimiento a la prescrito por los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario vigente.

TERCERO.—Notifíquese esta Resolución a los interesados en términos de ley, y de acuerdo con el artículo 8º de la ya citada ley de 6 de enero de 1915, elévese el expediente por los conductos debidos al C. Presidente de la República para los efectos del artículo 9º de la propia ley. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes. — Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos veintisiete. — El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Matías Rodríguez. — El Sub. Srio. Enc. del Despacho, Rafael M. Vega.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia debidamente compulsada con su original. — Pachuca de Soto, junio 11 de 1927. — Samuel Rico Córdova.

5-5

6779

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja sello que dice: — Estado de Hidalgo. — Poder Ejecutivo. — Al Centro: — VISTO para su resolución el expediente número 268 seguido por ampliación de ejidos, en la Comisión Local Agraria, al pueblo de Santiago Tezontlale, Municipio de Tetepango, Distrito de Tula, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que los miembros del Comité Particular Administrativo del pueblo mencionado en 20 de octubre de 1925, se dirigieron a este Gobierno, solicitando se les concediera una ampliación de ejidos, en virtud de que los que recibieron por Resolución Presidencial de 2 de Septiembre de 1921, no son suficientes a llevar las necesidades agrícolas del pueblo supradicho; que esa solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria para su tramitación, estudio y dictamen, la que, en sesión celebrada el 25 de noviembre del mismo 1925, declaró instaurado el expediente.

Resultando Segundo.—Que la propia Comisión Local Agraria, solicitó y obtuvo de este Gobierno la publicación de la solicitud de ampliación ejidal, haciéndose aquella en el número 3 del Tomo LIX correspondiente al día 16 de Enero de 1926; así mismo, este repetido Gobierno, en oficio número 7405, de 23 de noviembre del mismo año, hizo la declaración de que la localidad denominada Santiago Tezontlale, del Municipio de Tetepango, Distrito de Tula, tiene actualmente la categoría política de Pueblo.

Resultando Tercero.—Que el 17 de abril del citado año de 1926, la susodicha Comisión, nombró al C. Ingeniero Porfirio López Solís para que se trasladara al pueblo en cuestión con el objeto de proceder a planificar los terrenos que en la actualidad poseen los vecinos tanto individual como colectivamente; recabara los datos del Cuestionario "D.S.", y, como representante de la Oficina que lo comisionó, formara parte de la Junta encargada de verificar el Censo General y Agrario.

El resultado de los trabajos del Ingeniero López Solís, fue el siguiente: Santiago Tezontlale tiene un total de 1324 habitantes, de los que 394 son jefes de familia y varones mayores de 18 años de éstos, 44 poseen propiedades particulares y 156 disfrutan de los terrenos ejidales que les fueron dados por el mandato presidencial a que se hace referencia en el Resultado Primero de esta Resolución; en resumen, 200 individuos son los que tienen tierras para llenar sus necesidades agrícolas, y 194 los que no poseen ni un palmo de terreno.

Conforme al Censo Oficial de 1915, Santiago Tezontlale, tenía 911 habitantes, realizándose en once años un aumento de población que asciende a 413 individuos de ambos sexos. La ya citada Resolución Presidencial de 2 de Septiembre de 1921, mandó dotar al multicitado pueblo, con 3,203 Hs. de terrenos de varias clases, que deberían tomarse en la forma que en seguida se indica:

De la Hacienda de "Ulapa".....	285.00 00
De la Hacienda de "El Mezquite".....	772.00.00
De la Hacienda de "San Pablo".....	1250.00.00
De la Hacienda de "La Concepción".....	582.00.00
Del exceso de 50 Hs. de varios predios.....	314.00.00
Total.....	3203 00.00 Hs.

Ese fallo no llegó a cumplimentarse en su totalidad, en primer lugar, porque según informe del Ingeniero Alfonso Munguía, la Hacienda de San Pablo, no existe, pues el lugar al que se le dió ese nombre está compuesto, actualmente por una serie de pequeñas propiedades inafectables para el efecto de la dotación, y en segundo, porque habiendo la Señora Adela O. Vda. de Berriozabal, propietaria de la Hacienda de "El Mezquite", acudió a la Justicia Federal en demanda de amparo, ésta, en última instancia, falló en sentido favorable a la quejosa por considerar la I. Suprema Corte de Justicia de la Nación que era excesiva la dotación de 3,203 Hs. para las necesidades de los habitantes que en aquella época tenía Santiago Tezontlale, ya que algunos contaban con terrenos en propiedad, desde antes de la susodicha dotación. En consecuencia, descontadas las 1,250 Hs. que se asignaron a la supuesta Hacienda de San Pablo, las 772 con que debería afectarse a la de "El Mezquite" y 314 Hs. que deberían tomarse de varios predios, que también resultaron ser pequeñas propiedades, quedan al pueblo supramentado 867 Hs. De esa superficie, 210 Hs. aproximadamente, son de terrenos de temporal, siendo el resto de terrenos cerriles que el vecindario utiliza en la forma comunal, para el pasteo de sus animales. Que del Cuestionario "D.S.", se desprende que el pueblo de Santiago Tezontlale, tiene una superficie de 1,369 Hs. 87 As. 00 Cs.; de estas 314 Hs. comprenden varias parcelas no mayores de 50 Hs. que poseen en propiedad particular diversos vecinos, 215 Hs. 87 As. forman la parte urbanizada, quedando el resto en las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior. Los cultivos a que se dedican los terrenos adecuados a la agricultura, son el maíz, la cebada, el frijol y el haba, con rendimiento medio el primero, de 50 a 75 x l, levantándose una cosecha al año. El precio medio que alcanzan los productos en la época de cosecha, son: el maíz \$ 10.00 la carga de cien cuartillos y \$ 3.00 la cebada, siendo los demás, en relación a los que se indican; los jornales fluctúan entre \$ 0.60, \$ 0.75 y \$ 1.00 siendo más común el primeramente indicado; las aguas de que disfruta el pueblo son las de los jagüeyes, con capacidad, entre ambos, de 4,850 metros cúbicos, y las utilizan para usos domésticos. Santiago Tezontlale, dista 6 kilómetros de la Estación "El Gorrión" del antiguo Ferrocarril Central, en el ramal de Pachuca a Tula; los centros de población más importantes cercanos al pueblo, son: Tetepango, que dista 8 kilómetros, Ajacuba a

7, y Tecamatlán a 4, comunicándose a ellos, por caminos carreteros en pésimas condiciones. Sus colindancias, son: Al Norte y al Este terrenos del mismo pueblo; al Sur y la Oeste, Hacienda de "La Concepción", propiedad de los señores Manuel e Indalecio Salinas.

Finalmente, la Junta Censal fue integrada por los CC. Francisco Monroy, Ingeniero Porfirio López Solís y Florentino Mendoza, como representante del H. Ayuntamiento de Tépango, de la Comisión Local Agraria y del pueblo peticionario, respectivamente.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria con fecha 28 de junio de 1926, notificó a los señores Indalecio Salinas, propietario del Rancho "La Concepción", Piedad Iturbe y Trinidad Sholtz de Iturbe, propietarias de la Hacienda de "Ulapa"; Sra. Paz Villamil D'Vry, de la Hacienda de "Tenguedó" y Adela O. Vda. de Berriozabal, del Rancho de "El Mezquite", que contaban con un plazo de 30 días para presentar objeciones al Censo General y Agrario y para que alegaran lo que a sus derechos conviniera.

Como resultado de esa notificación, la Señora de Berriozabal, alegó: que el pueblo de Santiago Tezontlale no tiene derecho a solicitar la ampliación de ejidos que tiene promovida, porque, afirma, no han cambiado sus condiciones desde la fecha en que se les dotó por vez primera y en que la Suprema Corte de Justicia, pronunció sus fallos en los amparos interpuestos con motivo de la posesión ejidal dada a ese pueblo, por lo que es ilegal toda tramitación en un nuevo expediente, y en esa virtud, considera ocioso objetar el censo y llenar los esqueletos del Cuestionario "P.A.", que al efecto, le fueron remitidos por la Oficina notificante, y termina diciendo que se reserva sus derechos para hacerlos valer ante las autoridades judiciales, cuando el caso llegue.

No obstante que a la Señora Villamil D'Vry, se notificó tanto por oficio, como en el Periódico Oficial del Estado, esto durante tres veces consecutivas, la propietaria de "Tenguedó", se abstuvo de presentar objeciones y de alegar en defensa de sus intereses.

Igual conducta observaron las Sras. Iturbe y Sholtz de Iturbe, apesar de que en el expediente seguido por la Comisión Local Agraria, obra agregado al censo de recibo con la firma original del abogado patrono de dichas Señoras, Lic. S. Peñalosa.

Los señores Salinas, propietarios del Rancho de "La Concepción", piden que su finca no sea afectada con la ampliación de ejidos a Santiago Tezontlale, ya que de 1,070 Hs. 80 As. 00 Cs. que tenía, ha quedado reducida a 488 Hs. 80 As. 00 Cs. puesto que para dotar al mismo pueblo fueron tomadas 582 Hs. estando por lo tanto, comprendida dentro de lo dispuesto por el artículo 14 Reglamentario, máxime si se toma en consideración que esa finca es propiedad de dos individuos y agregan, que tan están en lo cierto en su afirmación que el Ingeniero operador ni siquiera menciona a "La Concepción" en su informe, como finca afectable, opinión que también tiene el Comité Particular Administrativo.

Que la Comisión Local Agraria, obrando equitativamente y en vista de que la Hacienda de Tulancingo y anexos está cercana al pueblo que nuevamente se pretende dotar, en 21 de diciembre del próximo pasado año, notificó a su propietario, de la posible afectación de la mencionada finca concediéndole el plazo legal de 30 días para que presentara alegatos. En respuesta acudió el Señor Licenciado Don Carlos Sánchez Mejorada, como apoderado de los señores Juan C. Rule Amor y Julio Alicia Rule de Dawe, así como de la Comunidad Rule e hijos, presentando un pliego en el que alega en la siguiente forma: Que el pueblo de Santiago Tezontlale, fué dotado por resolución del Gobernador del Estado con 1,755 hectáreas, 61 As; pero que sin motivo para ello, por resolución Presidencial de 22 de septiembre de 1921, la dotación primitiva, fué aumentada hasta 3202 Hs. tomándolas de distintas fincas; que la familia Berriozabal propietaria del Rancho de "El Mezquite", interpuso el recurso de amparo en contra de la supracitada resolución, amparo que fué concedido a la parte quejosa por la Suprema Corte, que consideró excesiva la dotación; que a mayor abundamiento tanto el entonces Presidente de la República, C. General Alvaro Obregón, cuando el General Antonio Vi-

llarreal que a la razón era Secretario de Agricultura, que firmaron la Resolución dotatoria, reconocieron el error de asignar a un pueblo tan grande cantidad de tierras; que en virtud de que es incontestable que la dicha primera dotación fué exagerada e impropia a todas luces en opinión de las más altas autoridades del país, con mayor razón lo tiene que ser la ampliación, puesto que las condiciones del pueblo que con ella se quiere favorecer, no han variado del año de 1924 a la fecha; dice además que el pueblo de Santiago Tezontlale, no tiene necesidad de tierras, porque en el último tercio del siglo pasado adquirieron los vecinos de una fracción de la que fué Hacienda de San Pablo, que alcanza, aproximadamente a 1,800 Hs. y que con posterioridad compraron otra fracción que les vendió el Sr. Zacarías Angeles. Como comprobación de su dicho, el Licenciado Sánchez Mejorada, acompaña una copia fotostática de los terrenos que fueron de la Hacienda de San Pablo y que ahora forman parte del Pueblo. Termina el alegato diciendo que la Hacienda de Tulancingo no es colindante del pueblo de Santiago Tezontlale, y que, por ese motivo, no debe afectarse la finca que representa, pues en el supuesto caso de que se considerara necesario ampliar el ejido del pueblo, deberían tomarse los terrenos necesarios de fincas como las de Ulapa, Tenguedó y otras que sí son colindantes. También adjunta a su escrito otra copia del plano de la distribución de las tierras de la ex Hacienda de San Pablo, entre los vecinos del pueblo.

En vista de lo anterior, y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los miembros del Comité Particular Administrativo del pueblo de Santiago Tezontlale, tiene un fundamento legal indiscutible, porque se basa en lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley de 6 de Enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República, respecto al derecho que tienen los pueblos a solicitar y obtener en todo tiempo, las tierras indispensables a llenar las necesidades de su población, y al Decreto Presidencial de 23 de Abril de 1925.

Considerando Segundo.—Que de acuerdo con lo que manda el artículo 79 de la invocada Ley de 6 de Enero de 1915, y Decreto antes mencionado, son las Comisiones Locales Agrarias las llamadas a tramitar y dictaminar las solicitudes que de ejidos hacen los pueblos, y en esa virtud, este Gobierno estuvo a lo mandado por la Ley al turnar a la Comisión Local la elevada por los miembros del Comité Particular Administrativo del precitado pueblo; que la misma Comisión, en su oportunidad, constató la categoría política de la entidad solicitante, mediante la declaración hecha por este Gobierno, en oficio número 7405, de fecha 23 de noviembre de 1926, resultando ser ésta la de PUEBLO. Artículo 19 y 29 del Reglamento Agrario de 19 de abril de, ... 1922]; que, además, y para los efectos legales a que hubiere lugar, se hizo la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, número 3 del Tomo LIX, correspondiente al día 16 de Enero de 1926.

Considerando Tercero.—Que la propia Comisión Local Agraria, al designar Ingeniero que practicara la visita de reglamento y nombrarlo su representante en la Junta Censal obró con apoyo en lo ordenado por las Circulares 15, 32 y 50 de la H. Comisión Nacional Agraria y en los Artículos 12, 22 y 23 del Reglamento de la Materia. Que el resultado de los trabajos del Ingeniero operador fué la obtención de los datos suficientes a fundar el procedimiento y a evidenciar la necesidad que de tierras tiene el supramencionado pueblo toda vez que si bien es cierto que existe un fallo del más alto Tribunal de la República que consideró excesiva la dotación que asignaba 3,203 Hs. 00 As. 00 Cs. al pueblo de Santiago Tezontlale, ésta por las circunstancias apuntadas en el Resultando Tercero de esta Resolución, quedó tan mermada, que se redujo a 867 Hs. 00 As. 00 Cs. que de ninguna manera satisficieron las necesidades agrícolas de la localidad que se pretendió beneficiar, pues la reducción fué tal, que llegó a quejarse casi la cuarta parte de la extensión que comprendía la asignación dotatoria, si a esto se agrega que el Censo General y Agrario arroja un total de 1,324 habitantes y que de éstos, 394 son jefes de familia y varones mayores de 18 años, aptos para labrar la tierra, se comprenderá que es humanamente imposible que los te-

renos que actualmente poseé el vecindario, basten a llenar sus necesidades agrícolas. En efecto la superficie que tienen es de 1,396 Hs. 87 As. 00 Cs. incluyendo las 867 que obtuvieron por dotación; de esas debían descontarse las 314 Hs. que forman predios de propiedad particular, no mayores y mayores de 50 Hs. y las 215 que comprenden la parte urbanizada, quedando en consecuencia, solamente, las supradichas 867 Hs. Como de éstas, 210 Hs. son de labor de temporal, y el resto, o sean 657 Hs. lo son de terrenos ceriles con pastos, resulta que la tierra laborable de que dispone la población agrícola es notoriamente insuficiente e inadecuada para el mejoramiento integral del vecindario.

Que de lo anterior se concluye la urgencia de que el Gobierno acuda a remediar las precarias necesidades que a este respecto tienen los habitantes de Santiago Tezontlale, dándoles oportunidad, de que mejorando su condición económica, procuren, su elevación social y cultural, pues es lógico suponer que condenados, como he dicho lo están, a prestar sus servicios a vil precio, en las fincas, vecinas no es fácil que puedan obtener la mejoría que guió la mente de los legisladores al estatuir las dotaciones de tierras a los pueblos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99 y 10 del Reglamento Agrario vigente, las 210 Hs. de terrenos de labor de temporal, se consideran suficientes para cubrir las necesidades de 35 individuos, a razón de 6 Hs. a cada uno; y las 657 Hs. de terreno ceril también se considera que bastan para responder a las exigencias económicas de 44 jefes de familia o varones mayores de 18 años, con un tipo de parcela de 15 Hs. por individuo, atentas las estipulaciones del artículo 11 del mismo Reglamento. Por lo tanto, y siendo 394 los habitantes que conforme a las leyes vigentes en materia agraria, tienen derecho a recibir tierras por concepto de dotación, descontados los 79 que se consideran dotados con las tierras que actualmente tiene el pueblo, quedarían 315 por dotar, pero de éstos hay que descontar 19, que se hallan comprendidos dentro de las prevenciones de la fracción II del Artículo 23 Reglamentario, por los que en último término, deberán recibir el beneficio de la ampliación de ejidos 296 individuos.

Se considera a ese número con tal derecho, porque aunque en el informe del Ingeniero operador se dice que 156 disfrutaban de las tierras de la anterior dotación, debe tenerse en cuenta que muchos de ellos no poseen parcelas sino de media hectárea que es materialmente incapaz de dar un rendimiento que baste a llenar las más imperiosas necesidades de una familia, por poco numerosa que se le suponga y por más modestas que sean sus erogaciones; además, el completo apego a la Ley que siguió la Comisión Local Agraria para fijar el tipo de parcela, demuestra que los terrenos que actualmente tiene el pueblo, a todo rigor, alcanzan a cubrir las exigencias agrícolas de 79 vecinos con derecho a dotación. Por todo lo anterior, se demuestra que 296 individuos no poseen tierras, necesitándose para cada uno de ellos 6 Hs., teniendo en consideración la calidad de las tierras y la distancia del Ferrocarril, por lo que debe ampliarse el ejido con una extensión de 1776 Hs. que se tomarán de las siguientes fincas: "Tenguedó" que en la actualidad tiene una superficie de 2,200 Hs. 18 As.; "El Mezquite" que tiene una extensión de 1,213 Hs.; y "Tulancalco y Anexos" que cuenta con una superficie de 1,266 Hs. 46 As. 06 Cs. Se hace la aclaración de que aun cuando las fincas de "Tenguedó" y "Tulancalco y Anexos" no son colindantes, al localizarse el ejido se establece la colindancia con los terrenos que se tomarán de la Hacienda de "El Mezquite", agregándose además, que el requisito de la colindancia no es necesario, según lo ha estipulado en infinidad de ejecutorias la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Calculada la proporcionalidad, les corresponde contribuir a cada finca en la siguiente forma:

"Tenguedó".....	835 Hs.
"El Mezquite".....	460 Hs.
"Tulancalco y Anexos".....	481 Hs.
Total.....	1776 Hs.

No se afectan las fincas denominadas "La Concepción" y "Ulapa", la primera por encontrarse dentro de las prescripciones del Art. 14 Fracción III, y la segunda por haber

sido totalmente afectada para dotar de ejidos a varios pueblos.

Considerando Cuarto.—Que no habiendo presentado objeciones al padrón agrario levantado en el pueblo de Santiago Tezontlale en términos legales, las señoras Adela Ortiz de Berriozábal, Piedad Iturbe, así como Paz Villamil D'Vry como se deja asentado en el Resultado Cuarto de esta Resolución, debe tenerse como bueno y legal el padrón de referencia, así como los procedimientos llevados a cabo por la Comisión Local Agraria.

Por lo que se refiere a los alegatos presentados por los señores Salinas' propietarios de la Hacienda "La Concepción", deben tomarse en consideración por tratarse de una finca que tiene únicamente 488 hectáreas de tierras, amparadas por el artículo 14 del Reglamento Agrario en vigor, y en esa virtud, debe quedar exceptuada de contribuir a la ampliación de ejidos solicitadas por el pueblo de Santiago Tezontlale.

Los argumentos sostenidos por el señor Licenciado Carlos Sánchez Mejorada, como representante de Don Juan C. Rule, Administrador de la Comunidad Rule e hijos, no deben tomarse en consideración, porque el estudio hecho al expediente que se resuelve, se viene al convencimiento de que el vecindario de Santiago Tezontlale, sí carece de las tierras necesarias para la reconstrucción de su poblado, por los siguientes motivos: (a) Al decretar el Presidente de la República con fecha 2 de septiembre de 1921 una dotación de 3,203 hectáreas para el pueblo de que se trata, ésta no fué ejecutada en todos sus términos, pues la única extensión que recibieron fué de 1,639 Hs. afectándose las fincas de Ulapa, el Mezquite y La Concepción, no así las de San Pablo y otros predios de más de cincuenta hectáreas que también mencionaba dicha Resolución por no existir éstas. De las 1,639 Hs. que disfrutaba dicho vecindario, posteriormente por fallo dictado por la H. Suprema Corte de Justicia, le fueron restituidas a la finca de El Mezquite las 772 Hs. que le habían sido tomadas, quedándole al pueblo en realidad una superficie de 867 Hs. que para una población tan crecida como la de Tezontlale es insuficiente para cubrir sus más imperiosas necesidades. (b) Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia, en su vasta jurisprudencia, sostiene que son procedentes las ampliaciones de tierras, cuando se prueba que ha crecido considerablemente el vecindario del pueblo solicitante. En el presente caso, Santiago Tezontlale desde 1921 recibió en dotación definitiva, parcial, en la forma que se ha indicado antes, y es inconcuso que en el periodo que ha transcurrido ha aumentado la población de Santiago Tezontlale. La misma Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo interpuesto por la señora Vda. de Berriozábal, falló en su favor, porque creyó que la dotación era excesiva, pero ya se ha demostrado que no fué posible ejecutar en todas sus partes la Resolución Presidencial. Por lo que se refiere a la no colindancia del pueblo con la finca de Tulancalco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que pueden tomarse tierras de una finca cercana a un pueblo, sea o no colindante, respetándose solamente la pequeña propiedad. Tomo VII Págs. del 1401 al 1404 del Sem. Jud. Queda demostrado que sí debe contribuir la Hacienda de "Tulancalco y Anexos" para la ampliación que se concederá al pueblo de Santiago Tezontlale.

Por lo que toca a la Hacienda de "El Mezquite", seguramente que la propietaria alegará que ya fué amparada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero a esto debemos contestar que fué concedido el amparo porque se consideró que la dotación de 3,203 Hs. que concedió el Presidente de la República por Resolución de 2 de septiembre de 1921, era exagerada y no porque la Hacienda de "El Mezquite" estuviera amparada por las Leyes Agrarias.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 39 y 79 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General, 19, 29 y 99 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador del Estado debía resolver y resuelve:

Primero.—Es de concederse y se concede ampliación de ejidos al pueblo de Santiago Tezontlale, Municipio de Tepetongo, Distrito de Tula, en una extensión de 1776 Hs.

MIL SETECIENTAS SETENTA Y SEIS HEOTAREAS de tierras que se tomarán de las siguientes fincas: "Tengueló" 836 Hs.; "El Mezquite" 460 Hs.; y "Talancalco y Anexos" 481 Hs.

Segundo.—Para cubrir la ampliación, se decreta la expropiación de las tierras por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley.

Tercero.—Consédase a los propietarios afectados el término de un año para que desocupen los terrenos que están plantados de magney.

Cuarto.—Remítase esta Resolución y el expediente que la motiva a la Local Agraria, para que una vez que el Comité Particular Ejecutivo, haya puesto en posesión a los vecinos del expresado pueblo, de las tierras que le conceden como ampliación, sea enviado a la Comisión Nacional Agraria para los efectos legales.

Quinto.—Notifíquese y ordénese su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Matías Rodríguez*.—El Subsecretario Encargado del Despacho, *Rafael M. Vega*.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, certifica: que la presente es copia debidamente compulsada de su original.—Pachuca de Soto, junio 20 de 1927.—*Samuel Rico Córdova*. 5--5

6768

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Al centro: VISTO para su resolución el expediente número 210 seguido por dotación en la Comisión Local Agraria, al Pueblo de SAN BARTOLOME, Municipio de Huasca, Distrito de Atotonilco el Grande, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que un grupo de vecinos de la localidad denominada San Bartolomé del Municipio de Huasca, Distrito de Atotonilco, se dirigió a este Gobierno con fecha 15 de julio de 1923, en solicitud de tierras ejidales que dijeron serles necesarias para su bienestar económico, y que turnada esa solicitud a la Comisión Local Agraria, ese cuerpo acordó instaurar el expediente respectivo con fecha 21 de noviembre del mismo año de 1923, ya que la constancia de la categoría política de PUEBLO que actualmente tiene la localidad mencionada, fue expedida por este mismo Gobierno en el Oficio de remisión número 5242, de 4 de septiembre del propio año.

Resultando Segundo.—Que en 24 de septiembre del preterito año de 1923, la misma Comisión Local Agraria, solicitó la publicación de la solicitud de referencia, habiéndose hecho ésta en el número 3 del Tomo LVII, correspondiente al día 16 de enero de 1924. Por su parte, el pueblo peticionario, integró debidamente su Comité Particular Ejecutivo.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria, en 3 de febrero de 1926, solicitó de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, le proporcionara Ingeniero que practicara la visita reglamentaria, de acuerdo con las Circulares 15, 32 y 50 de la misma Comisión Nacional, habiendo designado la Delegación al 2º Ingeniero Luis B. Rodríguez, para que ejecutara ese trabajo, designándosele a la vez, para que en representación de la Local, procediera a la formación del Censo General y Agrario, conforme a lo dispuesto por los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario vigente. Para este efecto, se integró la Junta Central correspondiente, quedando integrada por las personas siguientes: Por la Comisión Local Agraria, O. Ingeniero Luis B. Rodríguez; por el H. Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, O. Gregorio Flores, y en representación de los vecinos del pueblo de referencia, el O. Juan Arellano. El censo en cuestión arrojó un

total de 300 habitantes, de los que 82 son jefes de familia y varones mayores de 18 años, legalmente aptos para obtener tierras por concepto de dotación ejidal, acusando que los habitantes de San Bartolomé, poseen los bienes que en seguida se enumeran: 39 parcelas de terrenos de riego, en extensiones hasta de tres hectáreas, 22 de esos predios, que apenas alcanzan de $\frac{1}{4}$ a $\frac{3}{4}$ de hectáreas, haciendo un total de parcelas, de 36, que dan en junto, una extensión de 46 hectáreas, 32 areas.

Resultando Cuarto.—Que del informe y cuestionario "D. ..." rendidos por el Ingeniero Rodríguez, se viene en conocimiento que el pueblo de San Bartolomé, linda, al Norte: con la Hacienda de Vaquerías y el ejido de San Sebastián; al Sur, con el Rancho de San Diego, Ranchería de La Cañada y Potrerillos y Hacienda de Santa Elena; al Oriente, con el pueblo de San Sebastián, y al Poniente, con el pueblo de Los Reyes; que las cabeceras cercanas de mayor importancia, son Atotonilco el Grande, a 8 kilómetros, y Huasca, a 12 kilómetros, comunicándose ambas por veredas en mal estado; que está situado el pueblo de referencia a 1480 metros sobre el nivel del mar y a 20.15 de Longitud Norte y 0.35 Latitud Oriente del Meridiano de México, que el aspecto físico de la región, es montañoso por las partes Norte y Sur, y plano en la parte que está cruzada por el río Grande; el clima es templado y como vegetación espontánea, tiene el pirú y el cardón. Las fincas afectables son Vaquerías y Santa Elena, que tiene una superficie actual de 9.301 Hs. 07 As. 43 Cs. y 1.540 Hs. 63 As. 08 Cs. respectivamente, de terrenos que en general son cerriles, con pastos y una parte de monte; que los únicos recursos naturales son los que pudiera prestarle el caudal de aguas del río Grande; como cultivos principales tienen el maíz y el frijol, con rendimiento, en el orden que se citan, de 130 x 1 y 50 x 1, alcanzando en tiempo de cosecha, los precios de \$10.00 y 25.00 por carga, respectivamente; como cultivos incidentales, se pueden citar la calabaza y el chile, aunque en pequeñas cantidades, y los gastos de cultivo tienen un promedio de \$25.00 por hectárea. Que en los terrenos que pudieran ser afectados por la dotación, no existen bosques, aunque hay algunos sabinos y encinos, de apariencia raquítica. Las cuarenta y nueve cabezas de ganado mayor que poseen los vecinos, se alimentan en terrenos impropios para la agricultura, siendo el perímetro general del pueblo de 749.00.00 Hs. de las cuales 509.00.00 Hs. están ocupadas por pequeñas propiedades; 46.00.00 hectáreas de terreno de riego y temporal, y 194 hectáreas de terreno cerril con pastos, inadecuados para el cultivo. Que las fincas afectables son Vaquerías y Santa Elena, las que poseen terrenos pastales tenidos ahora como potreros y que son susceptibles de abrirse a la agricultura, usándolos como terrenos de temporal, con producción probable de 69 x 1, en sembradura de maíz con capacidad de ocho cuartillos de sembradura, por hectárea y con utilidad de \$48.00 también por hectárea. Que las pequeñas propiedades a que antes se hace referencia, consideradas dentro del perímetro del pueblo, son las siguientes: "Rancho de Zacateno", con extensión superficial de 140.00.00 hectáreas; "Rancho del Aguacate", con 130.00.00 hectáreas; "Rancho del Caudil", con 127.00.00 hectáreas, y "Rancho de Palmillas", con 111.00.00.

Resultando Quinto.—Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 22 reglamentario, reformado por Decreto Presidencial de 8 de octubre de 1925, la Comisión Local Agraria, con fecha 28 de octubre de 1926, y en oficios del 2530 al 2.533, inclusive, notificó a las personas que a telante se mencionan: Albacea de la Testamentaría de Luz H. de Herrera, propietaria de la Hacienda de Vaquerías; Virginia Bricaire, del Rancho de "San Diego"; Representante de la Testamentaría Velázquez, del Rancho de "Potrerillo y La Cañada" y señor Luis Enciso, propietario de la Hacienda de "Santa Elena". Los propietarios de los Ranchos citados en segundo y tercer lugares, contestaron a la Oficina notificante, que sus posesiones deben considerarse como pequeñas propiedades, y así se comprueba con el informe rendido por el Ingeniero Rodríguez, puesto que los datos indicados por los Cuestionarios "P. A.", ministrados a los propietarios para su devolución a la Comisión Local Agraria, coinciden con el referido informe. El Albacea de la Testamentaría de la señora Luz H. de Herrera, no objetó el

censo, ni produjo alegatos, en el expediente, no obstante de que se lo notificó en forma, constancia de lo cual obra en el expediente mismo. Por lo que respecta al señor Luis Enciso, propietario de la Hacienda de Santa Elena, se abstuvo de objetar el censo, aduciendo que como ha fraccionado la finca entre sus hijos Luis, Carlos y Amalia Enciso-Fournier y se ñora María E. de Almegro Smith, reservándose una extensión de 321 hectáreas, 92 áreas, desde el 6 de mayo de 1925, es probable que ninguna de esas fracciones que resultaron de la división de la mencionada finca es afectable.

Resultando Sexto. Que de las constancias oficiales que obran en la Comisión Local Agraria, la Hacienda de Vaquerías ha sufrido las siguientes afectaciones:

	Hs.	As.	Ca.
Santa Catarina (Posesión definitiva).....	312	00	00
Los Reyes (Posesión definitiva).....	444	00	00
San Sebastián (Dotación provisional).....	826	42	77
San Martín (Dotación provisional).....	400	00	90
Total de afectaciones.....	1982	42	77
Proyecto de dotación a la Ranchería de Agua Bendita.....	1392	00	00
	3374	42	77

Como esta finca tenía antes de toda afectación 10,919 Hs. 50 As. 20 Ca. debe considerarse con una extensión actual de 7545 07 43. La Hacienda de Santa Elena, según el informe remitido por la Oficina del Catastro a la Comisión Local Agraria, con fecha 14 de enero de este año, tiene una extensión superficial de 1540 Hs. 63 As. 08.

Considerando Primero. Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por varios vecinos del pueblo de San Bartolomé, del Municipio de Huasca, de Ocampo, Distrito de Atotonilco el Grande, de esta Entidad Federativa, está dentro por lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de 6 de enero de 1915, fracción VII del artículo 27 de la Constitución General de la República y I del Reglamento Agrario, habiéndose hecho la declaración de categoría política de que habla el artículo 29 del propio Reglamento y publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Estado.

Considerando Segundo. Que la Comisión Local al nombrar Ingeniero que practicara la visita de inspección Reglamentaria, llenó los requisitos establecidos por las Circulares 15, 32 y 50 de la Comisión Nacional Agraria, obteniendo con ello los datos técnicos suficientes a fundar el procedimiento, y que, la misma Comisión Local, con apoyo en los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario de 19 de abril de 1922, en su oportunidad, ordenó la integración de la Junta Censal, instalándose ésta en forma y obteniendo como resultado la supra dicha Oficina, los elementos necesarios a obrar dentro del margen que establecen los mandatos legales.

Que tanto del informe del Ingeniero, como del censo formulado por la Junta Censal, se desprende la necesidad que de tierras tienen los vecinos del pueblo en cuestión, puesto que siendo trescientos habitantes con un total de 82 Jefes de familia y varones mayores de 18 años, no cuentan sino con una reducida superficie de terrenos [46 Hs. 32 As. de riego y 194 de terrenos cerriles con pastos], lo que supone desde luego las condiciones precarias del vecindario que se ve condenado a la servidumbre en las fincas vecinas, a cambio de un reducido jornal, insuficiente a todas luces para cubrir las más rudimentarias necesidades de la vida. Así pues, queda demostrado, que el pueblo de San Bartolomé Huasca, está comprendido dentro de las especificaciones del artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 Constitucional, (Fracción VII) y 1º del Reglamento Agrario vigente. Ahora bien, atentas las circunstancias anteriores, los terrenos de labor que actualmente tiene el pueblo, clasificados como de riego, servirán para llenar las necesidades de 5 individuos de acuerdo con lo que establece el artículo 9º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, con la asignación de 5 Hs. para cada uno, y las 194 Hs. de terreno cerril inadecuado para el cultivo, vistas las estipulaciones del artículo 11 del mismo Reglamento, bastará a cubrir las exigencias de 4 individuos, a razón de 24 Hs. para cada uno, ya que, como se ha dicho, se trata de terrenos inapropiados en absoluto para la agricultura y que solamente ser-

virían para que pastaran un reducido número de animales, en consecuencia, se ha llegado a la conclusión, de que los terrenos que posee el pueblo son suficientes para 13 Jefes de familia y varones mayores de 18 años, faltando por dotar 69 individuos con capacidad legal para ese efecto, de los 82 que arroja el Censo. Dada la calidad de las tierras con que podrán afectarse las fincas vecinas, Vaquerías y Santa Elena, es aplicable el tipo de parcela de que habla el ya invocado artículo 9º del Reglamento Agrario vigente, o sean 8 Hs. para cada uno de esos 69 individuos, que arrojan un total de 562 Hs. Para esto se ha tenido en consideración que San Bartolomé Huasca no está comprendido en ninguna de las condiciones restrictivas del artículo 109 del prementado Reglamento Agrario.

Considerando Tercero. Que los propietarios de las Haciendas de Vaquerías y Santa Elena, no hicieron objeciones al censo, por lo que debe considerarse que el trabajo de la Junta Censal fue tenido por ellos como bueno. Que con respecto a lo alegado por el señor Luis Enciso, no cabe tomar como legal una cosa que no ha sido hecha conforme a las modalidades establecidas por la Ley. En efecto, el señor Enciso, invoca en su favor el Decreto número 122 de 14 de noviembre de 1923, expedido por la H. Legislatura Local; pero el invocante no toma en consideración que ese Decreto se refiere al fraccionamiento de latifundios, y de ninguna manera puede tomársele como oponente a los mandatos de la Ley de 6 de enero de 1915, y el artículo 27 de la Constitución General de la República, que sirvan de base a los procedimientos en materia de restitución y dotación de ejidos. La propia Legislatura con fecha 30 de octubre de 1925, expidió el Decreto número 30, aclaratorio del número 122 que destruye la interpretación que a la misma Ley número 122 le han dado los señores propietarios ya que el Decreto en cuestión claramente dice: refiriéndose a la ley; no tiene aplicación cuando se trata de terrenos que pueden resultar afectados como ejidos de los pueblos. Suponiendo sin conceder, que el precitado fraccionamiento hubiera sido inspirado por la mencionada Ley número 122, y no con la pretensión de eludir la aplicación de las leyes agrarias, hay que tener en consideración lo indicado por el artículo 17 de ese ordenamiento, que concede el plazo de un año para el fraccionamiento de latifundios, a contar de la fecha que se expidió, y el practicado por el señor Enciso, se efectuó el 6 de mayo de 1925, o sean 19 meses después de que el Decreto fue promulgado. Y si esto no fuere suficiente a desvirtuar el fundamento legal que el referido propietario alega tener por haber fraccionado la finca denominada Santa Elena con posterioridad a la fecha de la solicitud de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos de San Bartolomé, hay que agregar, que ninguna ley de carácter local debe ni puede contravenir los mandatos expresos de las leyes fundamentales, y mucho menos nulificarlos, pues de admitir esa tesis, sería tanto como romper el vínculo o pacto federal que entraña la Constitución General de la República de 5 de febrero de 1917, que en la fracción VII, de su artículo 27 manda por manera expresa y terminante, que en ningún caso dé lugar de asignárseles, (a los pueblos,) las tierras que necesiten. En consecuencia, si la tanta veces repetida Ley número 122 de 14 de noviembre de 1923, realmente se opusiera a la afectación de las fincas que tuvieran una superficie no mayor de 1300 Hs. o que otras de mayor extensión hubieran forzosamente de fraccionarse con el objeto de eludir la aplicación de la Ley de 6 de enero de 1915 y sus correlativas de carácter constitucional, por este sólo hecho quedaría obligada y sería nula de toda nulidad para los efectos de la legislación agraria. Por otra parte, el Código Civil del Distrito y Territorio Federales [artículo 79 y 159] establece un principio jurídico de aplicación general al declarar, que las leyes en cuya aplicación se interesen el Derecho Público y las buenas costumbres no deben alterarse en cuanto a sus efectos por convenios celebrados entre particulares. Además hay que tener presente que la H. Suprema Corte de Justicia, tiene sentada la amplia Jurisprudencia sobre el particular, y si en otros muchos casos, no se han tenido como buenos y legales los fraccionamientos hechos en el propósito de evitar de que los pueblos sean dotados con tierras de las fincas colindantes o próximas a ellos, es inconcuso que no existe motivo para que en el caso presente

se hiciera una excepción de la regla concediendo validez al fraccionamiento de la Hacienda denominada Santa Elena, cuando es evidente que se realizó con el exclusivo objeto de evitar toda posible afectación ejidal, especialmente, por lo que a San Bartolomé se refiere.

Considerando Cuarto.—Que en virtud de que en el dictamen aprobado por la Comisión Local Agraria solamente se hace mención de que las fincas denominadas Vaquerías y "Santa Elena" deben ser afectadas por la dotación al pueblo de San Bartolomé en proporción a la superficie que actualmente tienen; pero se omite mencionar cuál es esa proporción, este Gobierno declara que el coeficiente de afectación es el siguiente: 0.0618602, y en consecuencia, teniendo "Vaquerías" una extensión actual de 7545 Hs. 07 As. 43 Cs. le corresponden como contribución para el nuevo ejido del pueblo que se dota 466 Hs. 73 As. 53 Cs.; refiriéndose a "Santa Elena" con una superficie de 95 Hs. 26 As. 47 Cs. proporción que le corresponde a su actual extensión superficial de 1540 Hs. 63 As. 08 Cs.

Por lo que lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º, 7º y 8º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 (fracción VII) de la Constitución General de la República y relativo del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es de dotarse y se dota al pueblo de San Bartolomé, Municipio de Huasca, Distrito de Atotonilco el Grande, de esta Entidad Federativa, con 562 Hs. (QUINIENTAS SESENTA Y DOS HECTAREAS) de terreno pastoral laborable, que se tomarán en la forma siguiente: de la Hacienda de "Vaquerías" 466 Hs. 73 As. 53 Cs. (CUATROCIENTAS SESENTA Y SEIS HECTAREAS, SESENTA Y TRES AREAS, CINCUENTA Y TRES CENTIAREAS) y de la Hacienda denominada "Santa Elena", 95 Hs. 26 As. 47 Cs. (NOVENTA Y CINCO HECTAREAS VEINTISEIS AREAS, CUARENTA Y SIETE CENTIAREAS) y que pasarán a poder del pueblo con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres y cuanto por ley y naturaleza les corresponde. La localización del ejido, se hará de acuerdo con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria.

Segundo.—La expropiación se hará por causa de utilidad pública y por cuenta del Gobierno General de la Nación, dejando a salvo los derechos de los afectados para que gestionen lo relativo a indemnización, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Tercero.—Párese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para que, de acuerdo con lo que establece el artículo 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, proceda a dar la posesión de las tierras que se mencionan en el Primer Punto resolutivo, asesorándose de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria y cuidando de cumplir en todas sus partes lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario vigente.

Cuarto.—Consumado el acto posesorio, notifíquese a los propietarios de las fincas afectadas, que dentro del plazo de un año que marca el artículo 19º del Reglamento Agrario, deberán retirar las magueyeras que haya en los terrenos objeto de la posesión.

Quinto.—Notifíquese esta resolución a los interesados, y de acuerdo con el artículo 9º de la Ley de 6 de enero de 1915; elévese el expediente por los conductos debidos al C. Presidente de la República para su final resolución y publique se la presente en el Periódico Oficial del Estado; para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintisiete.—El Gobernador Constitucional del Estado, Matías Rodríguez.—El Subsecretario Encargado del Despacho, Rafael Martínez Vega.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel original debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, marzo 19 de 1927.—Samuel Rico Córdova. 5 5

6790

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen membrete que dice: pidiendo restitución de tierras usurpadas, en el año de 1882.—Tres estampillas debidamente canceladas, dos de a peso y una de a cincuenta centavos Tlaxolula, Hgo. Mayo 30 de 1917.—Abundio A. Romero. Rúbrica.—Oct 19-917.—A la Comisión Local Agraria para que informe.—Una Rúbrica.—E. Suárez. Rúbrica.—Al centro: C. Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo —Pachuca.—Los que subscribimos, naturales y vecinos del pueblo de Tlaxolula, Municipio de Tianguistengo, Distrito de Zacualtipán, Estado de Hidalgo, y en pleno ejercicio de nuestros derechos reconquistados por la revolución y al amparo de la augusta Ley, ante Ud. respetuosamente, exponemos: Que desde tiempo inmemorial nuestros padres con el carácter de propietarios poseyeron quieta y pacíficamente los terrenos de común reparto llamados "Chico", "Ocotla" y "Tenango", en los que ejecutaron todo acto de dominio; bajo cuyas condiciones también los poseímos hasta el año de 1882, época en que injusta y arbitrariamente, fuimos despojados por la Jefatura Política del Distrito de Zacualtipán por adjudicación que de ellos hizo el cacique y perpetuo Presidente Municipal de Tianguistengo señor D. Vicente Bravo y Olivos y a otras personas del mismo lugar, que en esa época gobernaban el Municipio.

Como el acto ejecutado es todas veces atentatorio, manifiesto de despojo, fué motivo para que hubiésemos pedido amparo al Juez de Distrito del Estado pidiendo protección a la Justicia de la Unión, cuya sentencia fué favorable a nuestra solicitud como resulta de la copia simple que tenemos la honra de acompañar a Ud. marcada con el número 1.

Esta sentencia no causó ejecución porque el Gobierno del Estado, apoyándose en pretextos de carácter delictuosos por los que se nos acusó, fueron móviles poderosos para que contra nosotros desplegara tenaces persecuciones. De estas fueron victimarios el C. Ignacio Hernández Escalona a quien, se le aplicó la infame ley fuga y prescripción por cinco años al C. Benifacio Zuloaga así como de otras personas, por el solo hecho de reclamar la devolución de los expresados terrenos, que el propio Presidente Municipal, señor Vicente Bravo y Olivos las persiguió por el supuesto delito de sedición como se comprueba, por la orden que original se acompaña marcada con el número 2.

La actitud asumida por el Gobierno en el año que dejamos apuntado, que con justa razón llamamos época del terrorismo, fué una causa de fuerza mayor para que con dicho procedimiento el propio Gobierno nos coartara la libertad de seguir tramitando, el juicio de referencia quizá con miras de que no causara ejecución la sentencia pronunciada.

Sucediendo ahora C. Gobernador, que no contamos ni la tercera parte de nuestros terrenos comunales que poseíamos por cientos de años, viéndonos obligados la mayoría de nosotros a sembrar hasta por encima de los peñascos y en cambio los hoy ricos que nos despojaron cobran por alquilarnos esos te-

renos a razón de \$0 50 cuartillo de sembradura y con la amenaza de que si no les ganamos nos aumentarán a \$1.00 el cuartillo.

Cuando fué el despojo mandaron fuerza armada para amedrentarnos, lo que consiguieron sin ninguna dificultad.

Hoy que vemos nuestros derechos reconquistados por la revolución a la que también prestamos valiosos servicios personales y mas no contando con recursos suficientes para reivindicarlos judicialmente, con fundamento de la Ley de 6 de enero de 1915 de la que adjuntamos un ejemplar marcado con el número 3. a Ud. acudimos en demanda de restitución de ellos en los términos de la Ley invocada.

Esta imperiosa necesidad nos pone en el caso de suplicar, como a Ud. C. Gobernador, que teniendo por presentado este escrito con las copias anexas 1 y 2, justificativos se sirva dar cuenta al Supremo Magistrado de la Nación, recabando su acuerdo a efecto de que administrativamente, nos restituyan los terrenos de los que tan injusta y arbitrariamente nos han usurpado, en virtud de que no contamos con fondos suficientes para reivindicarnos mediante el juicio respectivo por demandar cuantiosos gastos que en nuestro concepto nos es difícil erogarlos, porque subsistimos solamente del fruto de nuestro trabajo personal, único patrimonio de que disponemos.

Esperando de su reconocida benevolencia, C. Gobernador, que no dudamos que en esta vez se nos atenderá, le hacemos presente nuestra adhesión y altos respetos.—Tlaxolula, Hgo., mayo 30 de 1917.—Abundio A. Romero. Rúbrica.—Qui n a nombre de los vecinos recibe notificaciones en la tercera calle de los Aztecas número 72. México, D. F.

Pablo Romero, rúbrica.—A. Romero, rúbrica.—Carlos Romero, rúbrica.—José Cabrera, rúbrica.—Brígido C. Espinosa, rúbrica.—Juan Cerecedo hijo, rúbrica.—Juan Sánchez, rúbrica.—Julio Jiménez, rúbrica.—Rosalino Espinosa, rúbrica.—Pedro Cabrera, rúbrica.—Camilo Mariano, rúbrica.—Brígido Cruz, rúbrica.—Eulogio Hernández, rúbrica.—Onofre Cabrera, rúbrica.—Refugio Espinosa, rúbrica.—Teófilo Solís, rúbrica.—Manuel Mariano, rúbrica.—Marciano Cruz, rúbrica.—Antonio Mariano, rúbrica.—Julio Cabrera, rúbrica.—Juan Mariano, rúbrica.—Juan Ramírez, rúbrica.—Manuel Cruz, rúbrica.

A ruego y encargo de los que no saben firmar: Jesús Espinosa, Rodrigo Solís 19, Juan Diego, Juan Jiménez, José Villegas, Odilón Espinosa, Delfino Olivares, Brígido C. Espinosa, rúbrica.—Gumesindo Villegas, rúbrica.—Casimiro Larios, rúbrica.—Agapito Martínez, rúbrica.—Zeferino Solís, rúbrica.—Juan Cabrera, rúbrica.—Francisco R. Arenas, rúbrica.—Martiniano Villegas, rúbrica.—Fidencio Morales, rúbrica.—Sabino Lemus, rúbrica.—Pastor Cerecedo, rúbrica.—José Valeriano, rúbrica.—Gonzalo Pando, rúbrica.—Samites Cerecedo, rúbrica.—Pedro Espinosa, rúbrica.—Jovito Cabrera, rúbrica.—Juan Pando, rúbrica.—Antonio Pando, rúbrica.—Margarito Crucido, rúbrica.—Policarpo Pando, rúbrica.—Carmen Pando, rúbrica.—Seuterio Juárez, rúbrica.—Agustín Anastasio, rúbrica.—Emiliano Villegas, rúbrica.—Quirino Pandó, rúbrica.—Baldomero Solís,

rúbrica.—José K. Arenas, rúbrica.—Bernardino Pando, rúbrica.—Armando K. Arenas, rúbrica.—Florencio Espinosa, rúbrica.—Pelagio Cruz, rúbrica.—Sidronio Villégas, rúbrica.—Juan Cabrera, rúbrica.—Rodrigo Solís, rúbrica.

A ruego y encargo de los que no saben firmar: Bacilio Jiménez, Francisco Ramos, Ignacio Grandi, Francisco Diego, Francisco Olimpo, Francisco Cruz, Florencio Martínez, Tomás Juárez, Ignacio Pando, Serapio Espinosa, rúbrica.—Ignacio Pando, rúbrica.—Bonifacio Zuloaga, rúbrica.

A ruego y encargo de los que no saben firmar: José Mariano, Francisco Mariano, Melecio Ramos, Felipe Ramos, Manuel Redondo, Jesús Uruga, Francisco Antonio, Gerónimo González, Francisco Esteban, Antonio Esteban, Francisco Parra, Luis Sisina, Bonifacio Zuloaga, rúbrica.—Heliodoro Villegas, rúbrica.—Marciano Espinosa, Apolinar Sánchez, rúbrica.—Enrique Monroy, Remigio Ramírez, rúbrica.—Juan Ramírez, rúbrica.—Francisco Mariano, rúbrica.—Severo Monterrubio, Evaristo Pando, rúbrica.—Emiliano Marañón, rúbrica.—Juan Monterrubio, rúbrica.—Susana Villegas, rúbrica.—Manuel Rodríguez, rúbrica.—Bernardo Ramírez, rúbrica.—Francisco Jiménez, rúbrica.—Juan Mota, rúbrica.—Alonso Sánchez, rúbrica.—Miguel Isidro, rúbrica.—Felipe Jiménez, rúbrica.—Miguel Mota, rúbrica.—Pedro Hernández, rúbrica.—Felipe Arellanos, rúbrica.—Angel Baltazar, rúbrica.—Juan Cortés III, rúbrica.—Juan Marcos, rúbrica.—Manuel Mota, rúbrica.—Francisco Mota, rúbrica.—José Sánchez, rúbrica.—Nicolás Santander, rúbrica.—Gerónimo Mota, rúbrica.—Andrés Cortés, rúbrica.—Tomás Sánchez, rúbrica.—Agustín Hernández, rúbrica.—Manuel Baltazar, rúbrica.—Felipe Muñoz, rúbrica.—Anastasio Isidro, rúbrica.—José Baltazar, rúbrica.—Juan Bravo, rúbrica.—Faustino Arellanos, rúbrica.—Francisco Baltazar, rúbrica.—A ruego y encargo de Juan B. Morales, que no sabe firmar, lo hace el suscrito.—Adolfo Morales, rúbrica.—Camilo Solís, rúbrica.—Román González, rúbrica.—Clemente Espinosa, rúbrica.—Angel Cabrera, rúbrica.—Francisco Valeriano, rúbrica.—A ruego y encargo de Juan Cerecedo y Maurilio Cerecedo, lo firma Juan Cerecedo, hijo, rúbrica.—Luis Valeriano, rúbrica.—Marcial Cabrera, rúbrica.—Luis Espinosa, rúbrica.—Gonzalo Larios, rúbrica.—Juan Espinosa, rúbrica.—Baldomero Solís, rúbrica.—Félix Espinosa, rúbrica.—José R. Arenas, rúbrica.—Manuel Arenas, rúbrica.—Juan Cruz, rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca, a 1º de junio de 1927.—Samuel Rico Córdova. 5-5

(6796

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen un Membrete que dice: Para recibo notificaciones 8º Guerrero número 83, interior 6.—Fomento.—Registrado bajo el número 4207 del libro

respectivo.—Un sello que dice: Comisión Local Agraria.—Pachuca del Estado de Hidalgo.—Nov. 26.—Reg. número 2406.—Nov. 15-921.—Original a la Comisión Local Agraria para los fines a que haya lugar, dígame el trámite.—A. Azuara. Rúbrica.—E. del Corral. Rúbrica.—Al centro: C. Gobernador Estado, Pachuca. Hgo.—Juan Islas Chávez, por sí y en representación de los vecinos de la Ranchería de Tuzanapa del Municipio de Metzquititlán y Distrito de Metzquititlán, Estado de Hidalgo, ante Ud. de la manera más atenta comparezco para exponer: "Que siendo muy indispensable una faja de terreno para los vecinos de este Pueblo, que servirá para cubrir sus más imperiosas necesidades; y que les corresponde conforme a la Ley de 6 de enero de 1915 y artículo 27 de la Constitución Federal dotándolos de Ejidos para que así tengan vida propia pues el vecindario de la referida Ranchería carece de tierras para su cultivo.

A Ud. C. Gobernador pido que conforme a las leyes agrarias vigentes, si a bien lo tiene acuerde se dote a la referida Ranchería de las tierras necesarias suplicando se tomen de las propiedades de los señores Leopoldo López, Trinidad Chávez, Antonio Cortés y Celso Razo quienes tienen dichos terrenos valdíos y sin cultivar y los cuales colindan con la referida Ranchería.

Por todo lo antes expuesto, pido se tome en cuenta esta mi petición por estar fundada conforme a la Ley de la materia, recibiendo esto especial gracia y justicia.—Ranchería de Tuzanapa, a 10 de noviembre de 1921. El Representante, Juan I. Chavez.—Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, a 4 de junio de 1927.—Samuel Rico Córdova. 5—5

6784

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja un sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—República Mexicana.

VISTO para su resolución el expediente número 118, seguido primeramente por restitución y revertido con posterioridad por dotación, en la Comisión Local Agraria, al pueblo de "Chapantongo", del Municipio del mismo nombre, Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, y

RESULTANDO PRIMERO.—Que con fecha 21 de enero de 1919, un grupo de vecinos del pueblo de Chapantongo, elevó ante este Gobierno una solicitud de restitución de tierras ejidales las que dicen les fueron detentadas por los propietarios de la Hacienda de "Tenería", fundando su petición en lo dispuesto por la Ley de 6 de enero de 1915, y que turnada que fué esa solicitud a la Comisión Local Agraria, con oficio número 326 de 3 de febrero del mismo año, ese Cuerpo acordó instaurar el expediente con fecha 11 del mes últimamente citado.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que previa petición de la Comisión Local Agraria, el representante del pueblo presentó a esa oficina varios documentos tendientes a comprobar los derechos del pueblo en mención sobre los terrenos reclamados en vía de restitución, así como sobre unos ojos de agua denominados "Tanquillo", documentos de los que la Comisión hizo un estudio minucioso, sin que se llegara a definir por manera clara y precisa cuáles eran esos derechos

y hasta qué punto llegaban, pues aun cuando de los precedidos documentos se desprende que en el año de 1773, el pueblo de Chapantongo estuvo en posesión pacífica de los terrenos, no se llegó a comprender la fecha y forma de detención, ya que en el transcurso de 147 años, la propiedad había sufrido varias alteraciones, tanto por lo que respecta a extensión, cuanto al número de sus poseedores. En esta virtud, la prementada Comisión Local, acordó revertir el expediente, y éste siguió tramitándose por dotación, desde el 9 de noviembre de 1920 fecha en que se aprobó el dictamen rendido por el Ponente respectivo.

RESULTANDO TERCERO. Que dada las dificultades que se presentaron durante la tramitación del expediente para la fijación de una zona afectable suficiente a cubrir las necesidades que de tierras tienen los vecinos del pueblo de referencia, la Comisión Local Agraria se vió obligada a designar a varios Ingenieros, en distintas épocas, para que llevaran a cabo la planificación del pueblo y de la zona próxima o colindante en la que debería localizarse el nuevo ejido, acumularan los datos del Cuestionario "D. S." y levantar el Censo General y Agrario, aprovechando, por fin el Censo formulado por el Ingeniero Alfonso Murguía, como Representante de la Oficina que lo designó para desarrollar esos trabajos, el C. Javier T. Vera, como Representante del H. Ayuntamiento de Chapantongo, y el C. Manuel Tavera Sánchez, en representación del pueblo peticionario. El mencionado Ingeniero rindió su informe con fecha 4 de septiembre de 1924, a juntando el Cuestionario "D. S." y el Censo, en 12 fjas útiles, que arroja 198 jefes de familia y 100 varones mayores de 18 años, haciendo un total de 298 personas con derecho a dotación ejidal; de éstas, 14 han sido excluidas por diferentes conceptos, quedando, en consecuencia, 284 individuos legalmente capacitados para solicitar y obtener tierras por ese concepto. El Cuestionario "D. S." formulado por el Ingeniero Murguía, no fué tomado en consideración por la Comisión Local Agraria, en virtud de carecer de algunos informes de capital importancia para la dictaminación del expediente.

En 8 de junio de 1925, se hizo la designación del Ingeniero Agustín Robles Arenas, para que practicara la visita reglamentaria, toda vez que era indispensable completar la planificación de conjunto, y a la vez, recabar los datos a que se refieren las Circulares 15 y 32 de la Comisión Nacional Agraria. En 5 de diciembre de ese año (1925), el Ingeniero Robles Arenas, rindió informe pormenorizado de su gestión, resultando de él, lo siguiente: El pueblo de Chapantongo está situado a 12 kilómetros al Norte de la Estación de S. yula, del F. C. Nacional; sus colindancias son, al N. la antigua Hacienda de "Tenería", al S. la Ranchería de Tzahué, al E. el Rancho de "Agua Fria", y al W. la Ranchería de Dextá y Toxtó y el Rancho de "La Unión". Está cruzado por tres ríos, el de "El Pino", que nace en la Hacienda de San José del Marqués, a veinte kilómetros aproximadamente, al S. del pueblo, y que lleva agua solamente en época de lluvias; el de Santiago Loma, que tiene su origen en el pueblo de San Bartolo Ozocalpan, distante más o menos, 12 kilómetros al S. W. de Chapantongo, y el de "Tanquillo", que nace en el pueblo de Zimapantongo y que recibe las aguas del manantial conocido también con el nombre de "El Tanquillo". El clima del lugar es templado, dominando los vientos del N. E. Las lluvias no son abundantes, circunstancias que ha obligado a los vecinos a construir presas, bordos o retenidas, aprovechando la topografía del terreno, para almacenar el agua que usan como riego. El terreno en lo general, es tepetatoso, con capa de tierras de sembraduría, bastante superficial, por lo que la vegetación es escasa, predominando el huizache, el nopal y el magney. Las tierras con que podía ser dotado el pueblo de Chapantongo, son en tesis general, delgadas, clasificadas como de temporal de segunda, pues aun cuando existen dos manantiales en los terrenos del pueblo que dan un producto aproximado de 20 litros por segundo, sus aguas a la fecha, no son aprovechables para el riego, por la topografía del terreno que es muy accidentada y el aprovechamiento de esas aguas demanda fuertes inversiones que el pueblo mencionado no está en condiciones de hacer, por ahora. Los manantiales en cuestión, son denominados "El Tanque" y "El Tanquillo". Las aguas en

en totalidad, son aprovechadas por la antigua Hacienda de "Tenencia", distante del pueblo, al rededor de 8 kilómetros, río abajo. El Ingeniero operador opina, que un vecino podría perfectamente cultivar una parcela de 500 00 Hs. y señala como propiedades afectables el Rancho de "Agua Fria", con extensión superficial de 1391 Hs. 70 As. 00 Cs.; algunas fracciones de la que fuera Hacienda de "Tenencia", y probablemente el Rancho de "La Unión", con superficie total de 580 Hs. 70 As. La finca primitivamente nombrada, se fraccionó por voluntad testamentaria de su propietario, el señor Gil Tavera, dictada el 9 de julio de 1918, habiéndose efectuado la partición, el día 2 de septiembre de 1919, quedando dividido en cuatro fracciones a saber:

Flavio Tavera.....	1131	Hs.	45	As.	00	Cs.
Vicente Tavera.....	33	"	25	"	00	"
Severina Serrano.....	105	"	50	"	00	"
Teresa Tavera de Macotela....	121	"	50	"	00	"

1391 Hs. 70 As. 00 Cs.

Posteriormente a esa partición, el señor Flavio Tavera ha celebrado distintas operaciones de compra-venta, siendo propietario a la fecha, en resumen de 1131 Hs. 45 As. de terrenos, que componen el actual rancho de "Agua Fria", con la clasificación siguiente:

Medio riego de 2ª clase.....	21	Hs.	00	As.	00	Cs.
Temporal de 2ª clase.....	16	"	00	"	00	"
Pastos.....	200	"	00	"	00	"
Bosques.....	800	"	00	"	00	"
Improductivo.....	94	"	45	"	00	"

1131 Hs. 45 As. 00 Cs.

El señor José Tavera, es propietario del Rancho de "La Unión", que tuvo una extensión primitiva de 282 Hs. en la actualidad y por virtud de las compras que el señor José Tavera ha hecho de los potreros denominados "La Coraza" y "El Gavilán", tiene una extensión superficial de 580 Hs. 70 As. 00 Cs. que se descompone en la siguiente forma:

Medio Riego de 2ª clase.....	180	Hs.	00	As.	00	Cs.
Temporal de 2ª clase.....	45	"	00	"	00	"
Pastos.....	343	"	70	"	00	"
Caminos.....	7	"	00	"	00	"
Rio.....	5	"	00	"	00	"

580 Hs. 70 As. 00 Cs.

Este Rancho cuenta con buenas tierras de sembradura debido a que su propietario ha venido introduciéndole mejoras, entre ellas el aprovechamiento de las aguas que se almacenan durante la temporada de lluvias en la presa construida en el cerro de la Ranchería de "Dexthá".

Según diciendo el informe del Ingeniero Robles Arenas, que las fracciones de la antigua Hacienda de "Tenencia", actualmente están en poder de las personas que en seguida se expresan: Primera fracción, con superficie de 348 Hs. 35 As., José Trejo, vecino de San Pedro Donijá, quien la obtuvo por compra de Jorge Hernández; Segunda fracción, que fuera de Ana María Hernández, la es del señor Alfonso Pinta lo Sánchez y tiene una extensión de 270 Hs. 03 As. su poseedor es vecino de Tzucuilpan, de este Estado; Tercera fracción, con superficie de 249 Hs. 51 As., fue comprado en sociedad por los señores Flavio Tavera y Rosalío Trejo, obteniéndola de la señora Clemencia Hernández; Cuarta fracción, que actualmente es de la propiedad del señor Silvino Tavera lo fue antes del señor Leopoldo Hernández; las fracciones quinta y sexta, que en el plano figuran con los nombres de Alfonso y Pedro G. Hernández, tienen una superficie total de 1234 Hs. 00 As. 00 Cs. y su propietario actual es el señor Ignacio García, esposo de la señora Clemencia Hernández; colindan al Norte de Chapantongo.

Finalmente, el informe indica, que el pueblo tiene una superficie de 601 Hs. 56 As., de las que 90 Hs. están ocupadas por el caserio, comprendiendo los tres barrios en que el mismo pueblo se divide.

El Cuestionario "D. S." rendido a la misma Comisión Local Agraria por el Ingeniero Robles Arenas, acusa los siguientes datos: El pueblo de Chapantongo, posee actualmente una extensión superficial de 601 Hs. 56 As. de las que 90 Hs. aproximadamente, ocupa la zona urbanizada;

130 Hs. son de terrenos de cultivo, y el resto o sean 151 Hs. son de terrenos con riles y con pastos.

Las mayores extensiones poseídas por vecinos del pueblo, son cultivadas en aparcería; los principales cultivos, son el maíz y la cebada, habiendo maguey en regular cantidad; el rendimiento del maíz es de 59 x 1, obteniéndose una cosecha el año y alenazando el precio de cinco centavos por litro; el jornal medio es de \$0.50 cs. El pueblo se encuentra a 2150 mts. sobre el nivel del mar. Las distancias que lo separan de los centros de población vecinos son: 18 kilómetros a Acajuyun, por camino-carretero; 5 kilómetros a las Rancherías de Dexthá y Dexthá y 6 a la de Bathí, por caminos de herradura. Sayulita es la estación de ferrocarril más próxima a Chapantongo, distando 12 kilómetros, con la que se comunica por medio de un camino en mal estado. Las colindancias del pueblo, son: al Norte, antigua Hacienda de "Tenencia", fraccionada; al Sur, fracción del antiguo Rancho de "Agua Fria", conocida por "El Tancillo", propiedad de la señora Teresa Tavera de Macotela; al Este, fracciones del mismo antiguo Rancho de "Agua Fria", pertenecientes a Severina Serrano Vda. de Tavera, y Vicente y Flavio Tavera; por el Oeste, el Rancho de "La Unión", propiedad de José Tavera. Un vecino ayudado de su familia, podrá cultivar 5 hectáreas, con producto aproximado de 870 00 por hectárea. Las principales industrias además de la Agricultura, son la alfarería en pequeña escala y la elaboración del pulque, en regular escala. Los vecinos prestan sus servicios en las fincas vecinas, con jornal de \$0.50 por ocho horas de trabajo.

RESULTANDO CUARTO Que la Comisión Local Agraria, en 23 de septiembre del próximo pasado 1926, pidió a este Gobierno la publicación de la solicitud de dotación de ejidos al pueblo de Chapantongo, en el Periódico Oficial del Estado, requisito que se había descuidado, por lo que se proyectó de conformidad a lo pedido por la Comisión, efectuándose esa publicación, en el número 39 del Tomo LIX; que también por petición hecha por la propia Oficina, este Gobierno, en Oficio número 1714 de 8 de marzo, certificó que la localidad denominada Chapantongo, Municipio del mismo nombre, Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, tiene actualmente la categoría política de PUEBLO.

RESULTANDO QUINTO. Que la tantas veces dicha Comisión Local Agraria con fecha 19 de febrero de 1926, notificó a los señores José M. Tavera, propietario de Rancho de "La Unión", y Alfonso Pinta lo Sánchez que se les concedía un plazo de quince días para que hicieran las objeciones al caso, que estimaran pertinentes y para que alegaran lo que mejor conviniera a sus derechos, poniendo a su disposición el expediente, en las oficinas de la Comisión.

La señora Ana Hernández de Pinta lo, propietaria del Rancho de Arteaga, en escrito del 10 de marzo del mismo año de 1926, ocurrió a la Comisión, diciendo: que es propietaria de la fracción número 2 de la antigua Hacienda de "Tenencia", según lo comprueba con la escritura de partición de los bienes del señor don Martín Yáñez, que acompaña. Dicha fracción lleva el nombre de "La Atargua" y linda al Norte, con ejidos del Pueblo de San Pablo Oxtotipán; al Noreste, con el Rancho de "San Ramón"; al Oriente y Sur este, con el Rancho de "El Topozán"; por el Sur, con los Ranchos de Chávez y Tavera; por el Suroeste, con el dicho Rancho de Tavera y por el Oeste y Noroeste, con el Rancho de "La Coraza"; que su propiedad tiene una extensión superficial de 270 hectáreas, siendo la mayor parte de terreno pastal y una pequeña porción de terrenos de sembradura de temporal, justificando todo lo anterior con la copia del plano de la finca, la que está agregada a la copia certificada de la escritura a que antes se hizo mención. Y agrega, que ha tenido noticias de que se pretende afectar su finca con la dotación al pueblo de Chapantongo, por lo que pide a la Comisión tenga en cuenta las condiciones en que se halla la finca de que es propietaria y la declare exenta de afectación, ya que es una pequeña propiedad que está amparada por el artículo 14 del Reglamento Agrario vigente; que por otra parte no existe base legal para que pudiera afectarse su mencionada propiedad, puesto que carece del requisito de colindancia exigido por la ley de 6 de enero de 1915, en su artículo 39.

La escritura con que comprueba sus derechos de propiedad sobre la fracción número 2 de la Hacienda de Tenería, es de fecha 4 de mayo de 1920 y está inscrita en el Registro Público de la propiedad de Huichapan, en 23 de agosto de 1920.

El señor Alfonso Pintado Sánchez, en escrito de 11 de marzo del mismo año, dice a la Comisión Local Agraria, que es propietario de un pequeño predio que no es inmediatamente colindante con el pueblo de Chapantongo, ni con ningún otro, por lo que no contesta el cuestionario «P. A.» que se le remitió. Hace suyas las objeciones presentadas al Censo por los señores Flavio Tavera e Ignacio García, objeciones de las que adelante se hablará, y agrega que su propiedad según consta de la copia certificada de la escritura que acompaña, tiene una extensión de 76 hectáreas, de terreno todo pastal, por lo que considera que no debe afectarse con la dotación que se proyecta. También y para comprobación de su dicho, adjuntó copia del plano del terreno.

El señor José Tavera, propietario del Rancho de «La Unión» en escrito de 12 de mayo de 1926, alegó ante la prementada Comisión Local Agraria, que: devuelve el Cuestionario «P. A.», con las preguntas debidamente costeadas, y ruega que siendo su finca una pequeña propiedad no sea afectada con la dotación ejidal a Chapantongo. Del Cuestionario «P. A.», se desprende que la finca en mención, tiene 565 Hs., como sigue: 160 Hs. de medio riego; 40 Hs. de temporal de segunda; 340 Hs. de cerril y pastos 25 Hs. de maguey.

El señor Flavio Tavera, propietario del Rancho de «Agua Fria», con fecha 30 de noviembre de 1926, presentó un escrito, en el que dice: Que al resolverse provisionalmente el expediente de Pino Suárez, el Rancho de que es propietario fue afectado con 200 hectáreas de tierras, posiblemente las mejores con que contaba su finca, pues se le quitaron todas las de pasteo, todas las de labor que él hizo de riego a fuerza de trabajo, y aun algunas obras materiales, entre ellas, la presa denominada «Landat» y una atargea que lo es indispensable para darle sal al ganado, así como toda la plantación de maguey. Que por otra parte la plantación del ejido de Pino Suárez se hizo en forma tan irregular, que quedan sin zona de protección, la finca, el material y los corrales para los animales, por lo que si se le expropia de más terrenos en la parte baja, quedará inutilizado el resto del Rancho porque el cerro tiene un declive tan exagerado, que es inútil para la cría de ganados. El mismo señor con fecha 7 de octubre de ese año, volvió a alegar, diciendo: Que el Rancho de «Agua Fria» es una pequeña propiedad, tanto por lo que toca a su extensión, cuanto por la calidad de sus tierras, pues no tiene sino un mil ciento treinta y un hectáreas, de las que solamente habrá unas cuarenta de medio riego y temporal, siendo el resto de terrenos cerriles y peñascoso, con tanto declive, que además de ser inútiles para la agricultura, son inadecuados para la ganadería, puesto que por la configuración del terreno no se pueden hacer obras de captación de aguas y sus pastos son escasos y muy malos. Vuelve a hacer incapié en la dotación del pueblo de Pino Suárez, por la que se afectó al Rancho de «Agua Fria» con 200 Hs. para pedir se le exima de contribuir a la dotación que se proyecta para el pueblo de Chapantongo, puesto que desde antes de ser afectado la primera vez, su Rancho constituía una pequeña propiedad, de acuerdo con la Ley Agraria del Estado.

Anteriormente a la notificación hecha por la Comisión Local Agraria a los propietarios de las fincas posiblemente afectadas, se apersonaron en el expediente los siguientes propietarios de predios vecinos: Clemencia Hernández de García, de una fracción del Rancho de «Tenería»; Ignacio García, como representante de su hijo, el menor Héctor García Hernández, propietario del Rancho de La Estancia; Teresa Tavera, propietaria del Rancho «El Huizachal» y Flavio Tavera, que lo es del Rancho de «Agua Fria».

La señora Hernández de García, con fecha 21 de diciembre de 1922, dijo a la Comisión Local Agraria, que habiendo tenido noticias de que para dotar de tierras al

pueblo de Chapantongo se trata de tomarlas de lo que fue Rancho de «Tenería», quiere evitar que la Comisión sea sorprendida al dictar su fallo, por lo que hace de su conocimiento que la finca en cuestión, ya no existe, por que a la muerte de su propietario y por voluntad testamentaria de él, quedó dividida en ocho partes que fueron distribuidas entre los ocho herederos, resultando de esto los predios denominados actualmente «La Coraza», «La Atargea», «El Tapozán», «San Ramón», «El Potrero Grande», «Terreno Prieto», «Estancia» y «Tenería», que comprueba con la copia certificada de la escritura de partición de bienes que acompaña, y que fue corrida ante el Notario Público Don José Carrasco Zanini, de la Ciudad de México, en 17 de marzo de 1922, que ella es poseedora de la fracción denominada «Tenería», por compra que de ella hizo a su antiguo propietario, el heredero Alfonso Hernández Yáñez, y que antes de efectuar esta operación, había vendido la fracción conocida con el nombre de «El Tepozán», que le correspondió por herencia. Finalmente, dijo la señora, que como es de verse por la escritura y por la copia del plano que también acompañó, que el Rancho de «Tenería», solamente tiene una extensión que no pasa de 50 Hs. pues aun cuando en el plano y escritura referidos aparece con 548 Hs., debe considerarse que de ese mismo predio se tomaron 50 Hs. para la dotación al pueblo de San Juan el Sabino, estando por lo tanto, su propiedad amparada por el artículo 14 del Reglamento Agrario vigente. Llama la atención de la Comisión Local Agraria, sobre lo defectuoso del trabajo del Ingeniero Gutiérrez, quien dejó de considerar en la planificación varios predios que son colindantes al pueblo de Chapantongo, incluyendo, en cambio, otros que no reúnen esa circunstancia, y terminó pidiendo que se declarara que el pueblo multicitado no tiene necesidad de tierras, o en caso contrario, que se declare también que la propiedad denominada «Tenería», no es afectable por su pequeña extensión.

El señor Ignacio García, en representación de sus hijos el menor Héctor García Hernández, compareció ante la Comisión Local Agraria, en escrito fechado el 4 de enero de 1923, manifestando: que su representado es dueño de la finca denominada «La Estancia» que formó parte de la extinguida hacienda de «Tenería», por compra que él hizo al señor Pedro Guillermo Hernández, y para comprobación de su dicho, adjunta copia de la escritura extendida en la Ciudad de México, ante la fé del Notario Público Don José Carrasco Zanini, el 24 de marzo de 1922, habiendo obtenídola el vendedor por la partición de los bienes del señor Marín Yáñez y que como tuvo conocimiento de que para la dotación de ejidos al pueblo de Chapantongo se va a afectar la propiedad de su hijo, muestra desde ese momento su inconformidad, pues «La Estancia» dista del pueblo en cuestión, al rededor de tres kilómetros, teniendo como intermedios el Rancho de «Agua Fria» y el terreno de labor denominado «El Anijadero», propiedad del señor Flavio Tavera. Que la extensión del Rancho de «La Estancia», era de 685 Hs., pero como se tomó una parte para dotar al pueblo de San Juan el Sabino, ha quedado reducido a 500 Hs. aproximadamente. Que existiendo terrenos por la parte Sur y Poniente del mencionado pueblo, que sí podrían ser afectables, entre ellos los mencionados de «Agua Fria» y «El Anijadero», y que de no serlo, servirán por lo menos para determinar la extensión de tierras que actualmente tiene el pueblo para ver si es procedente la dotación solicitada. Que como la propiedad que representa está considerada como pequeña entre las de su clase y no siendo colindante, pide que no se le afecte por faltar el requisito substancial que fija el artículo 3º de la ley de 6 de enero de 1915, para que una propiedad pueda ser afectada por dotaciones: el de la inmediata colindancia.

La señora Clemencia Hernández de García, también se apersonó en el expediente, ante la Comisión Local Agraria, y en escrito fechado el 6 de mayo de 1924, dijo: que como para la dotación de ejidos al pueblo de Chapantongo se pretende tomar terreos del Rancho de «Tenería» del que es propietaria, considera pertinente hacer constar que aunque su finca aparece con una ex-

tensión de 548 Hs. ésta en realidad es mucho menos, pues deben descontarse las superficies ocupadas por el río y por el camino nacional, que además por la Resolución Presidencial que mandó dotar al pueblo de San Juan el Sabino, el mismo Rancho de Tenería resultó afectado, quedando reducido al mínimum de la extensión considerada por el artículo 17 del Reglamento Agrario, por lo que pide, nuevamente, que se afecte su prementada finca.

Que la Comisión Local Agraria, en 18 de noviembre de 1924, volvió a notificar a los propietarios de predios posiblemente afectados con la dotación, señores Flavio Tavera, propietario del Rancho de «El Huizachal», Teresa Tavera, propietaria de una fracción del mismo Rancho y Héctor García, que lo es de la Hacienda de «Tenería».

En 2 de diciembre, el señor Ignacio García, como representante de su hijo Héctor del propio apellido, propietario de la fracción 6ª de la antigua Hacienda de «Tenería» conocida actualmente por el nombre de «La Estancia», diciendo: Que su hijo no es dueño de la Hacienda de «Tenería», que no existe, sino una fracción de lo que fue tal que lleva el nombre de «La Estancia», propiedad única, de su representado; y que concretándose a este último asunto, es decir, a la afectación que pudiera hacerse el ya repetido Rancho de La Estancia, manifiesta que no está conforme con el Censo de Chapantongo, pues que en él figuran muchas personas que ya han fallecido, otras, que pertenecen al sexo femenino y no son jefes de familia, otras más que poseen bienes dentro de la jurisdicción del municipio y de algunas que no están comprendidas dentro de las especificaciones que la ley hace para tener derecho a la dotación, por lo que pide se tomen en consideración las objeciones que hace, excluyendo a todas las personas que menciona en una lista que adjuntó a su escrito. Sigue diciendo el señor García que los terrenos que poseen los vecinos de Chapantongo, sin exageración, pasan de mil hectáreas, por lo que no tienen necesidad de mayor cantidad de tierras. Que el Rancho a cuyo propietario representa, no es colindante con el pueblo que se pretende dotar y ha sido afectado ya por Resolución Presidencial, con 823 hectáreas, para dotar al Pueblo de San Juan el Sabino. Por todo lo anterior pide que se declare que no es de afectarse el Rancho de la «Estancia», cuando se dictamine y resuelva el expediente de Chapantongo. La lista a que se hace referencia anteriormente, menciona 292 individuos, que según el alegante deben ser excluidos del Censo. El Cuestionario «P. A.» arroja un total de 667 hectáreas como extensión superficial del Rancho de la «La Estancia»; pero de esas deben descontarse las 292 con que fue dotado San Juan el Sabino. La clasificación que se hace de las tierras que forman el Rancho, es la siguiente: 10 Hs. de medio riego; 7 Hs. de temporal de 1ª clase y de terreno cerril con pastos.

La propietaria del Rancho de «El Huizachal» señora Teresa Tavera, con fecha 5 de diciembre de 1924, elevó un escrito a la Comisión Nacional Agraria alegando: que el día 19 del mes de diciembre citó lo, fue en su poder la copia del padrón que le remitió la Oficina ante la que alega; que existen en ese padrón varias personas que son propietarios de más de 300 hectáreas de tierra y un capital mayor de un mil pesos, otras que han muerto y algunas más que no son vecinos del municipio, pues que están fuera de él desde hace muchos años; otras de muy avanzada edad y, por último, que la mayor parte, carecen de recursos pecuniarios, por que es muy difícil que puedan beneficiar la parcela que se les designe, por pequeña que ésta sea. Que el Cuestionario «P. A.», que acompaña, demuestra que el Rancho de que es propietaria, constituye una pequeña propiedad, por lo que conforme al artículo 14 del Reglamento Agrario, es inafectable, máxime, si se tiene en cuenta que apenas cuenta con 81 Hs. 79 As. 41 Cs.

El señor Flavio Tavera, volvió a alegar ante la Comisión Local Agraria, con fecha 8 de diciembre de 1924 aduciendo que: el Rancho de «Agua Fria», del que es propietario, tiene una extensión aproximada de 1200 Hs.; que en el censo que objeto aparecen varias personas que poseen hasta doscientas cincuenta hectáreas de tierras, otras que tienen capitales mayores de mil pesos, otros que son empleados

del Gobierno Local o del Municipio, inválidos, profesionistas e incapacitados en general para recibir tierras por concepto de dotación, como los vecinos de los ranchos, que viven dentro de ellos, (artículo 59 del Reglamento Agrario); que varias de las que aparecen poseyendo algunas cabezas de ganado, no lo tienen, puesto que ni siquiera son vecinos del Pueblo de Chapantongo. Que conforme a la fracción IV del artículo 14 del mismo Reglamento, no debe afectarse la extensión del terreno que posee, por estar dedicado a la industria lechera; que la mayor parte de esas tierras son cerriles y eriales, y que en ellos se mantiene el ganado, a lo más, durante una o dos veces al año, en tiempo de lluvias y en la parte hij las otras más restantes, de suerte que una parte sin la otra no beneficia a nadie, causando solo a él (al el gan.) un perjuicio innecesario. En nuevo escrito fechado el 10 de mayo del mismo año, el propio señor Tavera hizo nuevas objeciones al censo agrario, como sigue: que no siendo y cinco 58 de las personas que en él figuran, no tienen derecho a dotación, pues que están radicados en México y en algunas otras partes distintas 70 individuos, deben que ser excluidos de dotación, porque tienen parcelas iguales o mayores que las que les corresponderían por concepto de dotación; 7 que son empleados del Gobierno Local y Municipal y conforme a la fracción IV del artículo 24 del mismo Reglamento Agrario, no tienen derecho a ejidos, y, finalmente, deben excluirse otros cinco individuos porque ya fallecieron. En total las personas objetas por el señor Tavera, son 292 según la lista que acompañó a su escrito. El escrito que oportunamente presentaría certificado de las autoridades para justificación de su dicho. En 31 del mismo mes y año, el repetido señor Tavera, compareció nuevamente ante la Comisión Local, por medio de un escrito haciendo constar que no le era posible presentar las pruebas de excepción que había prometido.

Resulta lo Sexto.—Que el señor Gerardo Hernández, que venía gestionando como Representante del pueblo de Chapantongo, compareció a la Comisión Local Agraria, con fecha 2 de abril de 1925, manifestando su conformidad con el censo levantado por la Junta que presidió el Ingeniero Munguía, pues que no había excluido a varios jefes de familia, e insistía en cambio a algunos terratenientes y a algunas personas ya fallecidas. La Comisión Local, contestó al promoviente que para que pudiera tomarse en consideración su dicho debió presentar pruebas fehacientes a confirmar las observaciones que hacía al censo.

Debe advertirse, que la Comisión Local Agraria, no obstante que el señor Hernández había sido relevado del cargo de representante Agrario del pueblo de Chapantongo, por mandato expreso del vecindario y substituído por el señor Manuel Tavera Sánchez el 30 de abril de 1924 siguió en sus Oficinas teniendo correspondencia con el señor Hernández, no obstante, como se dice, que dejó de ser representante con fecha muy anterior a la que se presentó a hacer objeciones al Censo.

Considerando Primero.—Que la solicitud de restitución de ejidos elevada ante este Gobierno en nombre de los vecinos del pueblo de Chapantongo, del Municipio del mismo nombre, Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, no pudo prosperar por falta de elementos probatorios que justificaran el procedimiento, de acuerdo con las leyes de la materia; porque durante la tramitación del expediente, la Comisión Local Agraria, atenta las disposiciones de los artículos 59 de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República, revirtió oportunamente el mismo expediente para seguir la secuela por dotación, toda vez que, como se ha dicho, no pudo prosperar la acción restitutoria por falta de comprobación de los derechos del pueblo a los terrenos reclamados por esa vía tal y como lo especifica el artículo 49 del Reglamento Agrario vigente, y para los efectos legales correspondientes la Comisión presentada mandó hacer la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado.

Considerando Segundo.—Que los derechos del pueblo a la dotación ejidal, también quedaron demostrados durante la tramitación del expediente prementado, puesto que la localidad denominada Chapantongo, se encuentra comprendida dentro de las especificaciones de los ya citados artículos 39 de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, te-

niendo además categoría política suficiente como se probó con la declaración hecha por este Gobierno, relativa a que Chapantongo está clasificado como Pueblo en la División Territorial formada por la Dirección General de Estadística el año de 1913, (artículos 19 y 29 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.)

Considerando Tercero.— Que por virtud de las omisiones en que ocurrieron los Ingenieros nombrados con anterioridad, la Comisión Local Agraria hubo de nombrar al Ingeniero Agustín Robles Armas, para que procediera a recabar los datos completos del Cuestionario "D. S." y llevara a cabo la planificación del pueblo de Chapantongo y de la zona colindante, de acuerdo con las instrucciones de las Circulares 15 y 32 de la Comisión Nacional Agraria, llenando los requisitos establecidos por los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario en vigor, al formularse el Censo General y Agrario de la Junta Censal en que estuvieron representadas las tres entidades que previene la Ley, Junta a la que se hace referencia en el Resultado Tercero de esta Resolución. El Censo arroja un total de 284 individuos con derecho a recibir ejidos por concepto de dotación, después de haber descontado a varios que por encontrarse comprendidos en las excepciones del artículo 23 del Reglamento, fueron excluidos; la superficie que actualmente posee el pueblo, es de 601 Hs. 56 As. comprendiendo la parte urbanizada, a la que corresponden 90 Hs. aproximadamente. El terreno utilizable para labores de sembradura, es de 130 Hs. y 381 Hs. 56 As. de terreno cerro y con pastos, que en junto hacen un total de 511 Hs. 56 As. Teniendo en consideración las especificaciones de los artículos 99 y 109 del Reglamento Agrario, puesto que el pueblo de Chapantongo está alejado de los grandes centros de población y su distancia de las vías férreas es de 12 kilómetros, las 130 Hs. de terrenos de cultivos, servirán para cubrir las necesidades de 16 jefes de familia, a razón de 8 Hs. para cada uno, y las 381 Hs. de terreno cerro, bastarán para 31 individuos, con una asignación de 12 Hs., también para cada uno. De esta suerte quedarán satisfechas las necesidades de 47 jefes de familia o varones mayores de 18 años, quedando por dotar, en consecuencia, 237 individuos, de los 274 que arrojó el Censo. Con esto queda demostrada la necesidad que de tierras tienen los vecinos del pueblo petionario, y no sería justo ni legal que el Gobierno desvirtuara la aplicación de las leyes agrarias en los casos, como el presente, en que están interesados el bienestar y la paz públicos, pues es evidente que mientras la mayoría de los habitantes de la República no cuentan con elementos suficientes a cubrir las necesidades más rudimentarias de la vida, la paz orgánica que se viene buscando desde hace tantos años, se seguirá siendo un mito, ya que en la práctica prevalecerán las causas que detrimen más de una década de movimientos revolucionarios, cuyas consecuencias todavía está resintiendo el país, y el hecho de que un pueblo no haya podido justificar sus derechos a la restitución ejidal, no implica por ningún concepto que debe carecer de las tierras necesarias a su desenvolvimiento integral, tanto más cuanto que el artículo 27 Constitucional, manda por manera expresa y terminante, que, *"cuando no procediera por vía de restitución la adjudicación de tierras que hubiera solicitado alguna de las corporaciones mencionadas. (Congregaciones, Rancherías, Pueblos, etc., etc.) se les dejarán aquellas en calidad de dotación sin que ningún caso deje de asignársele las que necesitare."*

Considerando Cuarto.— Que lo alegado por la señora Clemencia Hernández, propietaria del Rancho de "Tenerife", carece de fundamento legal, pues aun cuando su propiedad no es inmediatamente colindante al pueblo que ha de dotarse con terrenos ejidales, esto no es un requisito indispensable para que una finca sea afectada, toda vez que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado en repetidas ejecutorias, que el vocablo "inmediato" usado en el artículo 27 de la Constitución, debe tomarse como sinónimo de "cercaño", y nunca como significativo de que las propiedades afectables por las dotaciones de tierras a los pueblos, tengan que ser forzosamente colindantes. Por lo que respecta a la extensión actual del llamado Rancho de "Tenerife", la misma señora Hernández confiesa que tiene una extensión un poco menor de 500 Hs., y en la Comisión Local Agraria existen datos fehacientes de que la finca en

cuestión, después de haber contribuido a la dotación del pueblo de San Juan el Sabino, ha quedado reducido a 328 Hs. extensión que si está excluida por el artículo 14 del Reglamento agrario, en cambio, el artículo 17 del mismo Reglamento no la excluye de afectación, puesto que el individuo cuando no deben respetarse las extensiones exceptuadas por el artículo 14 antes citado; en el presente caso sería una superficie improductiva de 500 Hs. considera la calidad de las tierras, pero dadas las condiciones imperantes en la región de acuerdo con el repetido artículo 17, deberá reducirse a la mitad del mínimo señalado por el Art. 14, o sea 250 Hs.

El señor Ignacio García, en representación legal de su menor hijo, Héctor García Hernández, hace idénticas alegaciones a las presentadas por la señora Hernández, por lo que son de aplicación a los propietarios del Rancho de "La Estancia", los mismos razonamientos que sirvieron para refutar lo alegado por aquella señora. En cuanto a las objeciones hechas al censo por el señor García, debe decirse que se concretó a remitir a la Comisión Local Agraria una lista de personas que en su concepto deberían quedar excluidas de la dotación, sin ofrecer prueba alguna de su dicho, por lo que no son de tomarse en consideración esas objeciones.

Otro tanto debe decirse a lo alegado por los señores Flavio Tavera, propietario del Rancho "Agua Fria"; Teresa Tavera, propietaria del Rancho de "El Huizachal"; Ana María Hernández de Pintado, que lo es del Rancho de "La Alargen"; Alfonso Pintado Sánchez, propietario de una fracción de terreno de lo que fué Hacienda de "Tenerife"; y José Tavera, dueño del Rancho de "La Unión", porque todos alegaron en términos iguales o parecidos a los señores García y Hernández, y aun cuando el señor Flavio Tavera prometió probar científicamente las objeciones que hizo al Censo, después de ese ofrecimiento, manifestó a la Comisión Local Agraria, que no le era posible presentar tales pruebas, por lo que debe tenerse por desistido de las objeciones que hizo, o en último término, como inaceptables esas objeciones, porque no fueron probadas conforme a Derecho. Por lo que toca a lo alegado por el propio señor Flavio Tavera, acogiéndose a la Ley Agraria del Estado para considerar inafectable el Rancho de "Agua Fria", no es de admitirse como legal el argumento que ofrece el alegante, toda vez que una Ley de carácter local no puede ni debe estar por encima de los mandatos constitucionales; pero aun cuando no fuera así, la Ley que invoca el señor Tavera, ha sido anulada por el Decreto número 130 de 30 de octubre de 1925, expedido por la H. Legislatura del Estado, en el sentido, de que la extensión de 1,300 Hs. que marca la llamada Ley Agraria, no es aplicable cuando se trata de fincas que deben contribuir a la dotación de tierras a los pueblos, sino que las dotaciones deben regirse por las leyes federales. En consecuencia, es de anotar que si se declaran inafectables propiedades que tienen una extensión mucho menor que el Rancho de "AGUA FRIA", no existe razón que pudiera justificar la inafectabilidad del Rancho mencionado, al igual que no existe razón alguna que hiciera inafectable la finca conocida con el nombre de Rancho de "La Unión".

Considerando Quinto.— Que demostrada como queda la necesidad que de tierras tienen los vecinos del Pueblo de Chapantongo, es de proveerse a dotar a los 237 individuos a que se hace mención en el Considerando Tercero, con tierras de las fincas colindantes cuya superficie sea mayor de 250 Hs. de manera que se procure un positivo beneficio a los vecinos del pueblo de referencia, dentro de la imposibilidad material de asignar una parcela a cada uno de los jefes de familia y varones mayores de 18 años de acuerdo con lo que establecen los artículos 99 y 109 del Reglamento Agrario vigente, pues si se hiciera una asignación de acuerdo con el tipo de parcela especificado por esos artículos, nos encontraríamos con que no hay tierras disponibles en extensión suficiente al objeto que se persigue. En tal virtud, la dotación se hará de acuerdo con las posibilidades de la región, afectando a cada finca, en relación con la superficie que actualmente cada una posee. Así pues, el Rancho de "Agua Fria", que después de aportar su contingente para dotar al pueblo de Pino Suárez, tiene una extensión superficial de 971 Hs. será afectada con 303 Hs. de terrenos de

labor, pastos y algo de monte, localizándose el ejido, por lo que a este Rancho respecta, dentro del Rancho mismo y en toda la fracción conocida con el nombre de "Labor del Ahijadero"; el Rancho de "La Unión", con extensión actual de 680 Hs. 70 As. contribuirá con 90 Hs. en la siguiente forma: tierras de medio riego 60 Hs. y, el resto, o sean 30 Hs. de tierras de temporal, en virtud de que el mencionado Rancho todavía tiene que contribuir para la dotación al pueblo de San Pedro Donijá. El Rancho de "La Estancia", que en la actualidad cuenta con una superficie de 359 Hs.; deberá ser afectado con 108 Hs. de terrenos de temporal, el Rancho de "Tenería", que posee 328 Hs. contribuirá con 78 Hs. de terrenos de temporal, y finalmente, el Rancho denominado "La Atargea", que cuenta con una superficie de 270 Hs., sufrirá una afectación de 21 Hs. también de terrenos de temporal. La dotación, en total se hará con 600 Hs. con la clasificación y proporcionalidad antes indicada, y si esa dotación no llena por completo las necesidades de los vecinos, es de estimarse que en mucho irá a aliviar las actuales precarias condiciones en que se encuentran, ya que crecen en su inmensa mayoría, de tierras en que dedicarse al cultivo por cuenta propia, teniendo que prestar sus servicios como jornaleros, con salarios muy reducidos e insuficientes para cubrir sus más urgentes necesidades.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 39 y 79 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y demás relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Local Agraria, por virtud de que se estima correcta y legal la tramitación que del expediente hizo ese Honorable Consejo, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es de dotarse y se dota al pueblo de "Chapantongo", del Municipio del mismo nombre, Distrito de Huichapan de esta Entidad Federativa, con 600 Hs. 00 As. 00 Cs. [Seiscientas hectáreas] de terrenos, que se expropiarán por causa de utilidad pública, de las fincas que en seguida se mencionan: del Rancho denominado "Agua Fria", 303 Hs. 00 As. 00 Cs. [Trescientas tres hectáreas] de terrenos de labor, pastos y algo de monte, comprendiendo toda la fracción conocida con el nombre de "Labor del Ahijadero" y localizando el resto en el propio Rancho de "Agua Fria"; del Rancho de "La Unión" 90 Hs. 00 As. 00 Cs. [Noventa hectáreas]; debiendo ser 60 Hs. [Seenta hectáreas] de terrenos de medio riego y 30 Hs. [Treinta hectáreas] de tierras de temporal; del Rancho denominado "La Estancia", 108 Hs. 00 As. 00 Cs. [Ciento ocho hectáreas] de terrenos de temporal; del Rancho de "Tenería", 78 Hs. 00 As. 00 Cs. [Setenta y ocho hectáreas] de tierras de temporal, y del Rancho conocido con el nombre de "La Atargea", 21 Hs. 00 As. 00 Cs. [Veintiuna hectáreas] de terrenos también de temporal. Las tierras pasarán a poder del Pueblo con todos sus usos, costumbres y servidumbres y cuanto por Ley y naturaleza les corresponda, haciéndose la localización del ejido de acuerdo con el plano que acuerde la Comisión Local Agraria.

Segundo.—La expropiación se hará por causa de utilidad pública y por cuenta del Gobierno General de la Nación, dejando a salvo los derechos de los afectados para que gestionen lo relativo a indemnización, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Tercero.—Párese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo para que, de acuerdo con lo que establece el artículo 79 de la Ley de 6 de enero de 1915, proceda a dar la posesión de las tierras que se mencionan en el Primer Punto Resolutivo, asesorándose de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria y cuidando de cumplir en todas sus partes lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario vigente.

Quarto.—Consumado el acto posesorio, notifíquese a los propietarios de las fincas afectadas, que dentro del plazo de un año que marca el artículo 19 del Reglamento Agrario, deberán retirar las magueyeras que haya en los terrenos objeto de la posesión.

Quinto.—Notifíquese esta Resolución a los interesados, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de 6 de enero de

1915; elévese el expediente por los conductos debidos al O. Presidente de la República para su final resolución y publíquese la presente en el "Periódico Oficial" del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.—El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Matías Rodríguez.—Rúbrica.—El Sub-Secretario, Encargado del Despacho, Lic. Rafael Martínez Vega. Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación al pueblo de "Chapantongo".—Pachuca de Soto, junio 21 de 1927. Samuel Rico Córdova. 5-5

6182

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.—Al margen un acuerdo que dice:—Mayo 24 de 1923.—Original a la Comisión Local Agraria para los efectos a que haya lugar.—Dígame el trámite.—A. Azuara.—Rúbrica.—FOMENTO.—Registrado bajo el número 2202 del libro respectivo.—Cumplido este acuerdo con oficio número 3177 y 3178 mayo 25 de 1923.—Acuerdo de la Comisión Local Agraria.—Abril 6-923.—Acúseme recibo y resérvese para cuando llegue el aviso correspondiente.—El Pte.—O. B. Santander.—Rúbrica.—Al centro: Pachuca de Soto, 15 de marzo de 1923.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Prisciliano Corona, Representante de los vecinos de la Ranchería de Durango, Municipio de Zimapan, Dto. de Zimapan, ante Ud. con el debido respeto comparezco y expongo:—Que haciendo uso del derecho que otorga a los pueblos la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución General de la República, a nombre de mis representantes a Ud. pido se sirva dotarlos provisionalmente de tierras, mandando al efecto a la Comisión Local Agraria esta solicitud juntamente con el acta que acompaño y que acredita mi personalidad.—A la vez suplico a Ud. se sirva rendir a la propia Comisión, el informe que ordena el artículo 2º del Reglamento Agrario.—Protesto a Ud. mi atenta consideración y respeto.—Sufragio Efectivo. No Reección.—El Representante, Prisciliano Corona.—Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, certifica:—Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca, a 26 de mayo de 1927.—Samuel Rico Córdova.

GOBIERNO FEDERAL

7651

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos al pueblo de BOMINTZHA, Municipalidad y ex-Distrito de Tula, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que por escrito de 15 de mayo de 1921, el C. Juan L. Peña, en representación de los vecinos del lugar, ocurrió ante el C. Gobernador del Estado solicitando dotación de ejidos para el pueblo de referencia, con fundamento en el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, indicando que sus representados han sido tributarios de la hacienda denominada Molino de Jasso, la cual rodeaba al pueblo por tres rumbos.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, a la que se turnó el asunto para su tramitación, recabó los siguientes datos: que Bomintzhá tiene la categoría política de pueblo en la División Territorial del Estado de Hidalgo, según informe del Ejecutivo Local, de fecha 8 de mayo de 1925; que la localidad cuenta con 542 habitantes, de los que 172 fueron considerados en un principio con derecho a ejidos, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años; que el vecindario posee 110 Hs. y fracción de tierras de labor, de mediana calidad, 120 Hs. 04 As. de cerril-pastal y 1031 cabezas de ganado; que las fincas inmediatas son: la hacienda denominada Molino de Jasso, propiedad de la Cía. Manufacturera de Cemento Portland, S. A., y con superficie actual de 2138 Hs. 22 As. 50 Cs., después de haber contribuido para varias dotaciones; que en dicha hacienda se dispone, hacia el Norte del pueblo, de una fracción de temporal, con superficie de 188 Hs. 68 As. 40 Cs., encontrándose al Sur terrenos cerriles, con poco pasto; que cercanos se hallan asimismo la hacienda de San Miguel Chingú, y su anexo el rancho de Zacamulpa, que no son afectables en el presente caso por tener que contribuir a otras dotaciones de pueblos comarcanos, como Progreso, Zacamulpa, etc.; que la vía férrea pasa por las inmediaciones del pueblo.

Resultando Tercero.—Que por escrito de 25 de diciembre de 1921, los peticionarios se dirigieron a la Comisión Nacional Agraria, exponiendo que el pueblo de Atitalaquia pretendía, como ejidos, los terrenos de la hacienda de Jasso, que a ellos correspondían, puesto que eran colindantes con su pueblo, y se encontraban a gran distancia de Atitalaquia, aparte de que los promoventes los habían sembrado a medias con la hacienda, dado el caso que necesitaban preferentemente tierras de labor, de las que carecían. En 16 de abril de 1925, insistieron sobre los perjuicios que les causaba la dotación de ejidos a Atitalaquia, con terrenos de la hacienda de Jasso inmediatas a su pueblo de Bomintzhá, por lo que pedían que se modificara la localización del ejido otorgado a Atitalaquia. En la misma fecha, numerosos vecinos de los poblados El Llano, San Pedrito Alpuyeca, San Lorenzo y San Marcos, declararon ser ciertos los perjuicios causados a Bomintzhá y a dichos pueblos, con la localización del ejido a Atitalaquia, por lo que solicitaron se modificara ésta. Pedidos los informes necesarios a la Local Agraria de Hidalgo, se informó ser cierto lo expuesto por los pueblos quejosos, no obstante lo cual no debía accederse a su petición, por tratarse de una posesión definitiva de ejidos dada al pueblo de Atitalaquia, conforme a un plano aprobado por la Comisión Nacional Agraria.

Resultando Cuarto.—Que hechas las notificaciones de rigor, en 26 de junio de 1925 la Comisión Local Agraria emitió su dictamen proponiendo se dotase a Bomintzhá con 1134 Hs., que se tomarían de la hacienda afectable; y elevado el asunto a la consideración del C. Gobernador del Estado, dicho funcionario modificó el anterior dictamen, según resolución que pronunció con fecha 1º de julio de 1925, en los siguientes términos:

"I.—Procede la dotación de tierras al pueblo de Bomintzhá. II.—Debe dotarse al pueblo de Bomintzhá, con 1138 Hs. 62 As. 50 Cs. de tierras que se tomarán de la hacienda de "Molino de Jasso". III.—Las cosechas y magueyeras existentes en las tierras que se repartán serán sacadas por la Hacienda en el plazo que marca el artículo 19 del Reglamento Agrario. IV.—Que se cumpla con lo prevenido en el artículo 8º, de la Ley de 6 de enero de 1915."

La posición provisional correspondiente se verificó el día 16 del propio mes de julio de 1925.

Resultando Quinto. Que con motivo de la posesión provisional el Administrador de la hacienda afectada se quejó de que los vecinos del pueblo le habían ordenado suspendiera la explotación, en el lugar denominado El Tepozán, de barro refractario, que se empleaba en la fabricación de tabique refractario, usado para forrar los hornos empleados en la calcinación del clinkar del cemento, en vista de que el yacimiento había quedado en el lejido. El representante del pueblo informó que era inexacto lo afirmado por el Admor., puesto que el que explotaba el mencionado yacimiento, era el señor Eugenio Estrada, quien vendía el producto en México, a una casa que fabricaba tubos de albañal y tabique refractario, pagando por esa explotación una renta a la Compañía. Se ordenó al Comité Particular Administrativo que permitiera a la Compañía explotar los yacimientos mencionados, por no haber quedado éstos incluidos en la dotación provisional.

Resultando Sexto. Que remitido el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, en su informe reglamentario el C. Delegado de la misma en el Estado de Hidalgo ministró los siguientes datos: que el pueblo posee 230 Hs. 54 As. de tierras propias, de las que 110 Hs. 50 As. son de labor y 120 Hs. 04 As. de cerril; que según rectificación del censo, el pueblo cuenta con 532 habitantes, de los que 167 tienen derecho a ejidos, de los cuales 87 son propietarios de pequeñas parcelas y 80 carecen en absoluto de terrenos; que la hacienda de Molino de Jasso es propiedad de la Cía. Manufacturera de Cemento Portland, S. A., de Nacionalidad española, siendo su Gerente el Ing. Manuel Marroquín y Rivera. Dicha finca poseía primitivamente, 4,941-62-50 Hs., de las que se han tomado: 1833 Hs. 76 As. 59 Cs., para la dotación definitiva de Atitalaquia, 172 Hs., para la dotación definitiva a San Lorenzo; 150 Hs. para la ampliación de finitiva de San Lorenzo; 117 Hs. para la dotación definitiva a San Pedrito Alpuyeca; 221 Hs. para la dotación definitiva a San Marcos; 180 Hs., para la dotación provisional a San Lucas Teacalco, y 704 Hs., para la dotación provisional a Santa María Ilucán, o sean en total 2,807 Hs. 76 As. 59 Cs., quedándole por tanto disponibles 2,133 Hs. 85 As. 91 Cs. Rectificado este dato, se comprobó que dicha finca cuenta con 2,138 Hs. 22 As. 50 Cs. Los terrenos de temporal en la región no aprovechan una precipitación pluvial anual abundante y regular. Las tierras de labor producen por término medio de 75 x 1 en maíz. La estación del ferrocarril más próxima es la denominada Bojay, que se encuentra a 7 kilómetros del pueblo. El clima es templado; la única industria es la agricultura, y los poblados cercanos son: Tula, Atotonilco y Zacamulpa, a 12, 7 y 2 kilómetros sucesivamente. Los vecinos se ven obligados a prestar sus servicios como jornaleros, trabajando principalmente en la Compañía de Cemento Portland y ganando un peso diario.

Resultando Séptimo. Que hechas las notificaciones correspondientes, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, los propietarios de la Hacienda de Molino de Jasso se abstuvieron de ocurrir en defensa de sus intereses.

Considerando Primero.—Que por informe del Gobierno Local, de fecha 8 de mayo de 1925, se comprobó que Bomintzhá tiene debidamente acreditada su categoría política de Pueblo en la División Territorial del Estado de Hidalgo, en los términos de los artículos 1º fracción I. y 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, contando por consiguiente con la personalidad jurídica requerida para ejercitar la acción dotatoria intentada; y dado que el vecindario sólo posee 230 Hs. 54 As., de las que solamente 110 Hs. 50 As. son de labor y que por ningún concepto pueden bastar para que cubran satisfactoriamente sus necesidades los 167 vecinos con derecho a ejidos, por tales motivos es de declararse procedente la dotación de que se trata, de acuerdo con los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y citados del aludido Reglamento Agrario.

Considerando Segundo.—Que hecha una minuciosa rectificación del censo del lugar, se comprobó que en Bomintzhá existen 167 vecinos capacitados para recibir el beneficio de la ley, entre jefes de familia y varones solteros

mayores de 18 años, hechas las exclusiones que marca el artículo 23 del mencionado Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, por lo que de acuerdo con el artículo 129 del propio ordenamiento, dicho número de vecinos será el que sirva de base para calcular el monto de la dotación que en definitiva debe concederse al pueblo peticionario, no habiendo sido objetado dicho censo por los propietarios afectados, los cuales además se abstuvieron de presentar alegaciones en defensa de sus intereses.

Considerando Tercero.—Que en el presente caso resulta únicamente afectable la hacienda denominada Molino de Jasso, puesto que San Miguel Chingú y su rancho anexo resultarán afectados con las dotaciones a otros pueblos de la región, existiendo además la circunstancia de encontrarse las tierras de la hacienda de San Miguel Chingú, propiamente dicha, distantes del lugar, con interposición del ejido dotado en definitiva al pueblo de Atitalaquia, lo cual, en términos generales, haría que, de proyectarse una fracción del ejido en terrenos de la mencionada finca, la dotación no reportara un positivo beneficio a los vecinos interesados y sí probablemente acarrearía a éstos dificultades en la explotación de dichos terrenos. Por consiguiente, ya que como se ha visto en la mencionada hacienda de Molino de Jasso se dispone de una fracción de temporal, ubicada al Norte del pueblo y que abarca 188 Hs. 68 As. 40 Cs., contándose además en la repetida finca, con tierras cerriles y pastales, y atendiendo asimismo a que el vecindario del lugar cuenta con 230 Hs. 54 As. de tierras propias, de las que 110 Hs. 50 As. son de temporal de mediana calidad y 120 Hs. 04 As. de cerril pastel, por todo ello se estima que las referidas 110 Hs. 50 As. laborables bastarán para 18 de los 167 vecinos capacitados, con parcela tipo de 6 Hs. aproximadamente, mínimo que marca la parte final del artículo 9º en relación con el 10º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, por pasar la vía férrea a menos de 8 kilómetros, bastando las 120 Hs. 04 As. de cerril pastel, para 10 individuos más, a razón de 12 Hs. aproximadamente para cada uno de acuerdo con los artículos 9º, 10º y 11º del propio ordenamiento, resultando por tanto que las tierras poseídas por el pueblo son suficientes para cubrir las necesidades de 28 vecinos, quedando por dotar 139. Al efecto, las 188 Hs. 68 As. 40 Cs., de temporal de que se dispone en la hacienda afectable, hacia el Norte del pueblo, bastarán para 31 vecinos, a razón de 6 Hs. cada uno, mínimo que señala la última parte del artículo 9º en relación con el 10º del Reglamento de referencia, asignándose a cada uno de los 108 vecinos restantes una parcela tipo de 8 Hs. y fracción de tierras cerriles, con un total de 949 Hs. 94 As. 10 Cs., de acuerdo con los artículos 9º, 10º y 11º citados, haciendo esta última extensión en unión de las indicadas 188 Hs. 68 As. 40 Cs. de temporal, un total de 1138 Hs. 62 As. 50 Cs., superficie que en consecuencia de lo dicho comprenderá la dotación efectiva a Bomintzhá y que en todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de la expresada hacienda de Molino de Jasso, quedándole a la finca una extensión de cerca de 1000 Hs.; debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano correspondiente y en la inteligencia de que en el perímetro del ejido no se comprenderán los yacimientos de barro y caolín ni las canteras; confirmándose, en cuanto al monto de la dotación, el fallo de primera instancia que se revisa.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de las 1138 Hs. 62 As. 50 Cs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado por la dotación.

Considerando Quinto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos

forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 39, 9º y 16º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 194 de la Ley Reglamentaria vigente, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República debía resolver y resuelve:

Primero: Se confirma, en cuanto al monto de la superficie dotada, la resolución pronunciada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 1º de julio de 1925; y en tal virtud:

Segundo: Se declara procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de Bomintzhá, Municipalidad y ex-Distrito de Tula, de la expresada entidad federativa, y en consecuencia:

Tercero: Es de dotarse y se dota al mencionado pueblo de Bomintzhá, con 1,138 Hs. 62 As. 50 Cs. MIL CIENTO TREINTA Y OCHO HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CINCUENTA CENTIARAS de terrenos que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán íntegramente de la hacienda denominada Molino de Jasso; debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto: Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto: Se previene a los vecinos del pueblo de Bomintzhá que a partir de la fecha de la actual resolución, quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto: Inscribanse en el Registro Público de la propiedad, las modificaciones que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida al pueblo de Bomintzhá para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Séptimo: Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo: El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las Circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Noveno: Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Décimo: Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Primero: Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos veintisiete.—Plutarco Elías Calles.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—José G. Parres.—Rúbrica.—Sub-Secretario de Agri-

cultura y Fomento Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 7 de julio de 1927.—El Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria, Ing. Mario Javier Hoyo. 5-2

7654

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficial Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos al pueblo de SAN LUCAS TEACALCO, Municipalidad y ex-Distrito de Tula, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que con fecha 15 de julio de 1922, el C. Macario García, en representación de los vecinos del lugar, presentó un escrito ante el C. Gobernador del Estado solicitando dotación de ejidos para el pueblo de referencia, con fundamento en los artículos 3º de la ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, señalando como fincas afectables las haciendas de La Cañada, Caltengo y Molino de Jasso.

Resultando Segundo.—Que el asunto se turnó para su tramitación a la Comisión Local Agraria, la que para resolver lo procedente recabó los siguientes datos: que el núcleo peticionario figura en el censo de 30 de noviembre de 1921 con la categoría política de Pueblo en la División Territorial del Estado de Hidalgo; que en un principio se estimó que en el lugar residían 196 habitantes, entre los que figuraron 38 jefes de familia y 15 varones solteros mayores de 18 años; que los terrenos jurisdiccionales del pueblo abarcan 265 Hs. 45 As., pero solamente 249 Hs. 89 As. 65 Cs. pertenecen a los vecinos puesto que 10 Hs. son de individuos de otros lugares y 5 Hs. 55 As. 35 Cs. corresponden a caminos, ríos, etc.; distribuyéndose las mencionadas 249 Hs. 89 As. 65 Cs., como sigue: 12 Hs. 87 As. 50 Cs. de riego de primera, 29 Hs. 25 As. de temporal de tercera, siendo las restantes de tierras cerriles pastales; que las fincas afectables son: la hacienda de La Cañada, propiedad del señor Norberto Salgado y que tuvo una superficie inicial de 4760 Hs. 80 As., habiendo sufrido las siguientes afectaciones: 354 Hs. 22 As. 50 Cs. para la dotación definitiva al pueblo de Santa María Magdalena, 245 Hs. para la dotación definitiva a San Pablo Huantepec y 650 Hs. para la dotación provisional a San Ildefonso, o sean en total 1249 Hs. 22 As. 50 Cs., restándole a la finca 3511 Hs. 57 As. 50 Cs., habiendo quedado una fracción de 63 Hs. 10 Hs. 20 As. de riego y 52 Hs. 80 As. de cerril pastel aislada del resto de la finca, para integrar el ejido de San Lucas, según se expresa en la resolución presidencial relativa a la dotación concedida en definitiva al citado pueblo de Santa María Magdalena; la hacienda de Caltengo, de los señores Rule Hermanos, con superficie primitiva, según el Catastro, de 3563 Hs. 32 As. 89 Cs. de las que se han tomado: 1592 Hs. para Tepeji del Río y 580 Hs. 77 As. para Santa Ana Atzacapotzaltongo, o sean en total, 2172 Hs. 77 As., quedando a la finca, por tanto, 1390 Hs. 55 As. 89 Cs., siendo los terrenos cercanos al pueblo, laborables, de pastos y cerriles; y la hacienda denominada Molino de Jasso, que pertenece a la Compañía Manufacturera de Cemento Portland S. A. y con superficie primitiva de 4941 Hs. 62 As. 50 Cs. que han quedado reducidas a 2135 Hs. 22 As. 50 Cs., después de haber contri-

buido con: 1262 Hs. 40 As. para Atitalaquia, 172 Hs. para San Lorenzo, 150 Hs. para la ampliación concedida al mismo pueblo 117 Hs. para San Pedro Alpuyeca, 221 Hs. para San Marcos, siendo estas dotaciones definitivas, habiendo contribuido también para las provisionales al pueblo peticionario, con 180 Hs. y 704 para Santa María Ilucán, aparte de 1138 Hs. 62 As. 50 Cs. para el pueblo de Bomihitza, que en la hacienda de La Cañada puede disponerse para la presente dotación de la mencionada fracción de 63 Hs. de riego y pastales, siendo de esta última clase los terrenos disponibles en las fincas de Caltengo y Molino de Jasso; que tierras de riego producen en maíz, 200 x 1. y dos cosechas anuales. Las de temporal, 25 x 1, en una cosecha anual; que se cultiva maíz, hortalizas cebada, etc.; que el pueblo está ubicado en la cañada de Santiago Talutla o de Jilotepec, siendo los pueblos circundantes de lomeríos y cerros; que la vegetación espontánea consiste en mezquite, palo dulce, huizache, nopal y pastos; que dispone el lugar, como propias, de las aguas del río Jilotepec o de La Cañada, en cantidad de 16 litros por segundo; que los vecinos poseen 432 cabezas de ganado, por lo que necesitan terrenos de pastos; que no hay en el pueblo ninguna industria peculiar; que los vecinos cultivan sus propias tierras o trabajos como jornaleros en las fincas cercanas, ganando \$0.50 diarios, o en la Fábrica de Cemento con \$0.12 por cada hora de labor, siendo esta ocupación muy perjudicial para la salud de los trabajadores; que los lugares cercanos son: Santa María Ilucán, a 2450 metros, con camino carretero en buen estado; San Ildefonso, a 2 kilómetros con camino de herradura; Tula, a 9 kilómetros, con camino carretero; que la estación más próxima es la de Jasso, sobre la vía del Ferrocarril Central a Juárez, a 3 kilómetros del pueblo, y unida a éste por camino carretero en buen estado y por la vía Decauville de la hacienda La Cañada.

Resultando Tercero.—Que hechas las notificaciones correspondientes y corrido traslado del censo a los presuntos afectados, dichos señores ocurrieron en su oportunidad oponiéndose a la afectación de sus fincas con la dotación de que se trata y haciendo diversas objeciones al censo; en vista de lo cual se mandó practicar una minuciosa rectificación del expresado censo, comprobándose con tal motivo que en San Lucas residen 233 habitantes, de los que 53 tienen derecho a ejidos, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, hechas las exclusiones correspondientes.

Resultando Cuarto.—Que con los datos recabados en 26 de noviembre de 1924 la Comisión Local Agraria dictaminó proponiendo se dotase a San Lucas con 363 Hs. que se tomarían de las fincas afectables; siendo aprobado tal dictamen por el C. Gobernador del Estado, según resolución que pronunció con fecha 29 del mismo mes y año, como sigue:

I.—Se dota al pueblo de San Lucas Teacalco, del Municipio y Distrito de Tula, de este Estado, con 363 Hs. 00 As. 00 Cs., de tierras que se tomarán en la forma siguiente: de la hacienda de La Cañada 10 Hs. 20 As. de riego y 52 Hs. 80 As. de cerril con pastos; de la hacienda de Molino de Jasso 180 Hs. de cerril montuoso y de la hacienda de Caltengo 120 Hs. de cerril con pastos.—II.—La localización de las tierras concedidas deberá hacerse como queda indicado en el plano adjunto con achures rojas y pasarán a poder del pueblo con todos sus usos y servidumbres.—III.....

El fallo anterior se ejecutó el día 21 de diciembre de 1924, en que se dió la posesión provisional de las tierras dotadas al vecindario del lugar.

Resultando Quinto.—Que en su oportunidad los vecinos peticionarios se quejaron ante la Delegación de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, de que los propietarios de la hacienda Molino de Jasso habían enviado unos Ingenieros para fraccionar determinadas porciones de la finca y venderlas a vecinos de Ilucán.—La Comisión Nacional Agraria transcribió dicha queja a los expresados terratenientes, haciéndoles saber que de llevar a cabo ese fraccionamiento en nada se perjudicarían los intereses de los promoventes y si los de la finca, por no poderse aceptar conforme a la ley tal operación, y sobre este particular el Ingeniero Marroquín Rivera, por la Compañía Manufacturera de Cemento Portland S. A., expuso: que ignoraba los fundamentos legales en que se apoyaban la Comisión Nacional Agraria y la Delegación para tratar de impedir a la Compañía que representaba, el derecho de usar y disfrutar libremente de sus propiedades y que se buscara con la disposición que se le transcribió, un perjuicio a un pueblo que trataba honradamente de adquirir por su precio terrenos que dicha Compañía podía legalmente vender; que desde el día 16 de junio de 1924 se había extendido en el protocolo respectivo, la escritura de venta de esos terrenos, por lo que creía que la Comisión Nacional no se decidiría a otorgar a los vecinos de San Lucas, preferencia sobre los de Ilucán, causando a éstos un grave perjuicio.

Resultando Sexto.—Que remitido el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, se emplazó en los términos del artículo 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, a los presuntos afectados para que presentaran las alegaciones que creyeran pertinentes en defensa de sus intereses; y al efecto, en su oportunidad ocurrió el Ingeniero M. Marroquín y Rivera, con su carácter de Gerente de "La Cruz Azul" Compañía Manufacturera de Cemento Portland S. A., manifestando: que no estaba conforme con la resolución del C. Gobernador, porque la Ley Agraria, establecía que no debía darse posesión provisional sin previo acuerdo de la Comisión Nacional Agraria, ya que el artículo 8 de dicha ley prevenía que las resoluciones de los CC. Gobernadores tenían carácter de provisionales; que como en el presente caso no hubo acuerdo de la Comisión Nacional, se había violado la ley, que por ser constitucional debía ser obedecida preferentemente a cualquier consideración legal o de conveniencia social, y por esto debía revocarse el punto III resolutivo del fallo dictado por el C. Gobernador; que de acuerdo con el padrón, sólo 9 personas tenían derecho a ejidos, pues las demás poseían parcelas que excedían a las porciones que señalaban los artículos 10 y 11 del Reglamento Agrario; que el censo carecía de veracidad, puesto que contenía muchas irregularidades, y atendiendo a éstas, sólo 22 individuos tendrían derecho a dotación y no 53 como decía el considerando cuarto de la resolución que el considerando quinto señalaba las afectaciones sueltas por la hacienda de Molino de Jasso, lo que era la mayor prueba de que no debía afectarse más, debiendo en todo caso reducirse a la mitad del máximo, la parcela, conforme al artículo 10 del Reglamento Agrario; que por ser contradictorios el considerando sexto con los resultandos tercero y cuarto, y por lo demás expuesto, pedía se revocara la resolución.

El licenciado Carlos Sánchez Mejorada, por los señores Rule Hermanos, expuso: que según constaba en el expediente del pueblo de Tecamatlán, la comunidad Rule e Hijos estaba constituida por ocho miembros a los que pertenecían por partes iguales, los bienes de dicha comunidad; que como la mayor parte de la hacienda de Caltengo estaba cubierta por las aguas de la presa Requena, y además había sido afectada para dotar a los pueblos de Tepeji del Río y Santa Ana Atzacapotzaltongo, la superficie restante, dividida entre los 8 miembros aludidos, daba una extensión menor que la fijada por el Reglamento Agrario como pequeña propiedad, por lo que pedía que no se afectara a dicha finca con la dotación definitiva de ejidos al pueblo de San Lucas. Posteriormente el propio licenciado Sánchez Mejorada dijo: que la hacienda de Caltengo pertenecía legalmente a la Sociedad Rafael Aguilar y Compañía formada por don Juan U. Rule, don Guillermo M. Rule y don Rafael Aguilar; que reiteraba los conceptos de sus anteriores escritos.

Considerando Primero.—Que en autos ha quedado comprobado que el núcleo peticionario tiene debidamente acreditada su categoría política de Pueblo, con la que figura en el censo de 30 de noviembre de 1921, contando por consiguiente con la capacidad legal requerida para acogerse al beneficio de la ley, en los términos de los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, según expresamente lo manifestó el C. Gobernador del Estado en el Considerando Segundo de su resolución; atendiendo además a que el vecindario sólo posee 249 Hs. y fracción, de las que una pequeña parte es laborable, siendo el resto de tierras cerriles, y dado que con tal superficie de ninguna manera podrían cubrir sus necesidades agrícolas los 53 vecinos con derecho a ejidos, quedando por tanto demostrada la necesidad de tierras por parte de los habitantes del lugar, por todo ello es de declararse procedente la presente dotación, de conformidad con las disposiciones de los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y relativos del citado Reglamento Agrario.

Considerando Segundo.—Que las objeciones hechas al censo por parte de los terratenientes afectados fueron tomadas en consideración en cuanto fué justo, habiéndose mandado practicar, al efecto, una minuciosa rectificación del expresado censo y comprobándose, con motivo de tal rectificación, que en San Lucas residen 53 individuos con derecho a ejidos, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, hechas las exclusiones que señala el artículo 23 del aludido Reglamento Agrario; por lo que de conformidad con el artículo 12º del propio ordenamiento, dicho número de vecinos será el que sirva de base para calcular el monto de la dotación de que se trata.

Considerando Tercero.—Que en lo tocante a las alegaciones presentadas por el Ingeniero Marroquín y Rivera, como Gerente de la Compañía Manufacturera de Cemento Portland S. A., propietaria de la hacienda de Molino de Jasso, debe hacerse constar que el pretendido fraccionamiento de determinadas porciones de la finca debe ser tenido por nulo para los fines de la dotación en virtud de haberse llevado a cabo en junio de 1924, o sea dos años después de que el pueblo de referencia solicitó dotación de ejidos, con la que resultó afectada la hacienda en cuestión, estimándose que tal operación tuvo por finalidad aludir el cumplimiento de las Leyes Agrarias, y según el artículo 15 del Código Civil del Distrito

y Territorios Federales, las leyes en que se interesa el derecho público no podrán alterarse o nulificarse, en cuanto a sus efectos, por convenio celebrado entre particulares; siendo fácil colegir que si tales fraccionamientos fueran a aceptarse resultaría que no habría ejidos en la República. Respecto de que al darse la posesión provisional sin previo acuerdo de la Comisión Nacional Agraria se violaron los preceptos de la Ley de 6 de enero de 1915, puesto que en su artículo 8° previene que las resoluciones de Gobernadores tienen el carácter de provisionales, debe advertirse que probablemente el oponente no se fijó en que el artículo 8° de la citada ley previene terminantemente que las resoluciones de Gobernadores o Jefes Militares tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo y que el expediente, con todos los documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitieran después a la Comisión Local Agraria, la que a su vez lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria — Indudablemente se incurrió en la confusión de atribuir al expresado artículo 8° de la Ley de 6 de enero de 1915 las disposiciones contenidas en la última parte del artículo 2° del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, que establece el requisito del previo acuerdo de la Comisión Nacional Agraria para dar las posesiones provisionales que corresponden a las ciudades y villas, lo cual no es aplicable al caso porque el núcleo peticionario no es ciudad ni villa sino pueblo; y finalmente, el hecho de que la hacienda de Molino de Jasso haya contribuido para otras dotaciones no puede eximirla de afectación en el presente caso, atendiendo a la superficie de que dispone, por lo que no puede ser considerada como una pequeña propiedad intocable.

En cuanto a lo alegado por los propietarios de la hacienda de Caltengo, en el sentido de que la finca está dividida en lotes que, en su concepto forman pequeñas propiedades, de autos aparece, según lo manifestado por el Licenciado Sánchez Mejorada, representante de dichos propietarios, que tal hacienda constituye un predio indiviso que pertenece a la comunidad Rule e Hijos, no apareciendo que antes de iniciarse el expediente de que se trata se hubiera hecho la partición de bienes, para que pudiera ser tenida en cuenta cada fracción por separado, en los términos de los artículos 3194, 3218 y relativos del Código Civil; por lo que la finca es perfectamente afectable, puesto que dispone de una superficie mayor de 1300 Hs.; no siendo obstáculo para la afectación el hecho de que la finca haya contribuido para otras dotaciones, pudiendo decirse lo mismo con respecto a la hacienda de La Cañada.

Considerando Cuarto.—Que atendiendo a que la vía férrea pasa por las inmediaciones del pueblo y dado que como se ha expresado, el pueblo cuenta con 249 Hs. 89 As. 65 Cs. de tierras propias, de las que 12 Hs. 87 As. 50 Cs. son de riego, 29 Hs. 25 As. de temporal de tercera y 207 Hs. 77 As. 15 Cs. de cerril-pastal, y en atención a que como se ha visto las fincas afectables son las haciendas de La Cañada, Caltengo y Molino de Jasso, estando obligada la afectación a la hacienda de La Cañada, por las circunstancias especiales que concurren a la porción de la finca que quedó aislada del resto de la misma al dotarse en definitiva al pueblo de Santa María Magdalena y que comprende 63 Hs., de las que 10 Hs. 20 As. son de riego y 52 Hs. 80 As. de cerril-pastal, según se explicó en el Resultado Segundo de esta Resolución, por lo que en el presente

caso sólo se afectará de la susodicha finca la mencionada extensión de 63 Hs. por cuestión de conveniencia para los intereses del pueblo peticionario del de Santa María Magdalena, atendiendo a la situación ejidal en que cada uno se encuentra, no pudiendo en consecuencia guardarse la debida proporcionalidad en esta ocasión, atendiendo asimismo a que en las fincas de Caltengo y Molino de Jasso se dispone de tierras cerriles-pastales o montuosas y vistas sus respectivas superficies, se llega a la conclusión de que en ambas fincas se puede disponer en junto de 324 Hs. de tales tierras, afectándose 185 Hs. de Caltengo y 139 Hs. de Molino de Jasso; y siguiendo el orden expuesto, se estima que las 249 Hs. 89 As. 65 Cs. con que cuenta el pueblo bastarán para 20 vecinos de los 53 capacitados, con parcela tipo de 3 Hs. aproximadamente en terrenos de riego, de 6 Hs. en temporal o 18 Hs. en cerril, de acuerdo con los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922. Las 63 Hs. que abarca la porción aislada que se afecta de la hacienda de La Cañada, serán suficientes para 6 vecinos más, con parcela aproximada de 3 Hs. en riego o 18 Hs. en cerril-pastal, de conformidad con los preceptos que se acaban de mencionar, y siendo bastantes las 324 Hs. de tierras cerriles que se toman de las haciendas de Caltengo y Molino de Jasso para los 27 vecinos restantes, correspondiendo a cada uno de ellos un lote de 12 Hs., de acuerdo con el citado artículo 11° en relación con el 9° del Reglamento de referencia. En tal virtud, la dotación definitiva a San Lucas Teacalco comprenderá una superficie de 387 Hs. de los susodichos terrenos, que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, se tomarán en la forma que queda detallada, como sigue: de la hacienda de La Cañada, 63 Hs.; de Caltengo, 185 Hs.; y de Molino de Jasso, 139 Hs.; modificándose en consecuencia la resolución de primera instancia que se revisa, y debiendo proveerse lo necesario para el uso y aprovechamiento de las aguas que como accesión corresponden a las 10 Hs. y fracción de tierras de riego que se expropián de la hacienda de La Cañada.

Considerando Quinto.—Que para cubrir la dotación de las 387 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Sexto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3°, 9° y 10° de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 194 de la Ley Reglamentaria vigente, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debió resolver y resuelve:

Primero.—Se modifica la resolución pronunciada por el C. Gobdor. del Estado Hidalgo con fecha 29 de noviembre de 1924, en los siguientes términos:

Segundo.—Se declara procedente la dotación de ejidos solicitada por el Representante de los vecinos

del pueblo de San Lucas Teacalco, Municipalidad y ex-Distrito de Tula, de la expresada entidad federativa; y en tal virtud:

Tercero.—Es de dotarse y se dota al mencionado pueblo de San Lucas Teacalco con 387 Hs. TRES CIENTAS OCHENTA Y SIETE HECTAREAS de terrenos que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de las fincas afectables, como sigue: de la hacienda La Cañada 63 Hs. SESENTA Y TRES HECTAREAS; de Cal, tengo, 185 Hs. CIENTO OCHENTA Y CINCO HECTAREAS, y de la hacienda de Molino de Jasso, 139 Hs. CIENTO TREINTA Y NUEVE HECTAREAS, debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que apruebe quien corresponda.

Cuarto.—Las aguas para el riego de las tierras inclusive las que de acuerdo con el artículo 773 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales corresponden como accesión a las 10 Hs. 20 As. de riego que se incluyen en la dotación, se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeta a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Quinto.—Decrétase para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término que señala la ley, ante las autoridades correspondientes.

Sexto.—Se previene a los vecinos de San Lucas Teacalco, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Séptimo.—Inscribáse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida al pueblo de San Lucas Teacalco para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender a extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Primero.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciseis días del mes de junio de mil novecientos veintisiete.—P. Elías Cailles —Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—José G. Parrés.—Rúbrica.—Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria

Es copiada debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo No Reección—México, D. F., a 7 de julio de 1927—El Oficial Mayor de la C. N. A., *Ing. Mario Javier Hoyo.* 5-2

7548

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos al pueblo de TEPEAPULCO, Municipalidad del mismo nombre, ex-Distrito de Apam, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que por escrito de 28 de noviembre de 1920, los CC. José R. Contreras, José M. Castañeda, Pedro Islas Romero, Pedro Delgadillo y Braulio Salgado, en representación del vecindario del lugar, solicitaron ante el C. Gobernador del Estado dotación de ejidos para el expresado pueblo, con fundamento en el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915.

Resultando Segundo... Que la solicitud se turnó a la Comisión Local Agraria para que substanciara el expediente respectivo, y al efecto, dicha Comisión recabó los siguientes datos: que Tepeapulco tiene la categoría política de PUEBLO en la División Territorial del Estado de Hidalgo, según informe relativo del Gobierno Local; que la población del lugar se estimó en un principio en 1093 habitantes, de los que 352 fueron considerados con derecho al beneficio de la ley, entre jefes de familia y varones mayores de 18 años; que los terrenos jurisdiccionales del pueblo miden 1666 Hs., incluyendo 56 Hs. que forman la zona urbanizada, comprendiendo el total indicado tierras de temporal de segunda y tercera clases, laborables con maguey, tepetatosas-pedregosas y cerriles; que en dicha superficie se comprenden cinco propiedades mayores de 50 Hs. que en junto abarcan 739 Hs., así como pequeñas fracciones pertenecientes a algunos vecinos, que suman 252 Hs.; que los mencionados terrenos colindan: al Norte, con la hacienda de San Jerónimo; al Este, con la de San Bartolomé Tepetates y rancho Tescazongo, anexo a la hacienda de San Jerónimo; al Sur, con las de San Bartolomé Tepetates y Guadalupe; y al Oeste, con Santa Cruz y La Presa; que las expresadas fincas colindantes tienen las siguientes superficies y pertenecen a las personas que a continuación se indica: San Jerónimo, de Eustaquio Escandón, 6762 Hs. 65 As. 70 Cs., distribuidas: labor de varias clases, con maguey, 1100 Hs. 99 As. 68 Cs.; cerril con pastos, 4393 Hs. 41 As. 30 Cs. y monte 1268 Hs. 24 As. 72 Cs. San Bartolomé Tepetates, de la Testamentería de Cornelio Tagle, 4723 Hs. 90 As., distribuidas: laborable y cerril, 1507 Hs. 64 Hs.; pastal en llano, 402 Hs. 60 As.; cerril con maguey abandonado, 2148 Hs. 66 As.; e improductivo, 665 Hs. Guadalupe, perteneciente a la Testamentería de Ignacio Torres Adalid, 713 Hs., distribuidas: tempo-

ral de segunda clase, 283 Hs.; magueyera en llano, 342 Hs., y cerril con maguey, que dice el pueblo le perteneció, 88 Hs. La Presa, de la misma Testamentaría, con 577 Hs., distribuidas: temporal varias clases, 403 Hs.; laborable con maguey, 92 Hs.; y magueyera en llano, 82 Hs. y Santa Cruz, de Refugio Delgadillo de Larrea y Cordero, 869 Hs., distribuidas: 102 Hs. 80 As. de labor con maguey; laborable con maguey, 38 Hs., y cerril pastel, 728 Hs. 20 As. Las tierras de labor se dedican al cultivo de maíz y cebada, y en ellas existe maguey, produciendo 70 x 1 en maíz, los vecinos, en su mayoría, trabajan como aparceros en las fincas cercanas. En el pueblo no hay más industria que la agricultura; que el clima es frío; que los vecinos disponen para usos públicos y domésticos, de las aguas que provienen de manantiales que se hallan en la hacienda de Las Alcantarillas, distantes como 26 kilómetros; que los pueblos cercanos son: Apam, a 20 kilómetros; Tlanalapan, a 7; Sultepec; Méx., a 14 kilómetros, unidos por caminos en mal estado; que la estación del Ferrocarril más próximo es el Escape de San Isidro, a 4 kilómetros, y en seguida Irolo, a 10, ambas unidas al pueblo por caminos en mal estado.

Resultando Tercero.—Que con motivo de las notificaciones giradas a los terratenientes probablemente afectados y una vez que se les hubo corrido traslado del censo, dichos propietarios presentaron las siguientes objeciones y alegatos: el señor Jesús Larrea y Cordero, en representación de su esposa la señora Refugio Delgadillo de Larrea y Cordero, propietaria de la hacienda de Santa Cruz y anexos, devolvió el censo con observaciones, y en escrito por separado manifestó: que la mayoría de los peticionarios de ejidos, como podía comprobarse mediante una investigación honrada y justa, estaba formada por empleados públicos y municipales, propietarios de casas, terrenos y ganados, por individuos que habían vendido sus propiedades o las habían pasado a sus hijos a fin de poder obtener ejidos, caso en que se encontraba el señor Alfredo López, dueño del rancho de San Gerónimo, que había enajenado últimamente para aquel fin; que circundando al pueblo, había como 1000 Hs. de terrenos que constituían pequeñas porciones de los vecinos; que los que carecían de tierras sembraban en la finca referida y en otras, como el rancho de La Presa, en aparcería; pero en cambio poseían casas y ganados que representaban un capital mayor de \$1000.00; que la hacienda de Santa Cruz y Anexos, estaba amparada por el artículo 48 de la Ley de Tierras, siendo su extensión de 820 Hs. 20 As., de tal manera que si se le quitaban los terrenos que tenía en las inmediaciones del pueblo de Tepeapulco, y que eran los que poseían las mejores magueyeras, se reduciría a un simple rancho de temporal y pastos, y se privaba al erario del ingreso que anualmente producía la finca por concepto de contribuciones, con perjuicio de la hacienda pública; que el pueblo no necesitaba ejidos, pues la mira de los solicitantes era perjudicar la finca con fines enteramente personales, por lo cual pedía que antes de que se fraccionara el citado predio, se hiciera una investigación sobre el particular.

La Testamentaría de Ignacio Torres Adalid, dijo haber recibido los ejemplares que se le remitieron;

que, dentro del término de ley, enviaba un pliego de observaciones formulados por el señor Sebastián Hoy, Administrador de las haciendas de San Antonio Ometusco y Anexas; al referido padrón y que hacían suyas los Albaceas de la aludida Testamentaría; que por dichas observaciones se venía en conocimiento de que el censo adolecía de inexactitudes, por lo que no era posible su aceptación, y que habían sido debidamente comprobadas por personas que habían comisionado ex-profeso para que esas objeciones fueran exactas y no pudieran ser rechazadas. El pliego de observaciones objeta 228 empadronados por diversos motivos, y la firma del señor Hoy aparece legalizada por el Presidente Municipal de Tepeapulco.

El señor Eustaquio Escandón, propietario de la hacienda de San Gerónimo, por conducto del señor Vicente Vertiz, su apoderado, en escrito de 4 de mayo de 1925, dijo: haber recibido los ejemplares que le fueron remitidos; que devolvía el ejemplar del censo con observaciones puestas al margen y que demostraban que en el padrón se encontraban incluidos muchos individuos que no tenían derecho a ejidos conforme a la Ley Agraria, en el concepto de que oportunamente demostraría la procedencia de dichas objeciones.

El señor Juan Pascal, como apoderado de la Sucesión propietaria de la hacienda de San Bartolomé Tepetates; en oficio de 4 de mayo de 1925, expuso: haber recibido el ejemplar del censo; que en éste aparecían listados muchos individuos que no debían figurar, conforme al artículo 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, según lo hacía notar en la columna de "observaciones", del padrón que devolvía, estando dispuesto a demostrar su aserto, si la Local Agraria abrigaba alguna duda sobre la veracidad de su afirmación; que las observaciones venían corroboradas al dorso del padrón, con dos testigos, cuyas firmas certificaba el C. Presidente Municipal; y en escrito posterior, de 26 de junio del mismo año, volvió a hacer nuevas observaciones al aludido padrón y manifestó: que lo que procedería era restituir al pueblo las tierras de los predios Santa Cruz, Guadalupe y La Presa, anexos estos dos últimos de la hacienda de San Antonio Ometusco; que las fincas colindantes con el pueblo son: San Gerónimo, San Bartolomé Tepetates, Santa Cruz y San Antonio Ometusco y Anexas, ésta última propiedad de la Testamentaría Ignacio Torres Adalid, y que poseía 5,800 Hs. de superficie y así debía considerarse, caso de proceder la dotación de ejidos.

Resultando Cuarto.—Que los aludidos propietarios en su oportunidad devolvieron a la Comisión Local Agraria los cuestionarios "P.A", que se les había remitido, proporcionando al efecto los siguientes informes:

El señor Eustaquio Escandón, remitió el cuestionario, que contiene, como principales los siguientes datos: la hacienda de San Gerónimo, posee 6762 Hs. 65 As. 70 Cs., distribuidas: 1025 Hs. 11 As. 33 Cs. de temporal de segunda, 5105 Hs. 14 As. 10 Cs. de monte y pastos, y 632 Hs. 30 As. 27 Cs. con maguey. Su valor fiscal es de \$326,750.00 y sólo ha sido afectada para dotar ejidos a Tepeapulco. Tiene anexo el rancho de Tescazongo.

El señor Jesús Larrea y Cordero, devolvió el cuestionario requisitado, manifestando que el valor fiscal de Santa Cruz, es de \$84,900.00 y que sólo ha sido afectada para dotar de ejidos a Tepeapulco.

El señor Juan Pascal mandó el Cuestionario debidamente requisitado expresando que la hacienda que se denomina San Bartolomé Tepetates, posee 4723 Hs. 90 As. distribuidas: 763 Hs. 80 As. de temporal de segunda, 87 Hs. 20 As. de temporal de tercera, 402 Hs. 60 As. de cerril-pastal, 656 Hs. 64 As. de temporal con maguey, 2148 Hs. 66 As. de maguey en tepetate y 665 de improductivo. Su valor fiscal, \$428,562.60. Sólo ha sido afectada para ejidos a Tepeapulco.

Resultando Quinto.—Que considerándose suficientemente documentada, en 26 de junio de 1925, la Comisión Local Agraria, emitió su dictamen, proponiendo se dotara a Tepeapulco con 2904 Hs., que deberían tomarse de las fincas colindantes en proporción de sus respectivas extensiones y a razón de 1429 Hs. 16 As. de San Jerónimo; 1005 Hs. 26 As. de San Bartolomé Tepetates; 185 Hs. 64 As. de Santa Cruz; 151 Hs. 44 As. de Guadalupe, y 122 Hs. 50 As. de La Presa, asignando a tales fincas por su orden, superficies de 6762 Hs. 65 As. 4723 Hs. 90 As., 869 Hs., 713 Hs. y 577 Hs.; y turnado el asunto a la consideración del C. Gobernador del Estado, el propio funcionario aprobó el dictamen de referencia, según fallo que pronunció con fecha 1º de julio de 1925, resolviendo:

“Primero.—Ha sido procedente la acción intentada por los vecinos del pueblo de Tepeapulco, de la jurisdicción del Distrito de Apam, en el Estado. Segundo.—Se dota al pueblo de Tepeapulco con 2904 hectáreas de terreno que deberán ser tomadas de las fincas colindantes en la proporción que se menciona en el último Considerando de esta resolución. Tercero.—Las tierras materia de esta dotación deberán localizarse de acuerdo con el plano formado por la Comisión Local Agraria que corre agregado en el expediente. Cuarto.—La dotación ejidal debe pasar a poder del pueblo con todos sus usos y servidumbres, dándose a los propietarios de las fincas afectadas el plazo legal para que levanten las cosechas pendientes o procedan a la extracción de las magueyeras. Quinto.....”

En cumplimiento del fallo que antecede, el día 25 del mismo mes de julio de 1925 se dió la posesión provisional de las tierras dotadas al vecindario de Tepeapulco.

Resultando Sexto.—Con motivo de las diligencias periciales practicadas en los juicios de amparo promovidos por los señores Juan Pascal y Vicente Vértiz, en representación respectivamente de los propietarios de las haciendas de San Bartolomé Tepetates y San Jerónimo, que no quedaron conformes con la resolución pronunciada por el C. Gobernador del Estado, el Perito que al efecto se designó, Ingeniero Augusto Toledo, con fecha 27 de enero de 1926 rindió los informes correspondientes al Juzgado de Distrito en Pachuca, expresando: que la superficie de la hacienda de San Antonio Ometusco y Anexos (La Presa, Guadalupe, Las Delicias, Irolo, San Javier, Amanalco y San Juan Ayahualulco), es de 4386

Hs., incluyendo la afectación para el ejido de Tepeapulco; que dicho pueblo posee terrenos en cantidad de 1666 Hs., distribuidas: 739 Hs. de propietarios con fracciones mayores de 50 Hs.; 55 Hs. de la zona urbanizada, y las 871 Hs. restantes, de los demás vecinos; que entre los terrenos del pueblo y la hacienda de San Bartolomé Tepetates, no se interpone ningún predio o finca; que la hacienda de San Antonio Ometusco y sus anexas forman una sola propiedad, sin que haya separación entre una y otras.

Resultando Séptimo.—Que al remitir el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, el C. Delegado de la misma en el Estado de Hidalgo en su informe reglamentario propuso se dotara al pueblo de que se trata con 2528 Hs., distribuidas proporcionalmente a las respectivas extensiones de las fincas inmediatas, esto es, tomando 1021 Hs. 36 As. 65 Cs. de San Jerónimo (6762 Hs. 65 As. 70 Cs.), 713 Hs. 45 As. 23 Cs. de San Bartolomé Tepetates (4723 Hs. 90 As.), 130 Hs. 76 As. 21 Cs. de la hacienda de Santa Cruz (865 Hs. 80 As.) y 662 Hs. 41 As. 91 Cs. de la hacienda de San Antonio Ometusco y Anexas, (4366 Hs.). Ministró como datos de importancia, los siguientes: que el pueblo se fundó el año de 1545 y carece de fundo legal y de ejidos, pues los terrenos que los vecinos poseen constituyen propiedades particulares; que los habitantes del lugar trabajan como aparceros en las fincas comarcanas y en las propiedades de algunos vecinos del mismo pueblo; que las principales fuentes de riqueza de éste, son la explotación de maguey y la elaboración del pulque, que el padrón adoleció de irregularidades, por lo cual se hizo un nuevo, de los individuos que en el primero no se incluyeron, anotándose las bajas habidas en el padrón primitivo. Como resultado de esta rectificación, se dan de baja 84 individuos y de alta 48, quedando en resumen 316 dotables; que tanto la Local Agraria como el C. Gobernador, asentaron que los terrenos que poseía el pueblo eran suficientes para 72 individuos, lo que era inaceptable porque no se trataba de terrenos comunales sino de tierras de propiedad particular; que como el pueblo se encuentra a menos de 8 kilómetros de la vía férrea, debía adoptarse una parcela tipo de 8 Hs. en vez de 12 Hs. en el concepto de que a la hacienda de Santa Cruz, debía asignársele una superficie de 865 Hs. 80 As. porque estaban enclavadas en terrenos de dicha hacienda tres parcelas de vecinos del pueblo, con extensión total de 3 Hs. 20 As.; que la señora Otilia García compró en 1925, 2 Hs. 24 As. de la citada finca pero que esa compra debía declararse nula; y que el señor Arnulfo Espindola reclamaba 7 Hs. 10 As. en el lugar denominado La Joya, sin haber podido comprobar ser dueño de esa fracción. Como anexos a su informe remitió los siguientes documentos: a).—Informe del Juez de Primera Instancia de Apam, fecha 25 de marzo de 1926, ministrando datos de linderos y valores fiscales de las haciendas de San Bartolomé Tepetates, [\$ 428,562.60] de San Jerónimo..... [\$ 326,750.90] y de Santa Cruz [\$ 74,900.00], siendo los propietarios respectivamente, don Protacio P. de Tagle, don Eustaquio Escandón y doña Refugio Delgadillo de Larrea y Cordero; y b).—Nota del

Administrador de Rentas de Apam, fecha 27 de mayo de 1926, informando sobre el valor fiscal de los ranchos de Irolo, Guadalupe, La Presa, Las Delicias y San Juan Ayahualulco, indicando que la hacienda de San Antonio Ometusco, corresponde al Estado de México.

Resultando Octavo.—Que con motivo de las notificaciones correspondientes, ocurrieron en segunda instancia los propietarios afectados, oponiéndose a la dotación de que se trata y presentando nuevas objeciones al padrón agrario, acompañando algunos documentos para corroborar sus aseveraciones, protestando por los individuos que se hicieron figurar en la rectificación del censo y que antes no se habían tomado en consideración. Alegaron que para la dotación de que se trata debía servir de base el padrón formado por la Comisión Local Agraria y no otro, porque de lo contrario se dejaría sin efecto todo lo tramitado por las Locales Agrarias; finalizando por indicar que en su concepto la Comisión Nacional Agraria sólo tiene la facultad de revisar y que esta facultad no implica la de tramitar; que por todo lo dicho no procedía considerar a más individuos dotables que los que figuraban en el padrón que obraba en el expediente.

Resultando Noveno.—Que en vista de lo alegado por los terratenientes afectados y a fin de proceder con toda equidad, se designó al Ingeniero Luis López Masse, para que con estricto apego a las disposiciones relativas, formase un nuevo censo en rectificación del anterior, y para que así mismo rectificase algunos de los datos existentes; desprendiéndose del informe que sobre el particular rindió en su oportunidad dicho profesionista, lo siguiente: que la Junta Censal integrada por el expresado Ingeniero y los CC. Andrés Cervantes e Higinio Muñoz, en representación por su orden; de la Comisión Local Agraria, del H. Ayuntamiento y del pueblo interesado, formó el padrón de éste con fecha 22 de diciembre de 1926, en rectificación del padrón anterior, resultando que Tepeapulco tiene 1438 habitantes, de los que aparecen 476 entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años, de los cuales 385 tienen derecho a ejidos, pues el número anteriormente expresado hubo que deducir 91, en la forma siguiente: 51, por tener capital mayor de mil pesos; 21, por no tener familia a su cargo; 8, por vivir exclusivamente de su oficio; 7, por ser empleados con sueldo mayor de \$ 75.00 mensuales; 2, por ser profesionistas y 2 por otras causas; que los terrenos jurisdiccionales del pueblo miden 1666 Hs., distribuidas: 49 Hs. de Arnulfo Delgadillo, 285 Hs. de Cipriano Delgadillo, 84 Hs. de Juan Espíndola, 31 Hs. de José E. Montaña, 40 Hs. de José M. Montaña, 70 Hs. de Manuel A. Montaña, 42 Hs. de Joaquín García, como sucesor de Julián Saldierna, 69 Hs. de Arnulfo Espíndola, 40 Hs. de Nemesia Lagos, como sucesora de Manuel Lagos, 29 Hs. de Paula y Margarita Bravo, como sucesoras de Cornelio Bravo, 23 Hs. de Lauro M. Montaña, 21 Hs. de Josefa Garrido y 19 Hs. de Joaquín Delgadillo; 56 Hs. de la zona urbanizada, 100 Hs. de terreno cerril, comunales y las 708 Hs. restantes, repartidas aproximadamente entre 130 familias, constituyendo pe-

queñas parcelas. De estas 708 Hs., 400 Hs. son de terreno de temporal y las restantes de terreno árido, certil.—El señor Arnulfo Espíndola, vecino del pueblo reclama una parte del terreno denominado "La Joya", que se incluyó en la dotación provisional, y de la cual ha estado en posesión pacífica desde 1904, es decir hace más de 20 años. La señora Otilia García adquirió el terreno que reclama, ya instaurado el expediente, estando ubicado ese terreno en la hacienda de Santa Cruz e inmediato al pueblo.—Las haciendas afectables son: San Gerónimo, con 6762 Hs. 66 As., San Bartolomé Tepetates, con 4723 Hs. 90 As.; San Antonio Ometusco y Anexas, con 4386 Hs. 00 As. y Santa Cruz y Anexas, con 869 Hs.—Estas fincas poseen en las inmediaciones del lugar terrenos de temporal y laborables, y así mismo áridos o cerriles. Como el pueblo necesita terrenos de labor o laborables, debe procurarse no incluir en el ejido los cerros de Jihuingo y San Gerónimo, hacia el Norte y parte de los cerros de Santa Ana y Tepalpa al Este y Sureste.

Resultando Décimo.—Que habiéndose corrido traslado del nuevo censo a los propietarios de las haciendas afectables, dichos terratenientes presentaron los siguientes escritos:

La señora Refugio E. viuda de Larrea y Cordeiro, en nota de 27 de enero último, dijo: que con fecha 24 de ese mes se le había informado en las oficinas de la Delegación en Pachuca, que el padrón había sido remitido al señor don Manuel Larrea; que como la ocurrente era la propietaria del rancho de Santa Cruz, que se trataba de afectar, suplicaba que se tomara en consideración, para los efectos del artículo 22 del Reglamento Agrario, que su domicilio era la casa número 6 de la calle del Herald, en Atcapotzalco, D. F. En nuevo escrito de 7 de marzo de 1926, expuso: haber recibido con fecha 1º de febrero anterior, el padrón de que se trata, que el señor Juan Pascal, en ocurso que tenía presentado con motivo del mismo asunto, demostraba con perfecta claridad la improcedencia de la formación del nuevo censo y de la notificación que de ésta se hacía, por lo que pedía que se tuviera como suyo el escrito de referencia; que asimismo solicitaba se tuvieran en cuenta todos sus escritos anteriores firmados en unión del aludido señor Pascal, y que ponían de resalto que tratándose de la presente dotación, la parcela tipo debía ser el mínimo, y eso para 80 individuos de los que 43 ya poseían algo de terreno, por lo cual sólo cabía completarles la dotación, de tal manera que a los 37 restantes únicamente correspondía parcela completa; que la dotación, como expropiación que es, solamente debe decretarse para aquellos individuos que no tienen más elemento de vida que la agricultura, y en esta virtud debían excluirse del nuevo padrón 88 individuos, cuyos correspondientes números se indican y los cuales no tienen como único elemento de vida la agricultura, ya que aparecía que tenían oficio o empleo de que vivir.

El señor Juan Pascal en nota de 31 de enero de 1927 expuso: haber recibido un ejemplar del padrón rectificando, que siendo el estado del expediente el de haber sido dictaminado por la Comisión Local

Agraria y remitido a la Comisión Nacional para consultar la resolución final con el C. Presidente de la República, es decir el de estar cerrada la tramitación y la investigación de los datos relativos no cabe la formación de nuevo censo como se ha hecho, máxime que ya la Comisión Nacional hacía tiempo que había ordenado la notificación que previene el artículo 28 del Reglamento Agrario, lo que suponía que la tramitación estaba concluida y agotada; que la Comisión Nacional no tiene otra facultad que la que le concede el artículo 9º de la ley de 6 de enero de 1915 y en consecuencia no puede ser legal la formación del nuevo padrón, y la notificación de éste a los interesados; que si al formar el padrón se hubiera querido ajustar las cosas a la verdad, debía habérseles citado para que con el representante de la Comisión Nacional, se hubiera procedido a investigar el número exacto de individuos capacitados para la dotación, en el concepto de que tal procedimiento, aunque fuera de la ley como el que se ha seguido, tenía siquiera el carácter de justo y razonable.

El señor Salvador M. Cancino, como apoderado de don Eustaquio Escandón, en ocurno de 31 de enero último, alegó en la misma forma y términos que el señor Juan Pascal.

Considerando Primero.—Que de autos ha quedado demostrado que Tepeapulco tiene la categoría política de pueblo en la División Territorial del Estado de Hidalgo, según el informe relativo del Gobierno Local, en los términos de los artículos 1º fracción I. y 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, por lo que tiene personalidad jurídica para promover la acción que ha intentado; además, el vecindario no cuenta con las tierras suficientes para su subsistencia y bienestar, puesto que aún cuando los terrenos jurisdiccionales del pueblo aparecen con una superficie 1666 Hs., de tal extensión deben descontarse 56 Hs. de la zona urbanizada y 802 Hs. que forman pequeñas propiedades particulares, disponiendo los 385 vecinos con derecho a ejidos, únicamente de 100 Hs. de terreno cerril comunal y de 708 Hs., de las que 400 son de terreno de temporal y 308 de cerril, que corresponden a pequeñas parcelas repartidas aproximadamente entre 130 familias, resultando que las extensiones disponibles que se acaban de mencionar no pueden bastar para que los aludidos 385 vecinos cubran satisfactoriamente sus necesidades agrícolas; por todo lo cual debe concluirse que el presente caso es de los comprendidos en los artículos 3º de la ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, siendo, en consecuencia, de declararse procedente la dotación de que se trata.

Considerando Segundo.—Que el padrón agrario del pueblo fué debidamente rectificado, haciendo las exclusiones que marca el artículo 23 del aludido Reglamento Agrario, según las explicaciones que se han dado, comprobándose que en Tepeapulco existen 385 individuos con derecho a ejidos, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años; y por lo tanto dicho número de vecinos será el que sirva de base para calcular el monto de la presente dotación, de acuerdo con el artículo 12 del propio Reglamento, quedando atendidas en cuanto

fué justo las objeciones presentadas por los terratenientes afectados, puesto que del padrón agrario quedaron excluidos 91 individuos, en la forma que se indicó en el Resultado Noveno de esta Resolución.

Considerando Tercero.—Que con respecto a las alegaciones presentadas, debe hacerse constar que se tomaron en consideración los deseos expresados por los propietarios de las haciendas de Santa Cruz y Anexas y San Bartolomé Tepetates, para que al hacerse las afectaciones correspondientes fueran tenidas como una sola propiedad la hacienda de San Antonio Ometusco y Anexas, comprendiendo a los predios de Guadalupe y La Presa y no considerando a dichos dos predios como propiedades distintas; que la necesidad de tierras por parte de los peticionarios ha quedado demostrada, según las explicaciones que se dieron en el Considerando Primero, advirtiéndose por lo demás, que no es a los hacendados a quienes toca decidir sobre la mayor o menor necesidad de tierras que puedan tener los pueblos, pues tal facultad está reservado para el Ejecutivo Federal, según el artículo 9º de la ley de 6 de enero de 1915, y conforme a dicho precepto la Comisión Nacional Agraria como Cuerpo Consultivo que es del propio Ejecutivo, está capacitada para proponer las rectificaciones o modificaciones que crea convenientes, de las resoluciones de primera instancia, por lo que es evidente que tiene facultades legales para rectificar o ratificar los elementos de carácter censal, topográficos y agronómicos que sirvieron de base en la resolución provisional, ya que de otra manera no podría encontrarse en condiciones de aprobar o modificar dichas sentencias. Por estas consideraciones es evidente que la Comisión Nacional Agraria obró dentro de sus atribuciones al mandar formar un nuevo censo en rectificación del anterior, que se consideró defectuoso, no pudiendo en consecuencia ser tachado de improcedente el nuevo censo, como lo pretendieron los oponentes en sus alegatos.

Considerando Cuarto.—Que atendiendo a que el lugar se encuentra situado a menos de 8 kilómetros de la vía férrea y a que el vecindario dispone, según se ha explicado, de 100 Hs. de terreno cerril comunal, 308 de cerril y 400 Hs. de temporal de mediana calidad, que corresponden a pequeñas parcelas, se estima que las 400 Hs. de temporal bastarán para 67 vecinos, de los 385 capacitados, con parcela tipo de 6 Hs. aproximadamente, mínimo de asignación que para tal clase de tierras señala la última parte del artículo 9º en relación con el 10º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922; y las 408 que en junto suman los expresados terrenos cerriles de que dispone el pueblo, serán suficientes para 34 vecinos más, a razón de 12 Hs. para cada uno, de acuerdo con el artículo 11º en relación con los citados artículos 9 y 10 del mencionado ordenamiento; de todo lo cual resulta que la superficie de que dispone el pueblo hasta para cubrir las necesidades de 101 individuos, quedando por dotar 284 vecinos. Ahora bien, en autos ha quedado comprobado que las fincas que deben reportar las afectaciones correspondientes son las que a continuación se indican: San Gerónimo, que tiene 6762 Hs.

76 As.; San Bartolomé Tepetates y Anexas, con 4723 Hs. 90 As.; Santa Cruz y Anexas, que cuenta con 869 Hs., y San Antonio Ometusco y Anexas, con 4386 Hs.; y tomando en consideración los datos mencionados y que los terrenos disponibles son de temporal de mediana calidad, cerriles y pastales, por dichas razones y como una compensación por las tierras cerriles y pastales que se comprenden, es de fijarse en 7 Hs. la parcela tipo que deberá corresponder a cada uno de los 284 vecinos expresados, de acuerdo con los artículos 9, 10 y 11 del aludido Reglamento Agrario, haciendo un total de 1988 Hs. En tal virtud, la dotación definitiva a Tepeapulco deberá comprender la expresada superficie de 1988 Hs. de los susodichos terrenos, que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de las fincas afectables como sigue: 803 Hs. de San Geronimo, 561 Hs. de San Bartolomé Tepetates y Anexas, 103 Hs. de Santa Cruz y Anexas y 521 Hs. de San Antonio Ometusco y Anexas, que se localizarán de acuerdo con el plano correspondiente, y modificándose en consecuencia la resolución de primera instancia que se revisa.

Considerando Quinto.—Que para cubrir la dotación de las 1988 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Sexto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climáticas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace del todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 194 de la Ley Reglamentaria vigente, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Se modifica la resolución pronunciada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 1º de julio de 1925, en los siguientes términos:

Segundo.—Se declara procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de Tepeapulco, Municipalidad del mismo nombre, ex-Distrito de Apam, de la expresada entidad federativa, y en consecuencia:

Tercero.—Es de dotarse y se dota al mencionado pueblo de Tepeapulco, con 1988 Hs. mil novecientas ochenta y ocho hectáreas, de terrenos que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de las fincas afectables, en la forma siguiente: de la hacienda de San Jerónimo 803 Hs. ochocientas tres hectáreas; de San Bartolomé Tepetates y Anexas, 561 Hs. quinientas sesenta y una hectáreas; de Santa Cruz y Anexas, 103 Hs. ciento tres hectáreas, y de San Antonio Ometusco y Anexas, 521 Hs. quinientas veintiuna hectáreas, de-

biendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que apruebe quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos del pueblo de Tepeapulco, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida al pueblo de Tepeapulco, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI y con sujeción a las reglas establecidas por las Circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Noveno.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeta a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Primero.—Públiquesse esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos veintisiete.—P. Elías Calles.—Firmado.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—José Parras.—Rúbrica.—Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia.—Pachuca de Soto, 1º de julio de 1927.—El Delegado de la C. N. A., Ing. Fidel Velázquez G.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

8061

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por el señor Joaquín Eguía e Irisarri, en representación de la testamentaria del señor Santiago Eguía y Ruiz, pidiendo concesión de aguas broncas del río Huistongo, para aprovecharlas en riego de terrenos en el Estado de Hidalgo, la cual se manda publicar para que las personas que se consideren perjudicadas se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento: El Subscrito Joaquín Eguía e Irisarri, mexicano vecino de México, D. F. del Estado de México, D. F., que gestiona en representación de la testamentaria de Don Santiago Eguía y Ruiz recibiendo notificaciones en la Avenida Uruguay número 8, México, D. F. Ante usted respetuosamente expone que desea concesión para utilizar las aguas broncas del río Huistongo, que existe en Cuautepéc, Distrito de Tulancingo del Estado de Hidalgo, en la cantidad de cien litros por segundo, hasta completar un volumen de 1,036,800 metros cúbicos durante 4 meses en la época de lluvias para riego de terrenos de la Hda. de Hueyapan. Las aguas se tomarán en la presa denominada "La Rosa" de dicha Hda. perteneciente a la testamentaria y se devolverán en.....

La superficie de los terrenos que se van a beneficiar es de 500 a 600 hectáreas aproximadamente, definida por las siguientes colindancias: todos los terrenos pertenecen a la Hda. de Hueyapan y colindan con otros terrenos de la misma finca, y están ubicados los mismos terrenos en las márgenes izquierda y derecha de la corriente cuyas aguas se solicitan.—Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.—México, a 24 de mayo de 1927.—Joaquín Eguía Irisarri.—Rúbrica.

Es copia fiel tomada de su original.—México, a 19 de junio de 1927.—El Oficial Mayor, *Francisco L. Termini*.
3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 25 de 1927.—Recibido, julio 26 de 1927.

JUDICIALES

7731

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN, EDICTO

Convócase a los que se crean con derecho a la sucesión de José Ramírez Lozano, vecino que fué del Municipio de San Salvador de este Distrito, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días contados después de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial".

Actopan, junio seis de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *S. Vázquez*.
3-1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, julio 9 de 1927.—Recibido, julio 19 de 1927.

8025

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN EDICTO.

Convócase a las personas que se crean con derecho a la sucesión intestamentaria del señor Emigdio Barrera, vecino que fué de esta jurisdicción, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial".

Actopan, julio quince de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *S. Vázquez*.
3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 20 de 1927.—Recibido, julio 25 de 1927.

8002

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN. EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho al intestado de la señora Juana Trejo de Nopal, vecina que fué

del Pueblo de San Antonio, Municipio de Cardonal de esta jurisdicción, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Ixmiquilpan, Hgo., 6 de abril de 1927.—El Secretario, *Carlos Avila M.*
3-1

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, julio 19 de 1927.—Recibido, julio 25 de 1927.

7959

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Los acreedores y demás personas que menciona la ley, de la sucesión de Agustín Mainecke, se prentarán con sus justificantes a la diligencia de inventario y avalúo que se efectuará, en el local de este Juzgado, a las once del séptimo día útil posterior a la última publicación del presente.

Pachuca, julio 23 de 1927.—El Actuario, *D. C. Santillán*.
3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 23 de 1927.—Recibido, julio 23 de 1927.

7755

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA EDICTO

Los que se consideren con derecho a la herencia del señor Faustino Uribe (jr.) pueden deducirlo dentro de treinta días contados desde el siguiente útil, posterior a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, así como en "Vanguardia".

Pachuca, julio 12 de 1927.—El Actuario, *D. C. Santillán*.
3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 14 de 1927.—Recibido, julio 19 de 1927.

7833

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado del señor Piedad Romero, vecino del Municipio de Nopala de este Distrito, se presenten a deducirlos dentro del término de ley.

Huichapan, julio 5 de 1927.—El Secretario, *Miguel Domínguez*.
3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 19 de 1927.—Recibido, julio 19 de 1927.

7839

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. EDICTO

Se convoca a las personas designadas por el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes sucesorios de Doña Adela Camacho de Téllez, que tendrá lugar en este Juzgado a las diez horas del décimo día útil posterior a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado; en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Orión" que se edita en esta Ciudad.

Tulancingo, 14 de julio de 1927.—El Secretario, *Leoncio Enciso Granados*.
3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 15 de 1927.—Recibido, julio 19 de 1927.

7784

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. EDICTO

En el juicio intestamentario a bienes de la señora Cristina Mancera de la Torre, el señor Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito, por Ministerio de la Ley, ha mandado

que por edictos que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y "Orión" de esta Ciudad, se cite a las personas que señala el artículo 1552 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúo que tendrá lugar en el local de este Juzgado a las once horas del séptimo día útil posterior a la última publicación del presente.

Tulancingo, mayo 30 de 1927.—*Eloy Pinele*, Srio. Int. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 9 de 1927.—Recibido, julio 19 de 1927.

7791

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO

En el juicio testamentario a bienes del señor Manuel Ramos, el señor Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito, por Ministerio de la Ley, ha mandado que por edictos que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y "Orión" de esta Ciudad, se cite a las personas que señala el artículo 1552 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúo, que tendrá lugar en el local de este Juzgado a las nueve horas del séptimo día útil posterior a la última publicación del presente.

Tulancingo, mayo 30 de 1927.—*Eloy Pinele*, Srio. Int. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 8 de 1927.—Recibido, julio 19 de 1927.

7401

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO ACTOPAN.

EDICTO.

Convócase a los que se crean con derecho a la sucesión intestada del señor Margarito Herrera, vecino que fué de este lugar, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial y "Vanguardia" de Pachuca.

Actopan, junio veinticuatro de mil novecientos veintisiete.—Secretario, *J. Vázquez*. 3-3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, julio 5 de 1927.—Recibido, julio 8 de 1927.

7472

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

A V I S O .

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del Intestado de la señora Soledad Hernández viuda de Chapa, vecina que fué de esta villa, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Atotonilco el Grande, julio 6 de 1927.—El Secretario, *Aurelio Partido*. 3-3

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, julio 6 de 1927.—Recibido, julio 11 de 1927.

7544

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Los herederos de Teófila Reyes, pueden deducir sus derechos en el Juzgado Primero de Primera Instancia, dentro de treinta días contados desde la primera publicación del presente. 3-3

Tulancingo, veintinueve de abril de mil novecientos veintisiete.—*Leoncio Enciso Granados*.

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 4 de 1927.—Recibido, julio 13 de 1927.

7623

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO.

Se cita a los herederos y acreedores del señor Cruz Márquez, vecino que fué de Pachuca, para que concurran a la formación del inventario y avalúo de los bienes sucesorios, que se verificará a las once horas del octavo día útil inmediato posterior a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, donde se publicará por tres veces seguidas.

Pachuca, 8 de julio de 1927.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 13 de 1927.—Recibido, julio 14 de 1927.

MINERIA

8106

COMPANIA MINERA DE SANTA ELENA. S. A. PACHUCA, HGO.

A V I S O .

Se pone en conocimiento de los señores accionistas que por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se decreta la Tercera Exhibición del 10% Diez por Ciento del valor de las acciones pagadoras, o sean \$10.00 Diez Pesos Oro Nacional por acción, la cual deberá cubrirse en las oficinas de la Compañía, en Pachuca, Plaza Morelos número 29, disponiendo para ello del plazo máximo de treinta días contados desde la fecha en que aparezca el presente aviso, que se inserta en "Excelsior" de la Ciudad de México y en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo del día 1º de agosto.

Pachuca, 27 de julio de 1927.—El Secretario, *Arnulfo Nieto F.* 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 26 de 1927.—Recibido, julio 28 de 1927.

DIVERSOS

7987

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA

A V I S O .

CUARTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud de postores que, el día tres del próximo mes de agosto, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción X artículo 2º de la Ley 1083, tendrá verificativo la cuarta almoneda de los siguientes lotes pertenecientes a la Colonia Francisco I. Madero, (Ex-Panteón de San Rafael), de esta Ciudad, con los valores que en seguida se expresan:

MANZANA. NUM. 8.		
Lote número 4.	M. 492.622	\$ 538.69
Lote número 6.	M. 492.443	\$ 538.28

MANZANA NUM. 15.		
Lote número 1.	M. 2.282.925	\$ 348.94
Lote número 3.	M. 422.044	\$ 384.59

Pachuca de Soto, 19 de julio de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1-1

Recibido, julio 23 de 1927.

7987

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA

A V I S O .

Primera Almoneda

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores, que el día tres del próximo mes de agosto, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la casa ubicada en la calle Río de la Loza número dos, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada a los menores Raymundo, Francisco, Felipe, Salvador, Otilia, Magdalena y Leonardo Roa, por el adeudo de contribuciones que reportan a la Hacienda Pública del

Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 1,183.50 un mil ciento ochenta y tres pesos cincuenta centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 21 de julio de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 22 de 1927.—Recibido, julio 23 de 1927.

7987

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA
A V I S O
PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día tres del próximo mes de agosto, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la primera almoneda de la finca ubicada en la esquina de la 3ª calle de Victoria y 6ª de Guerrero de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado al señor Lamberto Osorio, admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de... \$ 14,221.32 catorce mil doscientos veintiun pesos treinta y dos centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 21 de julio de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 22 de 1927.—Recibido, julio 23 de 1927.

7987

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA
A V I S O
Primera Almoneda

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día cuatro del próximo mes de agosto a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la calle de la Corregidora número 19, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada al señor Bernardino Castañeda Jaso, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 4,500.00 cuatro mil quinientos pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 21 de julio de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 22 de 1927.—Recibido, julio 23 de 1927.

7987

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA
A V I S O
CUARTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el próximo día cuatro del mes de agosto del año en curso, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la cuarta almoneda de la finca ubicada en la 4ª calle de Félix Gómez número 28, de esta Ciudad, embargada al señor Procopio López, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 492.75 cuatrocientos noventa y dos pesos setenta y cinco centavos, valor que resulta después de haber hecho la tercera deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 20 de julio de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 22 de 1927.—Recibido, julio 23 de 1927.

7987

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA
A V I S O
Primera Almoneda

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día cuatro del próximo mes de agosto, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la Plaza de Hidalgo número dos, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada a la señora Herlinda C. Rivera, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 6,000.00 seis mil pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 21 de julio de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 22 de 1927.—Recibido, julio 23 de 1927.

7987

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA
A V I S O
CUARTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día cuatro del próximo mes de agosto, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la cuarta almoneda de la finca ubicada en la 2ª calle de Mejía número 14, de esta Ciudad, embargada a la señora Alberta Téllez Girón de Téllez, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 2,120.10 dos mil ciento veinte pesos diez centavos, valor que resulta después de haber hecho la segunda deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 20 de julio de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 22 de 1927.—Recibido, julio 23 de 1927.

7987

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA
A V I S O
Cuarta Almoneda

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día cinco del próximo mes de agosto, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la cuarta almoneda del terreno ubicado en la 2ª calle de Fernández Lizardi número 29, de esta Ciudad, embargada al señor Librado Ortiz, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 1,922.50 un mil novecientos veintidós pesos cincuenta centavos, valor que resulta después de haber hecho la tercera deducción legal del 10% que marca la Ley.

Pachuca de Soto, 20 de julio de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 22 de 1927.—Recibido, julio 23 de 1927.

7987

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA
A V I S O
TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día seis del próximo mes de agosto, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verifi-

cativo, la tercera almoneda de la finca ubicada en el número 153 de la Avenida Juárez, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada a los señores Fidel y Aurelio Daniel, por el adeudo de contribuciones que reportan a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 3,003.74 tres mil tres pesos setenta y cuatro centavos, valor que resulta después de haber hecho la segunda deducción del 10% que marca la ley.

Pachuca de Soto, 20 de junio de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 22 de 1927.—Recibido, julio 23 de 1927.

7987

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA

A V I S O

CUARTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día seis de agosto próximo, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la cuarta almoneda de la finca ubicada en la 4ª calle de Orozco y Berra número 14, de esta Ciudad, embargada al señor Jacobo Ramírez, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 266.00 doscientos sesenta y seis pesos, valor que resulta después de haber hecho la tercera deducción legal del 10% que marca la ley.

Pachuca de Soto, 20 de julio de 1927.—El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1 1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 22 de 1927.—Recibido, julio 23 de 1927.

7914

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.

A V I S O

Segunda Almoneda

Se hace del conocimiento del público que el día veintisiete del actual a las diez horas de la mañana y en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la Segunda Almoneda de la finca rústica ubicada en el Cuartel número 2 de esta Villa, propiedad de la Sucesión Testamentaria del Señor Efrén Hernández, que esta Administración de Rentas, tiene embargada por adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 1,290.42 (un mil doscientos noventa pesos, cuarenta y dos centavos) valor que reporta dicha finca.

Actopan, Hgo., julio 16 de 1927.—El Administrador de Rentas, *Francisco M. Tamez*. 1-1

Administración de Rentas.—Actopan. Derechos enterados, julio 19 de 1927.—Recibido, julio 22 de 1927.

7927

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.

A V I S O

SEPTIMA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento público, que a las diez horas del primero del entrante agosto, tendrá lugar en el despacho de la Administración de Rentas de este Distrito, la séptima almoneda de remate de la finca urbana (en ruinas) marcada con el número dos de la calle de Chacón de esta Ciudad, que tiene por linderos: Norte, Primitivo Anaya, callejón de por medio; Sur, Epigmenio Ramírez herederos; Oriente, Pompeyo Esquivel; Poniente, Benito Dorantes, calle de Chacón de por medio, embargada a la Sucesión de Román Magos por adeudo de Impuestos Fis-

cales. Sirve de base para el remate la suma de \$ 956.56 (novecientos cincuenta y seis pesos, cincuenta y nueve centavos) que resultan aplicando el descuento de ley.

Huichapan, 9 de julio de 1927. El Administrador de Rentas, *I. Pérez*. 1-1

Recibido, julio 22 de 1927.

8065

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE TULANCINGO

A V I S O

Primera Almoneda

Esta Oficina tiene embargada al Banco de Hidalgo, S. A., por contribuciones que adeuda a la Hacienda Pública del Estado, en cantidad de \$ 2,319.69 la finca urbana de su propiedad, ubicada en esta Ciudad; y no habiendo sido satisfecha la reclamación fiscal en el término de la ley, ha dispuesto el Administrador de Rentas que subscriba se saque a remate dicha propiedad el primero de agosto próximo, acto que tendrá lugar a las diez horas en los estrados de esta misma Oficina.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores en la inteligencia que siendo el valor total de la finca mencionada la suma de \$49,754.90 cuarenta mil setecientos cincuenta y cuatro pesos noventa centavos, será postura admisible la que cubra las tres cuartas partes del precio primitivo fiscal.

Tulancingo, Hgo., julio 23 de 1927.—El Administrador de Rentas, *Manuel Lecona*. 1-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 23 de 1927.—Recibido, julio 26 de 1927.

7975

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL DISTRITO
DE TULA DE ALLENDE.

A V I S O

A disposición de esta Presidencia y en calidad de montreos encuéntrase una mula negra y un potro colorado retinto orejanos, como de treinta meses de edad y valuados por peritos en \$ 40.00 y \$ 30.00, respectivamente.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 685, del Código Civil vigente.

Tula de Allende, Hgo., a 14 de julio de 1927.—El Presidente Municipal, *Juan Padilla*.—El Secretario, *Lina Laguna*. 3-1

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, julio 14 de 1927.—Recibido, julio 23 de 1927.

DISTRITO DE TULA.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC.
A V I S O

A disposición esta oficina encuéntrase calidad montreos: Una Yegua colorada herrada pierna izquierda ventuada, seis años. Una Burra prieta doce años, herrada pierna izquierda con cría al pie. Un toro chico amecado, veinte meses orejano. Un burro tordillo, siete años herrado pierna izquierda. Una vaca osca pinta tres años orejana. Un burro prieto orejano veinte meses. Una burra prieta orejana dos años. Un burro tabato cuatro años orejano, valuados por peritos en veinticinco, quince, diez, doce, treinta, diez, nueve y doce pesos, respectivamente; marcas y señas particulares constan en el expediente.

Hácesele conocimiento del público en cumplimiento del Artículo 681 Código Civil.

Tezontepec de Aldama, junio 15 de 1927.—*Refugio Cornejo*.—*Julián Valdez*, Srio. 8-19-16-8

Recibido, 29 de junio de 1927.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO